41

QUID IURIS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Segunda época jul. sep. 2018
Volumen 2

ISSN 1870-5707

Elecciones 2018

antes después

Jorge A. Cerdio Herrán
Un parámetro mínimo para el concepto de tribunal abierto

Ramsés Samael Montoya Camarena
El laudo arbitral y la estructura básica discursiva de su justificación

Víctor Yurí Zapata Leos
Historia de la organización y facultades de los órganos electorales. El caso Chihuahua

Quid Iuris conversa con Pedro Kumamoto sobre el estado actual y perspectiva de candidaturas independientes

DIRECTORIO

QUID IURIS
Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Víctor Yuri Zapata Leos
Magistrado Presidente

José Ramírez Salcedo
Director

Christian Yaneth Zamarripa Gómez
Audén Acosta Royval
Nancy Lizeth Flores Bernés
Asesores editoriales

Jacques Adrián Jácquez Flores
Julio César Merino Enríquez
José Ramírez Salcedo
César Lorenzo Wong Meraz
Víctor Yuri Zapata Leos
Consejo Editorial

SEGUNDA ÉPOCA / VOLUMEN 2 /
NUM. 41 / JULIO-SEPTIEMBRE 2018

Edición y diseño: Oscar Palomares
Impresión: Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Chihuahua

Publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
C. 33 #1510, Col. Santo Niño, C.P. 31200
Chihuahua, Chih., México

Teléfono:
614 413 2903 y 614 413 0691
Fax:
614 413 6450

Correo electrónico:
quidiuris@techihuahua.org.mx
www.techihuahua.org.mx/editorial/quid-iuris/

Twitter:
@quid_iuris

La responsabilidad de los artículos publicados en QUID IURIS recae, de manera exclusiva, en sus autores, y su contenido no refleja necesariamente el criterio de la institución; no se devolverán originales no solicitados ni se entablará correspondencia al respecto.
ISSN No.: 1870-5707. Trámite Dirección de Reservas de Derechos de Autor número RD-01-02.

QUID IURIS 41
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Segunda época jul. sep. 2018
Volumen 2

ISSN 1870-5707

Elecciones 2018

Contenido

5 **PRESENTACIÓN**

8 **ARTÍCULOS**

10 **El laudo arbitral y la estructura básica discursiva de su justificación**
Ramsés Samael Montoya Camarena

28 **Un parámetro mínimo para el concepto de Tribunal Abierto**
Jorge A. Cerdio Herrán

46 **VISITANTES**

48 **La nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Una nueva interpretación)**
Víctor Venamir Vivas Vivas

64 **MEMORIAS**

66 **Historia de la organización y facultades de los órganos electorales. El caso Chihuahua**
Víctor Yuri Zapata Leos

80 **Decreto de 6 de julio de 1824 se declara a Chihuahua estado de la federación, y a Nuevo México, territorio de la misma**

82 **Amparo en revisión 1049/2017**

86 **Mapa político de México antes y después de la jornada electoral 2018**

88 **CHARLA**

90 **Entrevista a Pedro Kumamoto Aguilar**

100 **SANTO Y SEÑA**

102 **RESEÑA DEL LIBRO: Violencia política contra la mujer, una realidad en México**
Rafael Elizondo Gasperín

106 **RESEÑA DEL LIBRO: La Reelección Legislativa y de Ayuntamientos en México**

110 **A GOLPES DE MALLETE**

132 **POR CIERTO**

134 **1a. MUESTRA FOTOGRÁFICA 2018 Miradas Electorales**

142 **LINEAMIENTOS QI**

152 **COLABORADORES**

Presentación

Julio, agosto y septiembre, los meses que comprende esta tercera edición de Quid Iuris en el año 2018, han sido testigos de un inédito escenario postelectoral. La copiosa votación recibida por el candidato ganador a la presidencia de la República y por las propuestas del partido que lo postuló al poder ejecutivo federal parecen haber tenido un fuerte impacto en la reducción de la judicialización esperada para estos días. Basta señalar que de los 50 mil asuntos estimados por el TEPJF la tendencia prefigura que los mismos sólo rebasarán ligeramente el 10 % del universo estimado.

Tendremos que estar expectantes y ser propositivos a un nuevo y atípico panorama que nos devuelve a una situación previa a la observada desde 1997, uno donde el Ejecutivo Federal y su partido tienen mayoría en las cámaras y en numerosos congresos locales que les colocan en una cómoda posición para realizar reformas constitucionales y legales.

Nuestra Quid Iuris del tercer trimestre posee una consistente aportación teórica expresada en los trabajos de Ramsés Samael Montoya y Jorge Cerdio Herrán.

El primero de ellos explora, desde una interesantísima perspectiva jurídica y semántica las dimensiones del laudo arbitral. En tanto que Jorge Cerdio profundiza en los alcances del concepto de tribunal abierto y nos propone un parámetro mínimo para la comprensión y valoración del mismo, sólidamente apoyada en la experiencia internacional donde la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) juega un papel de vanguardia.

Desde la península de Yucatán el estado de Quintana Roo nos aporta para esta edición la visita del Magistrado, del pleno de su Tribunal Electoral, Víctor Venamir Vivas Vivas, para ocuparse de un tema de gran relevancia y ahora en discusión: la nulidad de votación recibida en casilla. Una invitación a revisar de manera crítica y propositiva los criterios vigentes en la materia y la urgente necesidad de alinearlos con la realidad circundante.

Nuestras memorias de esta ocasión cobran corporeidad, sincronía literal con las fechas. El Magistrado Presidente del TEE de Chihuahua, Víctor Yuri Zapata Leos, nos ofrece un interesante recorrido por los orígenes y evolución del órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Chihuahua. Un texto que convierte en afirmación la pregunta que Leszek Kolakowsky formula con atino ¿para qué sirve el pasado? Los documentos: decreto de creación del Estado de Chihuahua y amparo en revisión 1049/2017 refieren, respectivamente, un punto fundamental de la historia del norte de México y la clara definición de la SCJN en el interés superior de los menores y el Estado Laico, por encima de usos, costumbres y creencias con la resolución que posibilita al poder público a disponer las transfusiones sanguíneas y cualquier tratamiento médico necesario a una niña rarámuri no obstante la opinión contraria de sus padres; cerramos con un Mapa Político de México, radiografía del pasado inmediato, perspectiva del futuro y descripción de los presentes local y nacionales.

La Charla en esta oportunidad es larga y pletórica de aprendizajes con uno de los candidatos independientes surgidos de la reforma de 2014 por antonomasia: el jalisciense Pedro Kumamoto quien nos habla de sus experiencias de campaña, sus propuestas durante ella, la sorpresiva derrota y las expectativas al futuro, así como las acciones a realizar para concretarlas.

Violencia política contra la mujer, una realidad en México de Rafael Elizondo Gasperín y Reelección Legislativa y de Ayuntamientos en México, de Jorge Sánchez Morales, reseñados por Carolina Lugo Jasso y Daniel Adame Olivas hacen de nuestro Santo y Seña una muy atractiva propuesta para este número.

A golpes de mallete, por su parte da cuenta del pulso jurisdiccional electoral del estado de Chihuahua en ésta álgida fase del proceso electoral 2018.

La sección "Por cierto" tiene en Quid Iuris 41, un perfil definitivamente visual que recupera bellísimas imágenes de la democracia mexicana reunidas por el certamen "Miradas Electorales" organizado este año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

José Ramírez Salcedo.

CONSTITUCION POLITICA

Cámara de Diputados
LXIV Legislatura

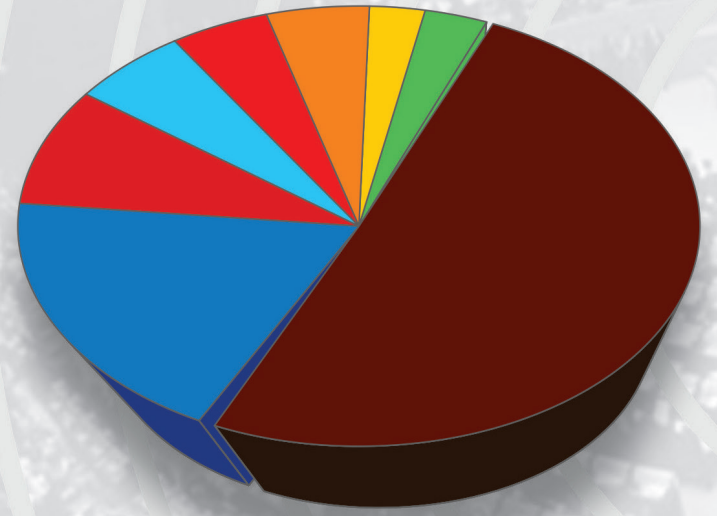

QUID IURIS

Artículos

morena	255
PAN	78
PRI	47
encuentro social	31
PT	28
Movimiento Ciudadano	28
PRD	20
Verde	11
SP	2

El laudo arbitral y la estructura básica discursiva de su justificación

Ramsés Samael Montoya Camarena

Resumen: El presente texto tiene por objeto describir el proceso arbitral de comercio internacional, con especial énfasis en que este tipo de justicia administrada entre particulares también exige una decisión puntual sobre las pretensiones de las partes denominada laudo y, por lo tanto, esta decisión requiere necesariamente de una justificación racional que solo puede obtenerse si los árbitros manejan con precisión la teoría moderna de argumentación jurídica.

Palabras clave: arbitraje, justicia, laudo, argumentación jurídica.

Abstract: The purpose of this text is to describe the arbitration process of international trade, with special emphasis on the fact that this type of justice administered between individuals also requires a specific decision on the claims of the parties called the award and, therefore, this decision necessarily requires a rational justification that can only be obtained if the arbitrators handle with precision the modern theory of legal argumentation

Keywords: arbitration, justice, award, legal argumentation

Sumario: I. Introducción. II. El proceso arbitral en su dimensión de justicia. III. La teoría de la argumentación jurídica. IV. El laudo arbitral y su motivación. V. Conclusiones. VI. Fuentes de consulta.

I. Introducción

En la actualidad el fenómeno de constitucionalización ha generado un efecto de irradiación, en el cual los derechos humanos se proyectan de forma expansiva como un elemento de respeto para lograr la legitimación de los poderes públicos. Al mismo tiempo, la agenda de derechos se ha colocado de frente a los poderes de los particulares, en la medida en que representan una frontera o límite a la actuación de los que Ferrajoli denomina poderes salvajes (Ferrajoli 2011).

En efecto, la constante del modelo neoliberal conservador ha sido la concentración del poder político y económico, donde la relación del dinero y su verticalidad de enriquecimiento exigen de límites anclados en la protección de los derechos de libertad e igualdad.

En palabras de Ferrajoli:

"[…] es un dato de 'experiencia eterna' que los poderes, libres de límites y controles, tienden a concentrarse y acumularse en formas absolutas: a convertirse, a falta de reglas, en poderes salvajes. De ahí la necesidad no solo de defender, sino también de repensar y refundar el sistema de garantías constitucionales […]" (Ferrajoli 2011, 112).

Por lo tanto, ya no es novedoso que en los Estados constitucionales contemporáneos, los derechos humanos hayan alcanzado al comercio internacional, en tanto que, como lo explica Niedrist, pocas áreas del derecho internacional público han cambiado tan rápido y tan significativamente durante la segunda mitad del siglo XX como el comercio internacional y la

protección internacional de los derechos humanos.

Además, rescata el hecho de que hace aproximadamente diez o quince años los países mayormente industrializados (Europa y Estados Unidos) contaban con el protagonismo en el sistema de comercio internacional, así como la promoción misma de los derechos humanos a escala mundial; sin embargo, en la actualidad existen distintos Estados con gran auge económico, lo cual ha quebrantado este sistema de coincidencia y, con ello se ha replanteado la posición de los derechos en esta materia.[1] (Ferrajoli 2011, 112).

Por otra parte, existe un consenso actual acerca de que una característica indispensable para calificar a un Estado como democrático y constitucional, es que cuente con un sistema de justicia robusto, independiente e imparcial que busque pacificar las controversias entre las personas mediante un aceptable esquema argumentativo de racionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que los Estados parte tienen la obligación general de asegurar el ejercicio de los derechos humanos por medio del acceso a la justicia. Asimismo, ha establecido que para cumplir con dicho derecho previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida (Corte IDH, 1988, y Corte IDH, 2006).

En similar sentido, ha explicado que el acceso a un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención* (Corte IDH, 2002).

Para la sociedad puede sonar muy común la frase trascrita, al grado de que ante su constante repetición dentro del argot jurídico, con regularidad se le resta la importancia que realmente amerita. Sin observar que el derecho de acceso a la justicia es uno de los eslabones más importantes en la vigilancia de la actuación del poder y, en esa medida, persigue como prioridad establecerse como una balanza de pesos y contrapesos dentro de un Estado.

En último punto, es necesario identificar que el sistema de administración de justicia no se agota únicamente en los tradicionales órganismos estatales del poder público; sino que las cosas han cambiado. Al respecto, Michele Taruffo indica que el *multiculturalismo procesal* subraya la existencia de culturas diferentes en el interior de unos mismos contextos sociales, políticos y también jurídicos; de forma que existen procesos que se distinguen por di-

1 Niedrist también señala que en la actualidad el éxito chino en el comercio internacional ha acentuado la importancia en graves violaciones de derechos humanos, por ejemplo, la libertad de expresión fuertemente restringida, la supresión del derecho a reunirse, entre otras cuestiones.

versos niveles de gradación de cercanía con la función pública (Taruffo 2006, 5).

De estas tres de ideas, se tiene que los derechos fundamentales tienen una especial posición en las controversias; asimismo, se observa que el control de estos actos, ameritan una respuesta *justificada,* como pilar esencial del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, entre cuyos procesos, hoy en día se encuentran aquellos distintos al modelo tradicional en que solo esta protección se agotaba en la justicia administrada por los tribunales estatales.

En este sentido, si los tribunales arbitrales también constituyen un mecanismo alternativo de solución de controversias, reconocido por los propios ordenamientos jurídicos, como sucede en México a través del Código de Comercio; por consiguiente, la obligación de estos tribunales, en un contexto de respeto a los derechos fundamentales dentro del comercio internacional, exige de ellos que sus resoluciones estén *bien justificadas,* para que realmente ese mecanismo se constituya como un recurso efectivo y adecuado para remediar el problema que se pone en su conocimiento; lo cual solo puede lograrse si los árbitros manejan con cierta familiaridad la moderna teoría de la argumentación jurídica.

De ahí precisamente la necesidad de orientar este texto en ese rumbo, como una forma de generar un espacio de reflexión muy preliminar y de contenidos mínimos, para defender que los tribunales arbitrales, aun cuando se sientan ajenos a estas realidades; deben asumir que sus decisiones requieren de un aceptable esquema argumentativo de racionalidad, que los legítime frente a las partes y, a la sociedad en general.

II. El proceso arbitral en su dimensión de justicia

En este multiculturalismo procesal, del que habla Taruffo, existen distintos niveles. El primero distingue una diferencia entre sistemas, en donde se encuentra la tradicional distinción entre c*ommon law y civil law,* destacando especialmente en esta última concepción, al Estado como centro de la administración de justicia.

El segundo nivel incorpora a los sistemas procesales correspondientes a ordenamientos nacionales, compuestos a veces por *parientes* diversos, empeñados, muchas veces, en desarrollar sus diferencias más que sus analogías. Finalmente, el último nivel implica que un ordenamiento nacional puede estar internamente dividido en algunos o en muchos sub-ordenamientos procesales, o en diversos mecanismos de administración de justicia; entre los cuales, se puede encontrar precisamente al arbitraje, que es producto de una serie de factores, no sólo históricos, sino también sociológicos, económicos o de otra índole (Taruffo 2006, 6-9).

Así, el arbitraje, como se sabe, es un proceso con gran paralelismo al poder público, pero con el cual se busca desmo-

nopolizar el ejercicio de la función jurisdiccional (Silva 2001, 49). Además, es un procedimiento que tiene su respaldo conceptual en el modelo del neoliberalismo, en tanto que constituye una de las formas normativas bajo la cual se pueden solucionar los conflictos producidos dentro del mercado abierto.

En el rastreo conceptual, hay quienes lo identifican como un medio extrajudicial para resolver conflictos comerciales mediante la intervención de uno o más árbitros, cuyo sometimiento al proceso deriva del acuerdo que bajo su autonomía, las partes han concretado en un acuerdo arbitral. En el proceso, el árbitro es un tercero imparcial que decide sobre las diferencias o problemas que existen entre las partes.

Por su parte, el concepto normativo previsto en el artículo 1416, fracción II del Código de Comercio entiende por arbitraje *cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo*. En esta definición, existe coincidencia con la anterior, en el sentido de que este tipo de proceso es en materia comercial y, depende de un acuerdo arbitral; esto es, el consenso de las partes pactado para someter su controversia, derivada de un relación jurídica, contractual o no contractual.

Así puede apreciarse del artículo 1416, fracción II de la citada legislación mercantil, en el cual claramente se dispone lo siguiente:

"[…] I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente […]"

Las teorías que respaldan al arbitraje son tres: la contractualista, la jurisdiccional y la ecléctica. En la primera, se sostiene que la fuente normativa del arbitraje está en la voluntad de las partes. La segunda, pone énfasis en que el cumplimiento del laudo requiere de acudir a los tribunales estatales, de modo que les parece que existe cierta similitud entre el árbitro y la función del juez, en tanto que ambos resuelven conflictos. En la tercera, en atención a la Ley Modelo de UNCITRAL, entiende que tanto es importante la voluntad de las partes, como también el apoyo del poder público, para el reconocimiento y cumplimiento de los laudos arbitrales.

De igual forma, es importante recordar que existen distintos tipos de arbitraje. El comercial e internacional cuyo tema está en la determinación del país o países participantes como sede y, también del derecho sustantivo o de fondo, con el cual se resolverá la controversia. La Ley Modelo de UNCITRAL identifica al arbitraje

internacional, si los establecimientos de las partes están en Estados diferentes; si uno de los lugares está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos; si el objeto del acuerdo está relacionado con más de un Estado, etcétera.

En otra parte, se encuentra el arbitraje privado o público, según el carácter de los sujetos litigantes que participen. Esto es, puede existir un arbitraje entre organismos propios de un Estado o Estados; o bien, entre los particulares. Sin que ello obstaculice la opción también de que el arbitraje sea mixto, entre algún organismo del poder público y un determinado particular.

Asimismo, existe el arbitraje *ad hoc* o institucional. El segundo se caracteriza porque tras la elección de las partes, se someterán a un procedimiento ya establecido, según las disposiciones de la respectiva institución administradora del conflicto. A diferencia del primero, dentro del cual, no existen reglas preestablecidas, de modo que el arbitraje se desarrolla mediante un procedimiento especial para cada caso concreto, una de las ventajas que se le atribuyen es que las propias partes pueden determinar acuerdos para solucionar su controversia.

Con estas ideas, se puede registrar que el arbitraje no solo guarda cierto paralelismo procesal con la óptica del proceso público, en tanto que su dimensión institucional de pacificación de controversias busca dirimir conflictos con celeridad, con el ánimo de no obstaculizar las relaciones comerciales entre los agentes económicos y otros; al mismo tiempo que su característica fundamental es que los árbitros se guíen por una *regla formal de justicia,* en el sentido de trato igual para los que intervienen y, en esa medida, diriamos, deben explicar con razones por qué han tomado la decisión final.

Es importante, lo relativo a que en el arbitraje tienen cierta prevalencia las relaciones comerciales, dado que para el empresario su interés no es el litigio, sino evitarlo y, cuando no sea factible que existan los mecanismos más sencillos a la mano, para superarlo, de modo que incluso en aquellos asuntos de gran complejidad, se busque la mejor solución, para evitar un consumo de tiempos y costos que pueden resultar inconmensurables al momento.

Por esta razón, Calvo Caravaca y Gándara sostienen de forma coincidente que ha existido un incremento y visibilidad de mayor importancia dentro de los procesos de arbitraje, el cual es resultado paralelo al incremento experimentado en todo el mundo por las transacciones comerciales entre empresas de distintos países (Calvo y Gándara 1989, 38).

Sin embargo, de vuelta al punto sobre la *regla formal de justicia;* si los árbitros o el tribunal arbitral brindan un trato igual a los que intervienen y, en esa medida, justifican sus decisiones; entonces, de ello se sigue que la actuación de los árbitros

tiene particular punto de interés que entra en contacto con lo que sucede en la función judicial.

En este sentido, para Jorge Rojas, este tipo de paralelismo le une bastante a la línea del ejercicio jurisdiccional. En efecto, para el profesor argentino, el arbitraje no se agota solo en la celeridad del conflicto, dada la vulnerabilidad en que quedan las relaciones comerciales en tensión entre las partes, así como las demandas económicas que no esperan a la resolución del conflicto; sino que también, él expone, su función es materialmente similar a la de un juez de Estado.

Rojas expone que cuando el arbitraje es voluntario, son los propios contratantes quienes deciden sustraerse expresamente de la jurisdicción de los tribunales oficiales del Estado, para sujetar su conflicto a la decisión de jueces privados, como se les suele denominar a los árbitros, para generar la denominada jurisdicción arbitral.

Desde entonces, añade Rojas, queda conformada una tarea a cargo de un tribunal (sea unipersonal o colegiado), que deberá llevar a cabo un determinado cometido, muy específico por cierto, que no es otro que dirimir el conflicto que las partes sometieron a su decisión, a través de un laudo, por medio del cual, deberán hacer actuar la voluntad de la ley, o en algunos supuestos, morigerando esa voluntad en forma equitativa.

Esta última opción, aclara, no quiere decir que los árbitros lo hagan *contra legem,* sino conforme a equidad, o como suele denominárselo también, *según su leal saber y entender, o a verdad sabida y buena fe guardada;* de modo tal que la actuación del tribunal arbitral no está fijamente sujetada solo a la ley; sino que tiene, dice Rojas, mayor margen de maniobrabilidad a través de su sana discreción; lo cual, podríamos decir, no es otra cosa más que el grado de fiabilidad que se le concede el árbitro para *interpretar el Derecho y resolver con argumentos que justifiquen su decisión;* es decir, el margen de maniobra, no es otro más que el margen de discrecionalidad decisoria, de la misma que goza un juzgador del Estado.

Por ello, Rojas considera que de restringir la mirada únicamente a la faceta convencional de esa relación jurídica que da origen al arbitraje sería como negar la función cumplida por los árbitros, consistente no solo en encauzar el proceso de arbitraje, sino también de resolver, en tanto que con ello se le privaría de su libertad de actuación en contra de los principios de imparcialidad e independencia que requieren para desempeñar la tarea que se les encomienda.

En este conjunto de argumentos, agrega que esta visión del arbitraje permite advertir el origen contractual del instituto, pero también la función de carácter jurisdiccional que los árbitros están llamados a cumplir, toda vez que constituye un método previsto en la ley para propender no solo el afianzamiento de la justicia,

sino además el mantenimiento de la paz social.

Es pertinente además exponer que, como lo precisa Rojas, existen varias similitudes al igual que diferencias insalvables, para hacer un símil completo entre la figura del juez de Estado y la del árbitro; sin embargo, su margen decisorio es una muestra convincente de que despliegan actos muy parecidos a los que corresponden a la tarea jurisdiccional, en tanto que son una manifestación concreta de la obligación que tienen de dirimir los conflictos.

Para lo cual, añade que la voz *jurisdicción* trasladada al arbitraje, representa un sistema de resolución de conflictos, constituido por un proceso que tiene un carácter paralelo al jurisdiccional, no solo porque se persigue la observancia de aquellas pautas mínimas e indispensables para el desarrollo del *due process of law,* sino también porque el sentido de la voz jurisdicción (del latín *iuris-dictio* o *ius-dicere*), no tiene otro alcance más que *decir el derecho,* lo que significa, la potestad de hacer actuar la voluntad de la ley para crear la norma individual que pueda resolver un determinado conflicto, que las partes, en ejercicio de su libertad soberana, han decidido a través del principio de la autonomía de la voluntad, someter a la decisión de un tribunal arbitral.

De igual manera, expone que el juez, al igual que el árbitro, adjudica una consecuencia de derecho; en ese sentido, si bien el *iudex* es un simple particular que decide sobre la causa, teniendo en cuenta el tema tratado, no corresponde confundirlo con el *arbiter,* que no es el árbitro que interviene como consecuencia de un compromiso o una cláusula compromisoria, sino que su función es similar a la del juez, como particular llamado a decidir en la causa, lo que cambia es la amplitud de facultades que se le brindan a uno y otro, pues mientras el *iudicium* es estricto y riguroso, el *arbitrium* es moderado y suave, pues el conocimiento del *arbitrer* es más libre, conoce con mayor espontaneidad y también con mayor amplitud dicta su sentencia.

Entre otras de las diferencias que destaca Rojas está la de que no pueden confundirse las funciones que desarrolla el Estado a través de cada uno de los poderes que lo integran, el administrativo, el legislativo y el judicial; aunque aclara que cada uno de ellos no tiene una atribución sobre una cuota del poder del Estado; mientras que en el arbitraje, el tribunal arbitral está al margen del poder público, no obstante que después su laudo se someta a la potestad jurisdiccional. (Rojas 2008. 441-459).

Todas estas ideas, parecen remar en dirección hacia la teoría jurisdiccional antes detallada, en tanto que se observa al arbitraje en última instancia como un proceso legal que resuelve en forma definitiva un conflicto y, por lo tanto, el tribunal arbitral está imbuido no solo en la dimensión formal de la solución de conflictos fuera

del aparato jurisdiccional; sino que en su dimensión material también, más allá de las ventajas y flexibilidades que ofrece su procedimiento (evitar rigidez y formalismos judiciales, disminuir los tiempos y costos de los procesos judiciales, restar estructura al anquilosado proceso judicial, etcétera); ofrece a los involucrados, la citada *regla formal de justicia;* en la medida en que las partes reciben un trato igual y, del mismo modo, el margen de discrecionalidad con que actúan los árbitros, desde lo ético, les exige justificar sus decisiones, bajo estructuras argumentativas adecuadas.

En adición, también se puede señalar que los árbitros comparten características fundamentales que se exigen en la judicatura; en particular, la independencia e imparcialidad, dado que a ellos también se les requiere que, por ejemplo, expongan la relación que pudiese existir con las partes; o bien, no actuar como abogados de las partes y, menos estar en contacto con ellas, salvo de frente al tribunal arbitral. La sanción que pesa detrás de cualquiera de estas acciones más allá de la recusación, consiste en la reputación y en la legitimación de la credibilidad de los árbitros; elemento que precisamente hace visible las variadas similitudes que existen en ambas esferas de decisión (la pública y la privada).

Entonces, sin decantarnos estrictamente por la teoría jurisdiccional, en tanto que evidentemente en el arbitraje el punto de importancia está en el elemento contractual manifestado por las partes mediante la autonomía de la voluntad.

Lo que sí se puede rescatar de lo anterior es que, *en mi opinión,* el tribunal arbitral (constituído por uno o más árbitros) desempeña una función muy similar a la jurisdiccional, en tanto que se constituye como un tercero imparcial que, *bajo un margen discrecional de interpretación y decisión,* deberá ofrecer argumentos formal, material y pragmáticamente correctos, en aras de justificar por qué ha decidido en los términos que lo ha hecho; tal como el paradigma de la racionalidad occidental contemporánea, se lo exige a los jueces; o bien, a cualquier otra autoridad de Estado que tome decisiones sobre alguno de nuestros derechos dentro de una controversia.

III. La teoría de la argumentación jurídica

Por lo anterior, resulta indispensable que todos los involucrados en el proceso arbitral, en especial los árbitros, tengan cada vez mayores aproximaciones con la teoría contemporánea de la argumentación jurídica, en tanto que constituye uno de los elementos necesarios con los cuales deben trabajar en la justificación racional de sus decisiones.

El tema es pertinente por dos razones concretas. La primera es que existe poca bilbliografía que profundice sobre la necesidad de que los tribunales arbitrales tengan contacto con la argumentación ju-

rídica; quizás la razón fundamental es que como su actuación es distinta a la de los jueces de Estado, entonces, sus criterios de corrección operan de forma diferente; sin embargo, aquí se ha sostenido que ambas funciones comparten la principal misión de decidir sobre un conflicto y, por lo tanto, es necesario que se apoyen en estructuras argumentativas adecuadas.

La segunda razón es producto de la primera. Consiste en que los tribunales arbitrales, al menos, subordinados a la falta de bibliografía especializada, poco interés han puesto en este tema; en tanto que la posición acerca del tema está más en que los árbitros resuelven disputas, según las pretensiones de las partes; en lugar de dirigir la mirada hacia *cómo lo hacen;* esto es, *con qué estructuras discursivas justifican con buenos argumentos sus decisiones.* De modo que, la intención del ensayo es precisamente cerrar la brecha entre tribunales arbitrales y argumentación jurídica, para lo cual se plantean, a modo de síntesis, algunas cuestiones de importancia para la teoría de la argumentación que redundarían en una mayor legitimidad de los tribunales arbitrales y, por ende, a futuro, en una mayor confianza ciudadada sobre el proceso arbitral.

La teoría de la argumentación jurídica tiene una historia muy extensa que viene desde los clásicos: Aristóteles, Quintiliano y Cicerón; sin embargo, hoy el rumbo está marcado principalmente desde la teoría *estándar* de la argumentación jurídica, cuyo horizonte actual apunta a la escuela alicantina. Manuel Atienza, principal impulsor de la escuela, ha identificado *grosso modo* dos grandes divisiones de la teoría de la argumentación jurídica, sin incluir a los clásicos.

De un lado están los precursores: Theodor Viehweg, Chäim Perelman y Stephen Toulmin; entre quienes se encuentran las principales ideas acerca del razonamiento tópico; de la lógica no formal, sino una lógica operativa e identificación de falacias; así como la influencia que tiene el auditorio, para efectos de la persuasión y convencimiento.

Por otra parte, se encuentran: Neil MacCormick, Robert Alexy y el propio Atienza; en donde se anidan las tesis sobre los problemas normativos y fácticos de una teoría integradora; los principios de consistencia, coherencia y universalidad para la elaboración de decisiones; la unión de la teoría discursiva con la ética normativa y el Derecho; la fórmula del peso (la razonabilidad de las decisiones) y, las nociones más importantes, cuya coextensión importa a la argumentación correcta (Atienza 2013).

Sin que sea posible recuperar todas estas ideas; aquí se retoman algunas categorías conceptuales indispensables del modelo de Atienza. Para el filósofo español, la argumentación jurídica tiene lugar en distintos ámbitos (producción jurídica, aplicación jurídica y dogmática jurídica); para lo cual, señala:

"[…] Nadie duda de que la práctica del Derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar, y todos solemos convenir en que la cualidad que mejor define lo que se entiende por un buen jurista tal vez sea la capacidad para idear y manejar argumentos con habilidad. Sin embargo, muy pocos juristas han leído alguna vez un libro sobre la materia y seguramente muchos ignoran por completo que exista algo así como una teoría de la argumentación jurídica […]"(Atienza 2013, 1).

Es, como se ha dicho, de gran interés la argumentación jurídica para la función de los tribunales arbitrales, aunque poca atención se le haya tomado dentro del espacio de reflexión que a estos les compete. De entrada, debe entenderse que el proceso de decisión en un mundo racional se sitúa precisamente en los límites de la racionalidad. De forma que cualquier decisión impuesta fuera de estas fronteras, hoy se considera irracional, arbitraria o *injustificada*.

En el pasado, las decisiones prescindían de esa racionalidad porque provenían de la divinidad (ordalías); o bien, de autoridades incuestionables (realeza, latifundios, etcétera). El apoyo de esto último se encontraba en dos posiciones. De un lado, el *determinismo metodológico* que propugna porque las decisiones jurídicas no necesitan justificarse porque proceden de una autoridad legítima; o bien, del resultado de la simple aplicación mecánica de las normas legales y, cuestionar su racionalidad, sería tanto como pensar que se estaba socavando la legitimidad de la autoridad, lo cual implicaría un contrasentido con su eventual cumplimiento y obediencia.

Por otro lado, el *decisionismo metodológico,* en el cual se sostiene que las decisiones jurídicas no pueden justificarse porque son puros actos de voluntad. Las dos tesis, desde la escuela alicantina, son insostenibles. La primera porque en el derecho moderno existe la obligación de motivar *(justificar)* las deciones, lo cual no constituye solo hacerlas aceptables, sino también que el derecho pueda cumplir con su función de guía de la conducta humana; además, en realidad hoy es complicado sostener que toda decisión jurídica pasa por una simple deducción normativa, en tanto que muchas ocasiones, la intepretación es un problema que lo impide.

En contra de la segunda, la objeción es que los decisores no justifican sus decisiones, sino que las toman de forma irracional y, luego, las someten en apariencia a un proceso de racionalización; lo cual supone que hay decisiones *tentativamente formuladas;* de modo que la decisión es *mero impulso* del decisor.

La teoría de la argumentación pone un especial énfasis en el contexto de justificación. Su origen está anclado, sin duda, en la historia de la ciencia, en especial sobre la distinción que imponía al respecto la filosofía neopositivista entre el contexto

de descubrimiento y el contexto de justificación; aunque, cabe señalar, hoy en día para muchos ya no es tan visible una línea divisoria entre ambos contextos.

De una parte, en la ciencia, para el contexto de descubrimiento importa la producción de una hipótesis o de una teoría, el hallazgo y la formulación de una idea, la invención de un concepto, todo ello relacionado con circunstancias personales, psicológicas, sociológicas, políticas, económicas y tecnológicas que pudieran haber gravitado en la gestación del descubrimiento o influido en su aparición. En el otro punto, el contexto de justificación aborda cuestiones de validación: cómo saber si el descubrimiento realizado es auténtico o no; si la creencia es verdadera o falsa; si una teoría es justificable, si las evidencias la apoyan en verdad o si se ha incrementado el conocimiento.

Lagier explica que en la filosofía del Derecho el contexto de descubrimiento entraña no solo la formulación de una hipótesis al tanteo; sino también la decisión de aceptar finalmente esa hipótesis. Siendo así poco importante cómo se tomó la decisión, si luego esta se encuentra bien justificada. Quizás por ello se piensa que justificar es una fase de descubrir; como si se tratase de un proceso imbricando e inseparable para su análisis (González 2003, 46-47).

Con independencia de lo anterior, el contexto de justificación se entiende como el análisis de las razones que respaldan una decisión. Para algunos, la diferencia entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación es solamente de perspectiva porque algo puede contar con una razón explicativa sin por ello ser justificativa, pero puede ocurrir que una razón explicativa tenga también fuerza de justificación. En lo importante, el contexto de justificación, para la teoría estándar de la argumentación jurídica, no pretende estudiar cómo se toman o se deberían tomar las decisiones; *sino cómo se justifican o deberían justificarse las decisiones.*

En otras palabras, su objeto de estudio *es ofrecer modelos de cómo deben fundarse las decisiones,* precisamente desde el conocimiento y análisis de cómo de hecho se toman esas decisiones. La argumentación además de situarse dentro de una acción lingüística que se ocupa de resolver un problema mediante un complejo proceso dialógico, también supone constituirse como una actividad racional, no solo en el sentido de que es una actividad dirigida para un fin, sino también, como dice Atienza, en virtud de que presupone que siempre hay criterios para evaluar racionalmente la argumentación propuesta (Atienza 2006, 74-76).

Otra cuestión importante es ver la argumentación jurídica como coextensiva en tres concepciones. La *concepción formal* que ve a la argumentación como una serie de enunciados sin intepretar, en el sentido de que hace abstracción del contenido de

verdad, o de corrección de las premisas y de la conclusión.

Responde a problemas de naturaleza formal, por ejemplo, si a partir de enunciados se puede pasar a alguna conclusión; se centra no en la argumentación como actividad, sino resultado de la lógica; para lo cual señala determinadas condiciones que tienen que respetarse para que un razonamiento pueda considerarse válido (criterios de validez o de correción; o bien, reglas de inferencia).

En la *concepción material* lo escencial no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los mismos verdaderos o correctos: los hechos naturales o institucionales a que se refieren esos enunciados. Responde al problema de en qué debemos creer o qué debemos hacer; o sea, no problemas formales (lógicos); sino materiales sobre explicar, descubrir, o predecir un acontecimiento, recomendar o justificar un curso de acción. Sus criterios de correción no están en las reglas de inferencia, dado que defiende que una buena argumentación depende de si se cumplen con algunas condiciones de carácter sustantivo en materia de Derecho, interpretación o valoración de la prueba.

La *concepción pragmática* contempla la argumentación como un tipo de actividad lingüística, como una serie de actos de lenguaje complejo; lo que se privilegia no es la semántica del lenguaje; sino la pragmática. Lo que desencadena la argumentación sin problemas relativos a lograr la persuasión de un auditorio, o a interactuar con otros, para llegar a un acuerdo o decisión respecto de un problema teórico o práctico. Lo que importa es la argumentación vista como una actividad, como una interacción; en donde se producen argumentos y, cuya finalidad es lograr la aceptación de los enunciados. Entonces, el éxito de la argumentación depende de que efectivamente se obtenga (o debiera obtenerse), la persuasión o el acuerdo del otro, con el respeto de ciertas reglas; en donde la retórica no ornamental, sino sustantiva y la dialéctica juegan un papel preponderante (Atienza 2013, 110-112).

IV. El laudo arbitral y su motivación

El laudo es el fallo que dictan los árbitros para emitir la solución del asunto o conflicto sometido a su consideración. Por regla general, el laudo definitivo es el que resuelve las cuestiones de fondo; aunque también existen laudos interlocutorios que resuelven aspectos incidentales; o bien, laudos por acuerdo entre las partes.

En el laudo se incorpora la litis principal y se estudia el fondo de las pretensiones; también analiza, en su caso, la condena de costas generadas durante el procedimiento. Asimismo, el laudo goza de dos características de gran importancia: a) la definitividad y b) su carácter ejecutivo. El primer aspecto hace alusión a que una vez sometidos al proceso arbitral, las partes se comprometen voluntariamente a aceptar que esa decisión será la que de forma definitiva resuelva el conflicto, sal-

vo cuando que se presente alguna causa de anulación plenamente justificada. Por su parte, el carácter ejecutivo tiene como finalidad precisamente que sea obligatorio cumplir con la ejecución de lo resuelto en el fondo.

La idea central es que el laudo que dictan los tribunales arbitrales sea la correcta. Es decir, *intuitivamente* se puede decir que ningún tribunal emite su laudo con la intención de que sea incorrecto. Aquí justamente la necesidad de que, si se buscan construir laudos que proporcionen una respuesta correcta a la controversia, entonces, lo más recomendable es que se conozcan los principales criterios de corrección (formales, materiales y pragmáticos), que permitan evaluar la decisión, en términos de legitimación frente a las partes involucradas.

El laudo arbitral *no es, no puede ser, una decisión artesanal*. El laudo es una decisión institucional y, por ende, debe respetar los mínimos indispensables para lograr una correcta argumentación. En efecto, el artículo 1448 del Código de Comercio establece que *el laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado; a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes*. Norma con la cual se incorpora e institucionaliza el contenido que debe colmar un laudo arbitral; en concreto, su motivación, salvo en las excepciones anotadas.

Motivación que, como se ha visto, no es otra cosa más que evitar el *determinismo metodológico o el decisionismo metodológico;* en virtud de que ese deber se traduce en justificar la decisión adoptada en la controversia correspondiente. Cabe aclarar que, el hecho de que se defienda que un laudo se debe motivar, no implica que se pueda evaluar su motivación en algún recurso o medio de defensa, por parte de la judicatura; en razón justamente de que una de sus características principales es la definitividad; salvadas aquellas excepciones de nulidad, las cuales no exploraremos aquí.

Sino solamente, lo que está detrás de nuestro planteamiento es que ese deber de motivación no se trata de una fórmula vacía; sino que verdaderamente exige del tribunal arbitral un esfuerzo de cumplir con una *estructura básica discursiva que justifique su decisión;* esto es, que existan razones formalmente, materialmente y pragmáticamente correctas que respalden el laudo y, estas puedan evaluarse por las partes; se insiste, sin necesidad de entender esto como una posibilidad ordinaria de impugnación; sino solamente en aras de darle racionalidad al proceso de decisión de los árbitros.

Para tal efecto, el tribunal arbitral debe conocer con toda precisión cuáles son los criterios de argumentación formales desde la lógica; en dónde y cómo se identifican los criterios materiales de no contravención del Derecho y, en qué forma se

construye, desde la racionalidad, la persuasión y el convencimiento del auditorio particular y, universal; o bien, del tribunal de la razón. Asimismo, los árbitros deben tener pleno dominio, no solo en las típicas reglas de interpretación, también en los métodos modernos de especificidad interpretativa en materia constitucional y herramientas de ponderación, cuando se encuentren frente a acuerdos *incompletamente teorizados* o casos de *razonabilidad;* al igual que identificar cuáles son los principales modelos que indican *cómo deben fundarse las decisiones;* para evitar errores en el razonamiento, como por ejemplo, las falacias o paralogismos que son típicos vicios de las decisiones.

La única forma de identificar con claridad todo este tipo de cuestiones lo ofrece justamente la teoría moderna de la argumentación jurídica; la cual, en nuestro concepto, es necesaria para que los árbitros cumplan con el deber de motivar los laudos de forma correcta; esto es, de dar las razones particulares que justifican la decisión y, cómo estas deben ordenarse, para que la estructura discursiva sea lo suficientemente clara y convincente.

Pensar que se puede prescindir de estas herramientas, solo por el hecho de que los laudos tienen el carácter de definitivo; es tanto como sostener que no importa si el laudo contiene una estructura argumentativa correcta; no obstante que ello perjudique la legitimación y reputación de los árbitros; mientras que, el sentido contrario; esto es, la necesidad de que el tribunal arbitral tenga cercanía con esta materia, *como es la tesis que aquí se defiende;* redunda precisamente en garantizar que frente a las partes y, a la sociedad en general; los árbitros son expertos que emiten decisiones, cuidando siempre no incurrir en algún vicio o falacia que torne irracional el laudo. Incluso, vale decir, aun cuando el árbitro no sea jurista, deberá, por ética, asumir su compromiso por entender cómo se construyen razonamientos correctos, frente a su responsabilidad de decidir en definitiva una controversia, con la intención de que ello se haga de forma correcta.

Todo esto no es más que una opción para fortalecer al arbitraje, en tanto mecanismo de solución de controversias fuera del apartado estatal; en tanto que de esa forma sus decisiones, al contar con un importante respaldo teórico, podrán resistir en mayor medida la crítica y, de esa forma, se avanzará precisamente en la confianza, eficacia y modernidad que busca ofrecer el proceso arbitral a la comunidad comercial internacional.

Entonces, en última instancia la propuesta no es otra más que *ampliar la protección del derecho de acceso a la justicia* previsto en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; pues así el arbitraje se entenderá como un mecanismo efectivo, sencillo y rápido, para la solución de controversias.

Un último señalamiento, no se olvida que existen laudos en que ese deber de motivar no existe porque hay acuerdo de por medio entre las partes; cosa que no genera mayor dificultad; pero sí aquél en el que las partes convienen otra cosa y, en los cuales entran los llamados laudos *ex aqeuo et bono;* en donde el tribunal arbitral tiene facultad de resolver con la solución que considere más equitativa en el caso particular.

En estos casos, con mayor razón, se deben depurar las técnicas de interpretación jurídica y tener un pleno dominio en materia de argumentación, para identificar cómo se resuelve en equidad; palabra esta última muy cercana al concepto de justicia, ya que, como lo comenta Vega sobre Aristóteles, las tesis asociadas a la equidad son reglas jurídicas particularistas, de contenido moral.

Lo cual supone precisamente una continuidad compleja de prácticas interpretativas y aplicativas a proposiciones normativas y axiológicas; en lo cual se debe atender a las reglas subyacentes que se encuentran en la dimensión normativa del Derecho; de modo que se puedan corregir las reglas y, alcanzar a valores morales extrajurídicos de los cuales el legislador ha tenido que partir en su deliberación en forma de principios explícitos o implícitos; en tal virtud, *la equidad supone incluir las mejores justificaciones* que quepa extraer de los principios políticos y morales relevantes; objetivo que solo podría lograrse, mediante un dominio adecuado de la teoría argumentativa (Vega 2012).

V. Conclusiones

El proceso arbitral es un mecanismo alternativo de solución de controversias, en el cual los tribunales arbitrales no están excusados de respetar y tutelar los derechos fundamentales.

Uno de los derechos contemporáneos de mayor importancia en la actualidad es el de acceso a la justicia efectiva; el cual desdobla sus exigencias en el correlativo deber de motivar, por parte de los decisores; esto es, que la decisiones sean justificadas frente a las partes y la sociedad.

El juez y árbitro tienen marcadas diferencias entre sí; sin embargo, comparten una función fundamental: la de decidir conflictos y adjudicar consecuencias de derecho a las conductas de las partes. En tal sentido, los árbitros también *deben motivar* sus decisiones.

Los laudos no son fallos artesanales, *son auténticas resoluciones institucionales* y, por ende, exigen de una pretensión de corrección; es decir, los tribunales arbitrales cuando dictan sus laudos, lo hacen pensando y buscando que sean correctos.

Para lograr esa pretensión, *hoy resulta completamente necesario* que los árbitros tengan familiaridad y cercanía con la teoría moderna de la argumentación jurídica, en tanto que brinda un aparato analítico de cómo deben fundarse las decisiones, para evaluar si son correctas precisamente. De ahí la necesidad de generar una

aproximación entre ambas materias (arbitraje y argumentación), con la finalidad de que los laudos cuenten con una *estructura básica discursiva que los justifique*.

Lo cual, en última instancia lograría dos propósitos de importancia para el proceso arbitral. De un lado, una legitimación de los tribunales arbitrales producto de la confianza, eficacia y modernidad que se logre de este procedimiento; por otra parte, un respeto irrestricto al derecho de acceso a la justicia, al constituirse como un mecanismo efectivo, sencillo y rápido, para la solución de controversias, en términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

VI. Fuentes de Consulta

Bibliográficas

Aguilera, Rafael, coord. 2011. Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos, México: UNAM-IIJ.

Atienza, Manuel. 2013. Curso de argumentación jurídica. Madrid: Trotta.

Atienza, Manuel. 2006. El derecho como argumentación. Barcelona: Ariel.

Atienza, Manuel. 2013 Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, México: UNAM-IIJ.

Barrios de Angeli, Dante. 1956. El juicio arbitral, Montevideo: Ed. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo.

Briseño, Humberto. El arbitraje comercial y su funcionamiento en México, México: Porrúa.

Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Gándara Fernández Luis de la. 1989. El arbitraje comercial internacional. Madrid: Tecnos.

Ferrajoli, Luigi, 2011, Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional, Madrid: Trotta.

Lorenzetti, Ricardo, Luis. 2006. Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Niedrist, Gerhard. 2012. Derechos Humanos: en el comercio internacional. En en Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos, coords. Aguilera, Portales, Rafael, México: UNAM-IIJ.

Rojas, Jorge. 2008. El control de constitucionalidad en el arbitraje. En La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, Tomo III, Jurisdicción y control constitucional, coords. Ferrer MacGregor, Eduardo y Zaldivar, Arturo. México: UNAM-IIJ.

Silva, Jorge, 2001. Arbitraje comercial interncional en México, México: Oxford.

Taruffo, Michele, 2006, Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil, Colombia: Temis.

Vega, Luis. 2012. Teoría de la argumentación. En Vega, Luis y Gómez, Olmos, Paula, Compendio de lógica, argumentación y retórica, Madrid: Trotta.

Hemerográfica

González Lagier, Daniel. 2003. "Hechos y argumentos", Jueces para la Democracía, núm. 47: 35-50.

Jurisdiccionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2002. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre. Serie C No. 97.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre. Serie C No.160.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio. Serie C No. 4.

Un parámetro mínimo

para el concepto de Tribunal Abierto

Jorge A. Cerdio Herrán

Sumario: 1. Introducción; 2. Tres ideales regulativos de un Tribunal Abierto; 2.1 Apertura; 2.2 Rendición de cuentas; 2.3 Participación; 3. Un parámetro mínimo de Tribunal Abierto; 3.1 Parámetro de apertura; 3.2 Parámentro de rendición de cuentas; 3.3 Parámetro de participación. 4. Fuentes de consulta.

Resumen:

En el cambio que ha propuesto la OCDE para transitar de gobiernos abiertos hacia estados abiertos el poder judicial es ahora de interés. ¿Cómo ralizar la extensión de los principios de gobierno abierto de transparencia, rendición de cuentas y participación hacia las cortes? El presente trabajo analiza los principios que pueden ser aplicables a un tribunal de modo que cumpla con tales principios. Para ello distingue entre los principios en dos sentidos, como ideales y como expresiones institucionales concretas. Se propone un parámetro mínimo de la dimensión institucional de cada principio que sirva de metodología para clasificar el grado de "tribunal abierto" de un tribunal concreto.

Palabras clave: Transparencia, Tribunal Abierto, Justicia Abierta, Gobierno Abierto, Estado Abierto, Rendición de Cuentas, Participación.

Abstract:

The OCDE has pushed forward the agenda to move from Open Governments to the Open States. The move entails that Legislative and the Judiciary branches incorporate the principles of Open Government. In this context, the Judiciary is of particular interest. How to implement the principles of openness, accountability, and engagement in the courts? In this paper, we analyze how to apply the principles of Open Government to the Judiciary. For that purpose, we distinguish between two senses of each principle, an ideal and an institutional sense. In the final part of the paper, we present a methodological framework to assess if a particular court complies with a minimal standard of "Open Court."

Keywords: transparency, open court, open justice, open government, open State, accountability, participation.

1. Introducción

Interesa a todo tribunal ser una institución que favorezca la democracia; que su actuación institucional juegue un papel positivo en el fortalecimiento del estado democrático de derecho. Uno de los mecanismos que se han asociado a las instituciones efectivas en la promoción de la democracia y el desarrollo de la sociedad es el mecanismo de la apertura; cuya expresión inicialmente aparece en el denominado gobierno abierto (GA). La extensión de este mecanismo hacia los tribunales requiere de cierta clarificación conceptual, pero sobre todo, de una propuesta metodológica que permita volver operativo el concepto de tribunal abierto (TA).

El gobierno abierto se define como “las acciones para transparentar el gobierno,

la accesibilidad de los servicios y la información gubernamentales y la capacidad del gobierno para responder a nuevas ideas, demandas y necesidades". Un gobierno es abierto cuando es transparente, rinde cuentas (es hecho responsable de sus acciones) y opera con entereza moral (OECD 2005).

Esta definición de la OECD, sin embargo, no es compartida universalmente. Un estudio de la propia OECD muestra que 49% de los países miembros no tienen una definición oficial de gobierno abierto, 30% usa una definición creada por los propios gobiernos nacionales y el 21% restante adopta una definición externa. La explicación de esta varianza en las actitudes de los países es el distinto contexto en el que se implementan las políticas públicas de gobierno abierto. Una conclusión que cabe extraer para el concepto de TA es que no existe, tampoco, una definición consensuada del mismo; y que la falta de una definición se debe a los diferentes contextos institucionales y nacionales en los que se implementan políticas públicas de TA (OECD 2016).[1]

La razón para mantener la definición de la OECD como punto de partida es que su definición ha sido extendida para abarcar políticas públicas que incluyen a los poderes judiciales de los estados. En efecto, el concepto de GA estuvo diseñado en forma restringida para alcanzar únicamente al poder ejecutivo. La extensión del concepto de GA hacia el poder legislativo y judicial aparece con el cambio de enfoque de un GA hacia un estado abierto

1 Es llamativo, por ejemplo, cómo, en el Open Government Partnership Summit de 2015, el panel dedicado a las acciones para un poder judicial abierto fue tan dispar como galimatéico en sus presentaciones. Un trabajo se centró en los portales de internet de poderes judiciales e hizo pasar el concepto de usabilidad por el de apertura; mientras que otro se refirió a las reformas judiciales y la publicidad en los juicios en China; y un tercero a las experiencias en las herramientas digitales para procedimientos eficientes en Estados Unidos. Ninguno de los trabajos en el panel presentó un enfoque holístico de los tres principios rectores, ni su relación con otros niveles del estado, ni, finalmente, hubo un punto conceptual común acerca de qué cuenta como un poder judicial abierto.

(EA). Un EA implica que la estrategia de GA se extiende hacia el poder legislativo –legislativo abierto–, hacia el poder judicial y hacia los niveles estatales por debajo del poder ejecutivo nacional –sea a nivel estatal para estados federados o a nivel local para estados centralizados–. La definición de GA ahora se entiende en forma más amplia para dar cuenta de la migración hacia el EA: "una cultura de gobernanza basada en políticas públicas y prácticas innovadoras y sustentantes inspiradas por los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación, de modo que promueven la democracia y el desarrollo incluyente" (OECD 2017).

Bajo el *approach* de EA la apertura de los procesos, procedimientos, documentos y datos de todo el estado para su escrutinio público y el involucramiento de la sociedad civil son ahora considerados un elemento fundamental de la sociedad democrática. Para los poderes judiciales esto quiere decir implementar estrategias e iniciativas en tres frentes: (1) para fomentar el acceso a procesos, procedimientos, documentos y datos que genere; (2) para rendir cuentas y (3) para responder a nuevas ideas, demandas y necesidades de la sociedad civil. Es útil recalcar el carácter evolutivo del *approach* de EA y TA: se trata de iniciativas que innovan a lo largo del tiempo. Es decir, de procesos de mejora continua en la calidad de la impartición de la justicia, pero bajo la óptica de los principios de un GA (Murillo, Zuñiga 2013). Un TA (o un EA) no es un estado de cosas, una situación que se alcanza. Se trata de una cultura organizacional en la que permanentemente se busca mejorar los ideales de acceso, rendición de cuentas y participación. La clasificación de un tribunal concreto como abierto es, entonces, una cuestión de grado. Un cierto tribunal puede no tener ninguna iniciativa, ninguna innovación que fomente alguno de los tres ideales o puede que tenga algunas iniciativas. La interdependencia de los tres ideales hace, sin embargo, que se requieren acciones que impacten a los tres ideales para que se considere una política pública adecuada de TA. La definición de TA asume que una institución abierta, con mecanismos de rendición de cuentas y de participación de la sociedad civil contribuye al fortalecimiento de la democracia y al desarrollo social. Para entender mejor los criterios para clasificar a un tribunal concreto como abierto hemos de proponer un estándar mínimo de tribunal abierto asociado a los principios de apertura, rendición de cuentas y participación (II); por lo que convendrá hacer una conceptualización de dichos principios como paso previo (I).

2. Tres ideales regulativos de un Tribunal Abierto

Los conceptos de GA, TA y EA son operacionales en la medida en que los gobiernos y las instituciones despliegan acciones, medidas y políticas públicas que propician la transparencia" (*Transparency*), la "ren-

dición de cuentas" (*Accountability*) y la "participación" (*Engagement*) de la sociedad civil. Es por esto que se han dado a llamar principios a la transparencia, la rendición de cuentas y la participación. Con la precisión de que hemos de distinguir dos sentidos de cada principio, denominados ideal e institucional. El sentido ideal es el significado de cada principio con independencia de la rama del estado –o del gobierno– a la que se aplique; así como con independencia del contexto social-histórico de un país en donde se implemente. De esta manera, por ejemplo, la apertura en los procedimientos, documentos y datos en su sentido ideal requiere que cualquier rama del gobierno sea abierta. Pero en un sentido institucional, la apertura denotará diferentes situaciones operativas para la Secretaría de Economía que para la Secretaría de la Defensa Nacional. No solamente ya porque el actuar de cada secretaría es diferente, sino porque habrán normas jurídicas que den un tratamiento distinto a los procedimientos, documentos y datos que genera cada institución en su actuar público –e.g., el registro de operaciones militares activas frente al registro de pequeñas empresas. En su sentido institucional, cada principio quiere decir la concreta implementación de una política pública en el marco concreto de un estado, así como en el marco funcional de la institución de que se trate. En un estado con un sistema adversarial de juicios orales civiles ante un juez, como el Reino Unido, la publicidad en los procedimientos está asociada a la noción de un "juicio imparcial". Pero no está asociado a dicho concepto la obligación de hacer públicos los expedientes completos de los casos pasados en formatos accesibles a múltiples usuarios y sistemas informáticos. Pero existen tribunales en otros países, como EU, cuyo tarea es autorizar las operaciones de inteligencia que realizan las agencias gubernamentales. Un caso paradigmático es *The United States Foreign Intelligence Surveillance Court*. Los procedimientos no son públicos. Otro tanto sucede con la información que ciertos comités parlamentarios reciben del poder ejecutivo. En todos estos ejemplos el concepto de transparencia institucional es distinto del principio en tanto ideal; así como distinto será el entendimiento de la transparencia para cierto tipo de tribunales en determinados sistemas jurídicos o para algunos comités parlamentarios. La

diferencia entre los dos sentidos de cada principio nos advierte del riesgo de confundir el ideal que representa cada principio con la específica forma que pueden tomar dentro de un marco institucional determinado. Sin embargo, existe una relación importante para la idea de TA –o de GA y EA– entre ambos sentidos de los principios. La relación es que los principios establecen un mandato cuyo grado de implementación ha de ser justificado por el estado o la institución de que se trate. Podemos denominar a esta relación de *apertura por defecto*. Un ejemplo es el principio de participación. Un gobierno abierto debe tener los mecanismos para responder a las necesidades, demandas y pedidos de la población a la que sirve. Para ello debe implementar mecanismos para recibir las opiniones de las personas, deberá involucrar a actores clave de la sociedad civil en la formulación de propuestas y cambios en los servicios que presta. La ausencia de tales mecanismos, la exclusión de algún sector de la población o la formulación unilateral de políticas públicas ha de ser justificada por el estado. En otras palabras, *por defecto* un GA –pero también un TA y un EA– debe tener tales mecanismos de participación. Otro tanto sucede con los principios, en tanto ideales, de transparencia y rendición de cuentas. Para el primero, una institución pública tiene abiertos todos sus procedimientos, documentos y datos. Para el segundo, por defecto, una institución pública tiene formas de contraloría interna, social, estándares de conducción, sanciones y procedimientos correctivos. Cualquier significado institucional de alguno de los tres principios que no se traduzca en el estado por defecto del principio debe ser justificado públicamente por la institución. En este sentido, mientras que cada uno de estos principios es idéntico en su sentido ideal para un GA, TA y EA, no lo es en su sentido institucional. La variedad de expresiones institucionales de los principios también ocurre entre instituciones del mismo tipo, paradigmáticamente, entre órganos de un mismo poder. En la exposición de cada uno de los principios para un TA omitiremos las razones para

adecuar el paradigma de GA – o de EA– hacia el poder judicial. Si bien entre los tres principios existe una interconexión que veremos más adelante (§ II), la apertura (*Transparency*) determina la comprensión de los otros dos. Por lo que después de presentar el principio de apertura para un TA (A), proseguiremos a exponer los principios de rendición de cuentas (B) y de participación (C).

2.1 Apertura

Un tribunal abierto es transparente. "Transparencia" quiere decir que todos los procesos, documentos e información del tribunal están disponibles para cualquiera, en cualquier momento y desde cualquier lugar. Dado que la transparencia requiere que cualquiera pueda acceder a los datos para usarlos y compartirlos con terceros, podemos denominar al conjunto de procesos, documentos e información de un TA, el "padrón de datos abiertos" (PDA), (Broad, Smith, Duhaney 2015). El paradigma de datos abiertos descansa en diez principios comúnmente aceptados (Sunlight Foundation). Cada uno de estos principios se traducen en especificaciones para la construcción, mantenimiento y gestión del PDA de un tribunal.

De tal forma que la falta de cumplimiento de alguna de estas especificaciones tiene un efecto negativo en la apertura del tribunal. Antes de presentar la aplicación de los principios de datos abiertos a los tribunales, conviene aclarar la interacción de algunos de los principios de datos abiertos con la normatividad que regula la información. La aplicación de la normatividad en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales e imparcialidad judicial tiene por objeto el padrón de datos del tribunal. De modo que habrán principios de los datos abiertos que tengan que ceder frente a la normatividad que regula, por ejemplo, en México el acceso a la información pública y que protege los datos personales. Por defecto, un tribunal debe ser abierto, en el sentido de tener un PDA. Por excepción, como resultado de la aplicación de la normatividad, algunos datos, para algunos usuarios, durante algún tiempo –u otras de las variantes legales– no estará disponible. Pero la conversa no es válida. Un tribunal no es abierto porque cumple con la normatividad aplicable a la información pública y a la protección de los datos privados. Dicho de otro modo, un tribunal es

abierto porque tiene un PDA que gestiona siguiendo la normatividad en información pública y protección de datos privados. Aclarada la interacción anterior, tenemos que **el primer principio es el de la completitud (*Completeness*).** Bajo este principio todos los procesos, documentos y datos que genera el tribunal deben estar disponibles. Los datos deben ser lo más detallados posibles, es decir, deben reflejar el contenido informativo completo del tema al que se refieren los datos. Siempre que lo anterior sea compatible con la regulación vigente en información pública y datos personales. Sin embargo, el componente más importante de la completitud de los datos es que se incluyan los meta-datos que describen cada una de las colecciones de datos, documentos y repositories[2] (Project Open Data). Un tribunal abierto debe tener todos sus datos en forma completa, así como poseer un estándar de meta-daos para todas las colecciones de datos que conforman el PDA. **El segundo principio es el de primacía *(Primacy)*** según el cual la información que disemine el tribunal debe ser de primera fuente. El principio de primacía implica que el tribunal debe tener procesos que aseguren el origen de los datos que genera y los procesos que los generaron. De modo que terceras personas puedan verificar la fuente de los datos y la calidad de su generación. **El tercer principio es el de la prontitud *(Timeliness):*** los datos deben estar disponibles tan pronto como son generados; se debe dar prioridad, sin embargo, a la información que tenga mayor relevancia para el público. **El cuarto principio es el de la facilidad en el acceso físico y electrónico (*Ease of Physical* and *Electronic Access*).** Requisitos especiales para acceder a los expedientes, a la información del tribunal en sus áreas, horarios, entrevistas previas o formularios para pedir información son ejemplos de costos en el acceso físico a los datos. Ejemplos de costos electrónicos son la falta de interfaces adecuadas para encontrar la información relevante; la falta de un sistema de clasificación intuitivo. Pero de manera más prominente, el mayor costo, es la dependencia en sistemas de navegación de la información. La forma más barata de acceder a los datos en mediante accesos masivos, todos los catálogos de cada base de datos del tribunal. Sea mediante una interfaz simple o mediante una interfaz de programación (API por sus siglas en inglés). Con estas últimas, un sistema puede acceder a las bases de datos del tribunal para extraer y descargar la información de modo directo. **El quinto principio establece que los datos deben ser aptos para ser leídos por un ordenador (Machine Readability).** El principio establece que un tribunal debe ofrecer sus datos en formatos que sean procesables por computadoras con

2 Un ejemplo es el catálogo estandarizado de meta-datos que ha construido el gobierno federal de los E.U.A. para cualquier colección de datos del poder ejecutivo y sus agencias asociadas.

un alto grado de facilidad. Formatos como el Portable Document Format (PDF), Microsoft Word o documentos digitalizados como imagen no son fácilmente procesables por las computadoras (i.e. *parsing*). Formatos como JSON, XML, RDF son, por el contrario, fácilmente procesables por las computadoras. **El sexto principio es el de no discriminación (Non-discrimination)** que establece que no deben existir barreras al acceso de los datos. Cualquier persona o sistema debe poder accesar a los datos del tribunal sin necesidad de registro, identificación o mediante el uso de determinada aplicación. **El séptimo principio recomienda el empleo de formatos de datos abiertos (Use of Commonly Owned Standards).** Un formato es abierto cuando el formato en el que el dato es guardado puede ser leído y reutilizado por todas las aplicaciones y sistemas, sin restricción alguna. También quiere decir que las especificaciones del formato son divulgadas abiertamente –y normalmente implica que otros pueden hacer modificaciones al formato. Un formato puede ser común, en el sentido de que mucha gente lo emplea, pero su uso depende del pago de una aplicación determinada. El formato de hoja de cálculo de Microsoft Excel es un ejemplo de un formato ampliamente empleado, pero cerrado. Porque depende del pago del uso de una aplicación específica y porque sus especificaciones no son divulgadas, ni es posible hacer modificaciones libres de regalías al formato. El formato de texto separado por comas (CSV) es un formato abierto, que una amplia variedad de programas y sistemas pueden leer, pero no posee la riqueza de una hoja de cálculo y muchas veces es necesario tener información adicional para interpretar los datos en este formato. Con relación al quinto y séptimo principio es útil advertir que la facilidad de comprensión de la información para ciertos usuarios requerirá que el tribunal opere una gama amplia de formatos. Algunos no serán leíbles con facilidad por las computadores como el formato de un procesador de textos o de un PDF, pero facilitarán la comprensión para los usuarios de la información. Al mismo tiempo, la estructura en la información hará que unos formatos sean preferidos sobre otros. Entre la facilidad de comprensión de los datos por parte del usuario y los principios cinco y siete debe existir una estrategia maximizadora: tener una variedad de formatos, algunos cerrados pero comúnmente empleados y que facilitan la comprensión de los datos al usuario humano; y al mismo tiempo tener esos mismos datos en formatos abiertos y aptos para su lectura por los ordenadores.8[3] **El octavo principio manda que los datos se ofrezcan como parte del dominio público (Licensing).** Es decir que un tribunal debe ofrecer sus datos sin restriccio-

3 Ver en un sentido similar las recomendaciones acerca de formatos de datos abiertos del portal europeo de datos. https://www.europeandataportal.eu/en/news/open-data-elearning- material

nes en su uso, procesamiento, distribución y edición. **La permanencia de los datos (Permanence) es el noveno principio.** Se refiere a que la información en línea debe permanecer en línea para siempre. Pero dado que algunas veces se actualiza o modifica, el tribunal debe poseer políticas de gestión de las versiones que aparecen en sus bases de datos, en adición a un sistema de archivo electrónico que permita dar cuenta de la permanencia de la información a lo largo del tiempo. **El último principio es el del costo en el uso de los datos (Usage Costs)** que indica que el acceso a cualquier dato del tribunal debe ser gratuito, sin ningún tipo de pago de derechos o compensación.[4] La construcción de un PDA que cumpla con los diez principios de datos abiertos requiere del uso de tecnologías informáticas que acompañen la creación y operación del PDA. Sin embargo, es posible que un tribunal tenga un PDA, es decir, que sea abierto, pero que, al mismo tiempo, esta apertura no impulse la rendición de cuentas.

2.2 Rendición de cuentas

La idea de la rendición de cuentas es que las personas que trabajan en el tribunal respondan por el desempeño de sus deberes dentro de la función pública que les corresponde ante la sociedad civil (Dowdle 2006, 1-32). La rendición de cuentas es entonces funcional a la definición de algún indicador de desempeño y relativa a las distintas tareas (funciones públicas) que realiza el tribunal. Sin embargo, es posible documentar casos en los que se informa del desempeño del tribunal, mediante estadísticas, indicadores de desempeño autogenerados o el cumplimiento de metas estratégicas sin que esto implique un aumento en la rendición de cuentas. Es clave para que la apertura trabaje en sinergia con la rendición de cuentas que el tribunal ponga todos los datos a disposición del público en general y que destaque, de manera muy especial, la información asociada con el proceso de toma de decisiones (Shkabatur 2012). Para aquéllas funciones jurisdiccionales, la rendición de cuentas está relacionada con poner a disposición del público todo el procesamiento de los trámites de un juicio, incluidos los proyectos de resolución, su discusión y resolución. En esta apertura operan dos dimensiones: el acceso abierto al proceso y la facilidad en la comprensión de la información. Bajo la primera dimensión, el tribunal debe dar acceso a todas las actuaciones de un juicio individualmente considerado; y a todos los datos que el expediente genere. Es decir, que se tenga acceso a todos los documentos y sus datos asociados (según el catálogo estandarizado de meta-datos

4 En México los costos de reproducción, expedición y envío de los documentos públicos solicitados corren a cargo del solicitante. Ver los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública" en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5425536&fecha=12/02/2016

que se construya para el PDA). De modo que el público pueda acceder a cada juicio en tiempo real, a los datos que genera, así como a las colecciones de juicios concluidos y sus datos asociados. En la segunda dimensión, los datos deben contener catálogos explicativos en la forma de etiquetas de información, meta-datos que ayuden y faciliten la comprensión de los datos generados en cada procedimiento. Así como la imposición de un estándar de lenguaje ciudadano en todos los documentos que genera el tribunal. Dentro de esta dimensión, las sentencias deben ser documentos de fácil comprensión al gran público lector, (Cassany 2008) incluidas las partes; deben ser documentos con estructuras argumentales precisas y claras (Cerdio 2011, 219-236). Para aquéllas otras funciones no jurisdiccionales, los datos que deben estar disponibles en tiempo real son los relacionados con la toma de decisiones en la administración del gasto, la asignación de recursos, la organización de eventos, la ejecución de recursos, la operación de comités internos, la contratación de personal y, en fin, todos los procesos de gestión, administración y desarrollo institucional del tribunal. De nueva cuenta, en las funciones no jurisdiccionales, operan las dimensiones de proceso abierto y de facilidad en la comprensión de la información. Es decir, que todos los procesos de toma de decisión puedan ser accedidos en tiempo real, para un caso individual, así como la colección de procesos en el agregado –con sus datos y meta-datos asociados. Pero también quiere decir que el lenguaje en el que se consignan los documentos y se registra la toma de decisiones debe ser comprensible para el gran público lector.

Si un tribunal únicamente pone a disposición de la sociedad civil la información que estima pertinente o relevante, si la información ha de ser solicitada caso por caso o si, finalmente, no existe información acerca del proceso de toma de decisión; entonces no habrá rendición de cuentas. Desde luego que la rendición de cuentas entendida como la responsabilidad de los que operan (jurisdiccionalmente o en otra función) dentro de un tribunal está en función de indicadores de desempeño. No se trata, o no solamente se trata, de la existencia de mecanismos de sanción frente al desempeño indebido del cargo, sino de que la sociedad conozca el desempeño de cada miembro del tribunal abierto (Gauri, Staton y Vargas 2015). Lo que conlleva a que existen métricas, indicadores, del desempeño para cada área; y que el proceso en la generación de dichas métricas, tanto como su magnitud final, sea de acceso abierto.

2.3 Participación

La participación es un principio que admite dos grupos. En un primer grupo se encuentra la ciudadanía que interactúa con el tribunal de manera habitual: las partes que acuden al tribunal a resolver disputas, los actores políticos que ejercen

presión para obtener determinado sentido en la decisión judicial, las organizaciones de la sociedad civil que observa y supervisa y acerca opiniones amistosas al tribunal, el sector académico que estudia, analiza y critica el actuar institucional del tribunal y la prensa especializada. En una segundo grupo se encuentran sectores de la sociedad civil que no interactúan en forma habitual con el tribunal, pero que tienen una opinión acerca de su actuar. Tienen una percepción de confianza o de desconfianza sobre sus resoluciones. El principio de participación manda que el tribunal posea las vías de comunicación para ser receptivo de los mensajes, las demandas, las opiniones y las necesidades de todo ciudadano que interactúe con la institución (participación pasiva). Pero también se entiende que un TA informa a la sociedad civil acerca de la colección de datos que genera, de la apertura de dichos datos, de la transparencia en sus procesos y de los mecanismos de rendición de cuentas que tiene instalados. Es decir, se trata de una política de permanente incitación a la sociedad civil a observar el actuar del tribunal (participación activa). En uno y en otro caso, un TA tiene una política de comunicación y de recepción acerca de sus propias medidas y acciones de apertura y rendición de cuentas, tanto entre el primer grupo de cercanía como entre el segundo grupo de ciudadanos menos próximos al tribunal. En un sentido importante es una expectativa de cualquier tribunal abierto que se acerque la sociedad civil para involucrarla en la construcción, perfeccionamiento y seguimiento de los ideales de tribunal abierto.

Entre los tres principios existe una relación de mutuo apoyo, de mutuo reforzamiento. La apertura por defecto del tribunal fomenta la rendición de cuentas; en la medida en que todos los datos, incluidos los de los procesos de toma de decisiones se encuentran disponibles. Un PDA administrado con una política maximizadora de la comprensión de la información y de su uso universal facilita la observación, vigilancia, crítica y debate público de la sociedad civil acerca del actuar de tribunal. La participación en tanto una política de recepción de las demandas y necesidades de los ciudadanos más próximos, como una política de comunicación de los ideales de apertura y rendición de cuentas permiten la mejora continua de la institución; y mejoran la percepción institucional. Para que un tribunal sea clasificado como TA se requiere observar y analizar las medidas concretas que ha implementado para favorecer los principios de apertura, rendición de cuentas y participación. Se trata pues del paso que va de los principios en sentido ideal a los

principios en sentido institucional. Como los tres principios se apoyan en forma recíproca, también entonces las acciones concretas que un tribunal emprenda deben impactar a los tres principios.

3. Un parámetro mínimo de Tribunal Abierto

Las acciones concretas que puede llevar a cabo un tribunal para favorecer la apertura, la rendición de cuentas y la participación son innumerables; pero seguramente distintas según las peculiaridades del tribunal, su contexto social y organizacional –en forma semejante como ocurre a nivel macro con los países que desarrollan una estrategia de EA (OECD 2016)–. En lugar de enumerar acciones específicas parece más útil esbozar una lista de parámetros mínimos que –de ser cumplidos por un tribunal en concreto– podemos afirmar que goza de la mínima expresión de los tres principios. El parámetro mínimo ha de ser suficientemente general para que pueda se cumplido mediante una variedad de acciones concretas, pero suficientemente específico como para advertir el cumplimiento o incumplimiento del parámetro. Es un parámetro mínimo porque un tribunal concreto puede expandir sus acciones a favor de un mayor grado de expresión de los tres principios. El parámetro es expresado en términos de preguntas asociadas con estados de cosas institucionales en un tribunal pero cuyas respuestas admiten grados. De modo que una respuesta positiva a cada pregunta, pero expresada en el menor grado posible, representa el cumplimiento del parámetro mínimo. La falta de respuesta positiva en el menor grado a alguna de las preguntas implica la ausencia del parámetro mínimo de tribunal abierto. Formularemos preguntas que admiten tres respuestas. Para cualquier pregunta la primera respuesta le asignaremos el valor de cero, la segunda tendrá el valor de uno y la tercer respuesta obtendrá el valor de tres. Debido a que el principio de apertura es el eje rector, iniciaremos con las preguntas correspondientes a ese principio (A) para después proseguir con las preguntas asociadas a los principios de rendición de cuentas (B) y de transparencia (C).

3.1 Parámetro de apertura

Debido a que la normatividad en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales implica que algunos datos no estén disponibles o que lo estén bajo ciertas versiones; para efectos de este parámetro hemos de asumir que la información que será abierta cumple con dicha normatividad.

El primer estado de cosas institucional que debe tener un tribunal abierto es el registro de todos sus datos. Como los datos son generados mediante procesos y son consignados en documentos –sea en soporte de papel o en soporte digital– esto equivale a preguntar:

1. ¿Cuenta el tribunal con un padrón de todos los procesos, documentos y los datos que ahí se consignan?

Las respuestas posibles son que no cuenta con un padrón; que cuenta con uno pero de únicamente algunos procesos-documentos-datos; o que sí cuenta con un padrón de todos los procesos-documentos-datos.

2. ¿Cuenta el tribunal con un catálogo estandarizado de los meta-datos de los datos del padrón?

Las respuestas posibles son que no cuenta con un catálogo estandarizado; que cuenta con un catálogo parcial o que sí cuenta con un catálogo total de meta-datos.

3. ¿Están todos datos del padrón y el catálogo estandarizado de meta-datos disponibles bajo los 10 principios de datos abiertos?

Las respuestas posibles son que no están disponibles como datos abiertos; que están disponibles algunos datos; o que sí, todos los datos y el catálogo están disponibles como datos abiertos.

Para cada pregunta se admiten tres respuestas. Sea que asignemos a la primera respuesta el número cero, a la segunda el número 1 y a la tercera el número 2, **un tribunal concreto cumple con el parámetro mínimo de apertura cuando obtiene 3 puntos; un punto en cada pregunta.** Para la validación de las respuestas el tribunal concreto deberá exhibir los documentos que verifiquen sus respuestas. Las acciones específicas, los planes operativos y los arreglos que se requieren para obtener el puntaje mínimo en apertura son muy diversas. Al tiempo que su verificación es binaria y verificable empíricamente.

3.2 Parámetro de rendición de cuentas

Para el principio de rendición de cuentas no interesará los mecanismos institucionales, internos o externos de desviación de la conducta oficial. Es decir las faltas administrativas, las contravenciones o los delitos; ni los mecanismos para su investigación y efectiva sanción. Aunque desde luego, un tribunal que logra ser muy efectivo en la rendición de cuentas aumenta la probabilidad de perseguir la conducta desviada(Azfar 2007, 256). Interesan los mecanismo institucionales para hacer responsables a los funcionarios del desempeño de la función jurisdiccional, como no jurisdiccional ante la sociedad civil. En este sentido dividiremos las preguntas dirigidas a la función jurisdiccional y a la no jurisdiccional.

4. ¿Existen indicadores claves de desempeño de cada tarea que se realiza en la función jurisdiccional?

Las posibles respuestas son que no existen indicadores clave del desempeño de cada tarea; que existen indicadores para algunas tareas; o que existen indicadores para todas las tareas que se realizan en la función jurisdiccional.

5. ¿Existe la posibilidad para el público en general del seguimiento en tiempo real del proceso jurisdiccional

(toma de decisión) y sus datos en cada etapa?

Las respuestas posibles son que no existe la posibilidad de seguimiento en tiempo real del proceso; o que es posible seguir parcialmente el proceso en tiempo real; o que sí es posible dar seguimiento en tiempo real a todas las etapas del proceso y sus datos.

Huelga decir que la expresión "datos" quiere decir aquí, datos abiertos.

6. ¿Están todos los documentos generados en el proceso de adjudicación disponibles en un lenguaje ciudadano y con estructuras argumentales claras y precisas?

Las respuestas posibles son que ningún documento está disponible en lenguaje claro y con estructuras de argumentación claras y precisas; que algunos documentos están disponibles con dichas características; o que todos los documentos generados en el proceso están disponible en lenguaje ciudadano y con estructuras argumentales claras y precisas.

7. ¿Existen indicadores claves de desempeño de cada tarea cuya función no es jurisdiccional?

Las posibles respuestas son que no existen indicadores clave del desempeño para cada tarea; que existen indicadores para algunas tareas; o que existen indicadores para todas las tareas que se realizan cuya función no es jurisdiccional.

8. ¿Existe la posibilidad para el público en general de dar seguimiento en tiempo real a todos los procesos de toma de decisiones institucionales y sus datos en cada etapa?

Las respuestas posibles son que no existe la posibilidad de seguimiento en tiempo real de los procesos de toma de decisiones institucionales; o que es posible seguir algunos en tiempo real; o que sí es posible dar seguimiento en tiempo real a todos los procesos de toma de decisiones institucionales (y sus datos abiertos).

9. ¿Están todos los documentos generados en el proceso de toma de decisiones no jurisdiccionales disponibles en un lenguaje ciudadano y con estructuras argumentales claras y precisas?

Las respuestas posibles son que ningún documento está disponible en lenguaje claro y con estructuras de argumentación claras y precisas; que algunos documentos están disponibles con dichas características de algunos procesos toma de decisión; o que todos los documentos generados en todos los procesos de toma de decisión están disponible en lenguaje ciudadano y con estructuras argumentales claras y precisas.

Al igual que con la apertura, el parámetro mínimo se obtiene de verificar que en cada una de las preguntas el tribunal puede probar con evidencia cada una de sus respuestas. **Un tribunal cumple con**

el parámetro mínimo de rendición de cuentas si obtiene seis puntos; un punto en cada pregunta.

3.3 Parámetro de participación

El estado de cosas que busca la implementación de medidas que favorezcan la participación de la sociedad civil con el tribunal discrimina entre el segmento de la población que interactúa habitualmente con el tribunal de aquél que no lo hace.

10. ¿Cuenta el tribunal con un registro de todos los actores de la sociedad civil que interactúan con él?

Las posibles respuestas son que no posee un registro; que posee un registro parcial; o bien que posee un registro completo.

11. ¿Cuenta el tribunal con una base de datos de los pedidos, quejas, demandas e interacciones recibidas por parte de los actores de la sociedad civil que interactúan con él?

Las posibles respuestas son que no posee una base de datos; que posee una base de datos parcial; o bien que posee una base de datos completa.

12. ¿Cuenta el tribunal con actividades que inciten a comentar, criticar y mejorar la actuación del tribunal con todos los actores de la sociedad civil que interactúan con él?

Las posibles respuestas son que no realiza actividades con ninguno de los actores relevantes; que realiza actividades con algunos de los actores relevantes; o bien que realiza actividades con todos los actores relevantes.

13. ¿Cuenta el tribunal con acciones para difundir todos los procesos de todas las tomas de decisión que realiza en tribunal (entre actores cercanos y no cercanos)?

Las posibles respuestas son que no realiza ninguna acción; que realiza acciones para difundir parcialmente los procesos; o que realiza acciones para difundir todos los procesos de toma de decisión (jurisdiccional o no jurisdiccional).

14. ¿Cuenta el tribunal con acciones para difundir todos los datos que genera el tribunal (entre actores cercanos y no cercanos)?

Las posibles respuestas son que no realiza ninguna acción; que realiza acciones para difundir algunos datos; o que realiza acciones para difundir todos los datos.

El parámetro mínimo de participación implica que un tribunal concreto ha podido comprobar sus repuestas afirmativas. **El puntaje mínimo que debe obtener el tribunal es de cinco puntos, un punto en cada pregunta.**

Una cuestión central en la metodología aquí propuesta es la clasificación de las pruebas que el tribunal ofrece para comprobar que ha dado respuesta satisfactoria a cada una de las interrogantes. Lamentablemente, no existe un criterio ex ante para realizar una taxonomía de las evidencias que deben ser presentadas

para aceptar que el tribunal ha generado con éxito el estado de cosas que demanda cada principio.

4. Fuentes de consulta

Bibliografías

Azfar, Omar. 2007. Disrupting Corruption. En Performance Accountability and Combating Corruption. Editado por Anwar Shah. Washington, D.C.: The World Bank.

Broad, Smith, Duhaney et al. 2015. Open data in Government. How to bring about change. UK: Open Data Institute.

Cerdio Herrán, Jorge. 2011.Evaluar mejores y peores sentencias. La métrica de los argumentos", en Normas, razones y derechos. Filosofía jurídica contemporánea en México, coord. Rodolfo Vázquez Cardozo. España: Trotta.

Dowdle, Michael W. 2006. Public accountability: Conceptual, historical, and epistemic mappings. En Public Accountability: Designs, Dilemmas and Experiences. Cambridge: Cambridge University Press.

OECD. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. 2017. Government at Glance 2017. Paris: OECD Publishing.

OECD. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. 2016. Open Government. The Global context and the way forward. Paris: OECD Publishing.

OECD. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. 2005. Modernizing Government: The Way Forward. Paris: OECD Publishing.

Electrónicas

European Data Portal. Open Data eLearning Material. 2017. https://www.europeandataportal.eu/en/news/open-data-elearning-material (fecha de consulta 1 de Julio de2017).

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php? codigo=5425536&fecha=12/02/2016 (consultada en 1 de Julio de 2017).

Project Open Data. Metadata Schema v1.1. https://project-open-data.cio.gov/v1.1/schema/ (consultada el 1 de Julio de 2017).

Sunlight Foundation. The principles for opening up government information. Disponible en: https://sunlightfoundation.com/policy/documents/ten-open-data-principles/ (consultada el 1 de Julio de 2017).

Hemerográficas

Cassany, Daniel. 2008. "El costo del lenguaje escrito en las organizaciones". Revista Mexicana de Comunicación, 89, octubre-noviembre.

Murillo, Rodrigo y Zuñiga, Roy. 2013. "Could Innovation Also Emerge from the Public Sector? Creating an ISO-Like Judiciary Quality Management Standard". International Journal for Court Administration, Vol. 5, No. 2.

Shkabatur, Jennifer. 2012. "Transparency With(out) Accountability: Open Government in the United States". Yale Law & Policy Review Vol. 31.

Varun Gauri, Jeffrey K. Staton y Jorge Vargas Cullell. 2015. "The Costa Rican Supreme Court's Compliance Monitoring System". The Journal of Politics, Vol. 77, No. 3, (Julio): 774-786.

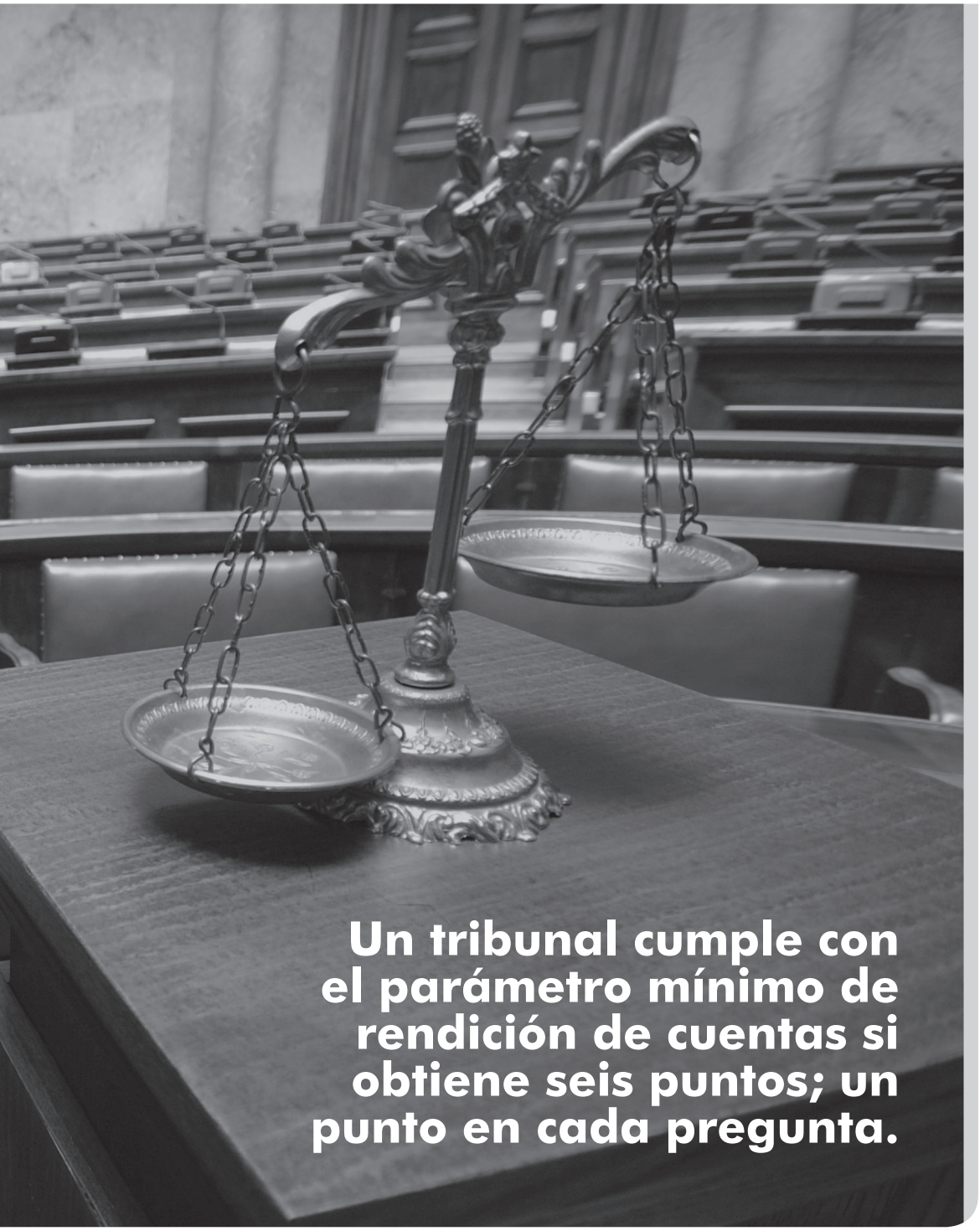

Un tribunal cumple con el parámetro mínimo de rendición de cuentas si obtiene seis puntos; un punto en cada pregunta.

Curules por partido político en el senado

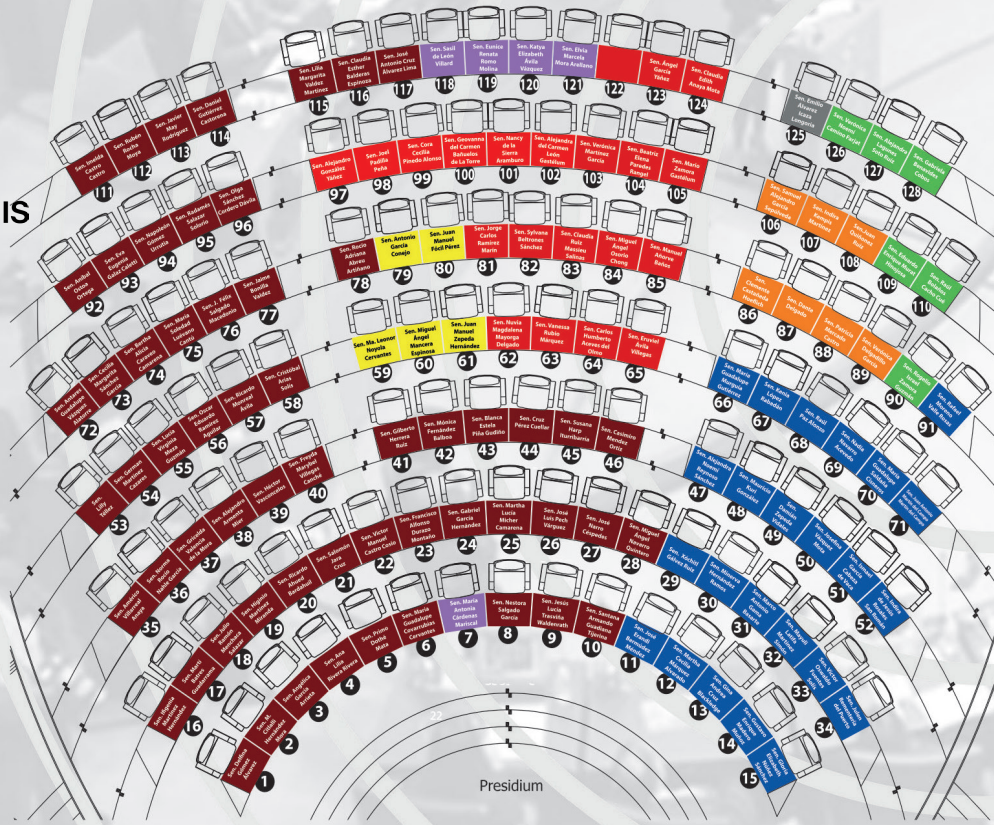

Visitantes

morena	59
PAN	24
PRI	15
encuentro social	7
PT	6
Movimiento Ciudadano	6
PRD	5
Verde	5
SP	1

LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75 INCISO e) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

(UNA NUEVA INTERPRETACIÓN)

Víctor Venamir Vivas Vivas

"El derecho de voto, es un derecho que nada ni nadie puede quitar a los ciudadanos".

Jean Jacques Rousseau

Sumario: 1. A manera de introducción; 2. Antecedentes; 3. Actualidad; 4. Una nueva interpretación; 5. Conclusión; 6. Fuentes de consulta.

Resumen: El presente texto evoca la nulidad de votación que se recibe en la casilla prevista en la Ley, en la que el autor, nos invita a reflexionar sobre la posibilidad de ponderar el derecho de los ciudadanos los cuales ejercieron su derecho al voto, por encima de la indebida integración de la mesa directiva de casilla.

Palabras clave: Voto activo, causales de nulidad, integración de la mesa directiva de casilla, derechos fundamentales, tratados internacionales, control de convencionalidad, ponderación.

Abstract: The present text evokes the nullity of voting that is received in the polling station provided for in the Law, in which the author invites us to reflect on the possibility of weighing the right of citizens, which exercised their right to vote, above the undue integration of the poll board.

Key words: Active voting, grounds for annulment the election, fundamental rights, international trades, conventionality control, pondering.

1. A manera de introducción

Recientemente, la actual conformación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[1] al resolver el SUP-REC-1161/2018, por unanimidad de votos, reiteró el criterio establecido en la Jurisprudencia 13/2002, bajo el rubro: *"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)"* (Jurisprudencia 13/2002).

De conformidad con el referido criterio jurisprudencial, cuando de forma emergente se designe a un ciudadano de la fila para integrar la mesa directiva de casilla (ante la ausencia de alguno de sus miembros y los suplentes), pero a la postre resulte que dicha designación recayó sobre una persona que no pertenecía a la sección donde se encuentra ubicada la casilla, esto de forma inmediata actualiza la causa de nulidad señalada en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que sea necesario acreditar el carácter determinante.

Empero, en el supuesto de que en la casilla anulada, los datos que arroje el Acta de la Jornada Electoral no pongan en duda la veracidad de los resultados de la votación obtenida, al ser coincidentes las cifras respecto de los votos emitidos,

1 En adelante: Sala Superior.

los votos nulos y las boletas sobrantes con el número de boletas recibidas, y que además los representantes de los partidos políticos no hayan realizado objeción alguna ni escrito de protesta respecto de la integración de la misma; luego entonces, valdría la pena ponderar el derecho de los ciudadanos que emitieron el sufragio en esa casilla, en el sentido de que su voto cuente, por encima de la indebida integración de la mesa directiva de casilla, lo que hace necesaria una nueva interpretación de la referida causal de nulidad.

1. Antecedentes

Desde el inicio de nuestro sistema electoral en el México independiente, ha sido un requisito histórico el depositar en nuestros vecinos la honrosa responsabilidad de recibir y contabilizar el voto en las elecciones. Esta tarea se encomendaba a ciudadanos notables cuyo desempeño imparcial abonaba a la confianza del proceso democrático y sus resultados.

Ejemplo de ello es la Ley Sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los Individuos que compongan las Juntas Departamentales de 1836, en la cual la Junta Electoral encargada de recibir las boletas que previamente se habían distribuido entre los votantes, estaba conformada por cuatro vecinos de la comunidad. En dicha legislación "se empiezan a precisar las formalidades que se deben observar en las elecciones, tradición que en algunos aspectos aún se mantiene a la fecha, pues es sobre ello que se ha conservado la esencia de nuestra tradición electoral" (Elizondo, 54).

Este requisito prevaleció en el siglo XX, tal y como se observa en la Ley Electoral de 1911 promulgada por Don Francisco I. Madero, en la cual se señaló en el artículo 19 fracción I, que quienes resulten designados por el Presidente Municipal como propietario y suplente para instalar y presidir la casilla, debían ser vecinos de la sección. Idéntico requisito debían reunir quienes resultaren designados como escrutadores (TEPJF 2012, 104-105).

2. Actualidad

En la actualidad nuestro sistema democrático está conformado por un complejo andamiaje jurídico-electoral, que contempla una serie de medios de impugnación que proceden según la etapa del proceso de que se trate, y una amplia gama de causales de nulidad de votación recibida en casilla que, a golpe de sentencias, se ha ido moldeando para forjar los criterios jurisprudenciales que prevalecen y rigen en los comicios.

Elección tras elección nuestro sistema democrático se ha fortalecido para prevenir y sancionar las conductas antidemocráticas que buscan coaccionar el voto y el proceso comicial. En gran medida su consolidación se debe al minucioso trabajo de los Tribunales Electorales, federales y locales, para dotar de certeza al electorado respecto de los resultados en una elección.

Lo anterior, es producto del esfuerzo constante de las Magistradas y los Magistrados Electorales que han marcado la diferencia imprimiendo su visión garantista en cada uno de sus fallos, y que lejos de ser meros aplicadores autómatas del derecho, son verdaderos intérpretes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2] y garantes incansables de los derechos fundamentales.

"El paradigma democrático moderno, exige una concepción de la jurisdicción ejercida por los jueces, como instancia de garantía; esto es, como tutela de los derechos fundamentales y del orden constitucional en un ordenamiento jurídico, en consonancia con esos derechos. Requiere que la actividad jurisdiccional no se reduzca a un papel pasivo de interpretación literal del significado de la ley, sino que garantice los contenidos de la Constitución y los derechos fundamentales contenidos en ella así como en los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado de que se trate" (Mata 2012, 2).

A la luz de la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, que forjó un nuevo paradigma constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, se potenciaron y son motivo de protección y tutela.

Toda vez que el sufragio es uno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y por diversos tratados internacionales signados por el Estado mexicano, las autoridades electorales tenemos la obligación de proteger y garantizar su pleno ejercicio, ya que el artículo 1 constitucional otorgó nuevas atribuciones y obligaciones a las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo a lo anterior, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, a través de la ponderación, el control difuso de convencionalidad, el principio pro personae, la interpretación conforme, el bloque de constitucionalidad, etcétera; por ende, deben aplicarse ante la posibilidad de anular la validez de un voto, la votación recibida en casilla y la nulidad de elección.

3. Una nueva interpretación

En efecto, precisamente uno de los temas torales de nuestro sistema democrático en el que se involucra el derecho fundamental del voto (activo y pasivo), lo son las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, cuyas hipótesis normativas se encuentran plasmadas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[3] Conductas antidemocráticas que no han sufrido mayores modificaciones en

2 En adelante: Constitución Federal.

3 En adelante: Ley de Medios.

la legislación, y cuya interpretación para su actualización en un caso concreto, ha quedado establecida en la diversa jurisprudencia de la Sala Superior.

Si bien las causales de nulidad en materia electoral son una garantía del estado de derecho, ya que a través de ellas se sancionan los actos electorales contrarios a los principios rectores de constitucionalidad, legalidad y certeza, no menos cierto es que la declaratoria de nulidad de la votación recibida en una casilla (y cuantimás, la nulidad de una elección), debe ser la ultima ratio para el juzgador, ya que el voto es la expresión de la voluntad ciudadana depositada en las urnas, que es la base fundamental de la democracia, aunado a que como derecho fundamental debe ser protegido y garantizado.

Por ello, para poder decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, el juzgador no solamente debe tener fehacientemente acreditados los extremos para declarar la actualización de la causal de que se trate, sino que además esta conducta debe resultar determinante para el resultado de la elección. En otras palabras, el elemento de la determinancia, es un requisito sine qua non para la procedencia de la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por regla general, estas causales no se actualizan en forma automática al acreditarse los supuestos que señala la hipótesis de nulidad de votación prevista en la ley, sino que además, en concordancia con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la vulneración debe trascender a los resultados obtenidos en dicha casilla, es decir, debe resultar determinante para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de la votación recibida en la misma.

Este elemento de la determinancia, puede ser de naturaleza cuantitativa o cualitativa, e independientemente de que en la redacción de la hipótesis normativa en la Ley de Medios, se señale o no de forma específica el carácter determinante de la conducta como requisito para la actualización de la causal de nulidad, esta debe ser estudiada de oficio por la autoridad, ya que de su acreditación fehaciente en la causal de que se trate, deriva la declaración de nulidad de la votación.

Por tal motivo el aforismo latino utile non debet per inutile vitiari (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano. De acuerdo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los supuestos de la causal establecida en la ley, y que además sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra asidero en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 9/98, bajo

el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" (Jurisprudencia 9/1998), y bajo este argumento se han salvado innumerables casillas en incontables procesos electorales, aún cuando las irregularidades denunciadas se encuentren plenamente acreditadas, si no resultan determinantes no procede la causal de nulidad, ya que precisamente lo más valioso de una elección es la voluntad ciudadana, y nuestro deber como jueces electorales es velar por su pleno respeto.

Ahora bien, como excepción a esta regla general de la determinancia para la procedencia de las causales de nulidad, se encuentra la hipótesis establecida en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, en la que de acuerdo al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es necesaria la acreditación del factor determinante para la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ya que "el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente, hayan integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la citada causal de nulidad" (SUP-REC-1161/2018, 36).

El bien jurídico tutelado en esta causal es el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recepcionado y computado por funcionarios facultados por la ley para tal efecto. En criterio de la Sala Superior, "la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales" (SUP-REC-1161/2018, 36).

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[4] establece en sus numerales 83 y 274, respectivamente, los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, así como las normas para la habilitación emergente de electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, ante la ausencia de los funcionarios propietarios y los suplentes. En ambos casos es necesario ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, tal y como quedó establecido en la tesis de jurisprudencia 16/2000, bajo el rubro: "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA" (Jurisprudencia 16/2000).

Por ello, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1161/2018, señaló que: "para ser funcionario de las mesas directivas de casilla los ciudadanos deben tener su domicilio dentro de la sección

4 En adelante: Ley de Instituciones.

electoral respectiva, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando estos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, con lo cual se vulnerarían los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y se pondría en riesgo la autenticidad del sufragio, y precisamente una de las finalidades del sistema de nulidades es eliminar circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto" (SUP-REC-1161/2018, 36).

En la misma línea de los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la doctrina en la materia es coincidente respecto a la contundencia de la referida causal, al establecer que el sólo hecho que una persona ajena a la sección electoral se haya desempeñado como funcionario de la mesa receptora del voto, es suficiente para decretar la nulidad de la votación en dicha casilla, sin importar si los resultados que arroje el acta de la jornada no tenga indicios de fraude o manipulación de los resultados.

La Consejera del Instituto Nacional Electoral, Adriana Favela Herrera, en su obra *"Teoría y Práctica de las Nulidades Electorales",* refiere que: "con esta causal de nulidad se garantiza la imparcialidad e independencia en el actuar de los integrantes de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, ya sea que reciban la votación los funcionarios designados por el consejo electoral respectivo (propietarios o suplentes), previo procedimiento de insaculación y capacitación, o bien que actúen como funcionarios de manera emergente los ciudadanos que estén inscritos en la sección electoral que corresponda a la casilla" (Favela 2013, 158-159).

Abunda la Consejera Favela, que: "dicha causa de nulidad de votación tiene como objeto evitar que personas que no fueron designadas por el organismo electoral, ni aparezcan en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral de la casilla respectiva, puedan recibir la votación y, de esta manera, se vulneren los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en la recepción del sufragio" (Favela 2013, 159).

En la misma tesitura, la Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, en su obra "Causales de Nulidad Electoral", señala que: "en aquellos casos en que la integración de las mesas directivas de casilla funja como funcionario electoral una persona, no sólo no autorizada para el efecto, sino que ni siquiera cuente con los requisitos esenciales para poder desempeñar el cargo que finalmente ejerció, dicha circunstancia sí afectaría la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida que frente a tal defecto no puede válidamente afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada ni, por tanto, que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello, porque no se reúnen los requisitos mínimos

señalados por la ley, en detrimento de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto" (Elizondo 2007, 181-182).

Como se puede observar, la doctrina y los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son coincidentes al señalar que ante la ausencia del propietario y los suplentes, con independencia del cargo que se desempeñe el día de la jornada electoral como funcionario de la mesa directiva, si la persona en quién recayó la designación no pertenece a la sección electoral correspondiente, se actualiza de forma inmediata el supuesto de nulidad, sin que se pondere el derecho de los ciudadanos que emitieron su voto en dicha casilla, vulnerándose así su derecho fundamental a que su voto sea computado.

Empero, es importante señalar que si bien el hecho de que la designación de los miembros de la mesa directiva de casilla es un requisito histórico que abona a la confianza ciudadana ya que recae en personas que son nuestros vecinos; lo cierto es que hace cien años no se tenían los importantes avances que en materia de seguridad electoral tenemos hoy en día. Y lo mismo puede decirse de la calidad de las elecciones de hace veinte años comparado con los grandes avances en materia de certeza y confianza con las que se han blindado nuestros actuales procesos electorales.

En la actualidad los funcionarios de la mesa directiva de casilla no son designados al arbitrio de la autoridad Municipal como en 1911, sino que son doblemente insaculados a través de un minucioso procedimiento y posteriormente capacitados. Esto aunado a diversos medios de seguridad que hace años no eran tan eficaces, como lo son ahora las boletas electorales foliadas, representantes de los Partidos Políticos en cada casilla, observadores electorales con facultades para observar todas las etapas de la jornada comicial, etcétera.

Por esa razón, el que se asegure en el actual criterio jurisprudencial, que una persona, por el sólo hecho de no pertenecer a la sección de la casilla donde fue designado de forma emergente como funcionario de la mesa directiva, ponga en riesgo la certeza de toda la votación recibida en esa casilla, abre toda una serie de interrogantes que es imperante que nos planteemos, entre otras:

1. ¿Cómo se comprueba que la persona que fue designada como funcionario de casilla ejerció presión sobre el electorado?
2. ¿Sobre cuántos electores ejerció presión la persona designada como funcionario de casilla, que no le permitió al electorado emitir su voto con confianza?

3. ¿La designación de dicha persona como funcionario de la mesa receptora, inhibió a los demás miembros de la mesa directiva para realizar sus funciones?
4. ¿Hay indicios de que la entrega de las boletas, la votación o el escrutinio y cómputo se hayan visto alterados a causa de la designación emergente en la mesa de casilla de una persona ajena a la sección?
5. ¿En general, afectó objetivamente a la jornada electoral y la votación recibida en esa casilla, la designación de la referida persona?

Vale la pena reflexionar sobre las anteriores interrogantes, ya que en el criterio prevaleciente es suficiente con que se acredite que la persona designada pertenece a una sección distinta, para que en automático se decrete la nulidad de todos los votos recibidos en esa casilla. Máxime que la autoridad electoral no se allega de elementos objetivos adicionales ni realiza en mínimo esfuerzo para indagar el motivo por el cual dicha persona fue designada como funcionario de la mesa receptora, si medió dolo en dicha designación o si la votación se vio afectada por dicha razón.

Cierto es que son importantes los argumentos que las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han vertido en defensa del criterio prevaleciente, en el sentido de que es un elemento que abona a la confianza el que sean nuestros vecinos los encargados de que su voluntad se respete y garantice el día de la jornada, sin embargo también sería necesario analizar de forma objetiva si la presencia de un ciudadano que no pertenezca a dicha sección pone en duda esa confianza, con tal magnitud, que todos los votos que se hayan recepcionado en esa casilla deban anularse.

Según lo señala el Señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en su voto razonado formulado en el expediente SUP-REC-1161/2018:

"…la presencia de un extraño pone en duda esa confianza, independientemente de que pueda ser un factor de presión, tanto a los votantes como a los demás funcionarios de casilla, porque su presencia les intimide, amenace o inhiba a realizar debidamente su labor. De esta manera puede ser que quien es ajeno a la sección electoral esté proporcionando información a un tercero respecto de quienes se presentan a sufragar y ello genere presión en los electores.

Es más, la presión puede ser de tal entidad, que incluso impida que se registre en la documentación electoral alguna irregularidad derivada de su presencia, ya sea por simple temor, o como consecuencia de algún pago en dinero o en especie, que evidentemente tampoco se documenta.

Es por ello que tal situación, en sí misma, constituye una irregularidad que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales, sin importar si están

o no de acuerdo los demás integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y el candidato independiente, pues la presencia de la persona no autorizada permite presumir un influjo contrario a los valores referidos" (SUP-REC-1161/2018, 46-47).

Argumentos que si bien plantean situaciones que pudieran generarse por la designación de una persona como funcionario de casilla que sea ajena a la sección, no debemos pasar por alto que se trata de hipótesis generales que es imposible aterrizar en un caso práctico, sin la necesaria indagatoria de los hechos.

Resulta subjetivo asegurar que la sola presencia en la mesa directiva de casilla de un ciudadano que no pertenece a la sección, genera en automático presión en el electorado y/o los demás funcionarios de casilla, de tal impacto que inhiba a los primeros para emitir su sufragio con libertad, e impida a los segundos realizar las funciones como autoridades electorales.

Por ello se insiste en que antes de decretar la nulidad de la elección recibida en una casilla, lo justo es allegarnos de elementos probatorios que nos ayuden a tomar la mejor decisión y apoyen nuestros argumentos, ya que en el caso particular de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio, si un ciudadano no perteneciente a la sección integra de forma emergente la mesa receptora, es porque los funcionarios de la mesa directiva le otorgaron tal nombramiento ante la ausencia de los propietarios y sus suplentes.

Por el contrario, puede presumirse en aras de la buena fe con la que actúan los miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, que en la gran mayoría de las ocasiones estas designaciones se realizan sin dolo, ya que asegurar lo contrario, sería tanto como aseverar que los funcionarios de la mesa directiva, dolosamente designaron a una persona no perteneciente a la sección, a sabiendas de que lo anterior traería aparejada la nulidad del voto de sus vecinos.

Además, si bien los funcionarios de la mesa directiva son la autoridad competente para realizar la designación de ciudadanos para suplir a los funcionarios faltantes, sin demérito de la gran labor que realizan en ejercicio de la democracia, no podemos dejar de lado que se trata de un órgano electoral no especializado conformado por ciudadanos comunes que resultaron insaculados, y que al no ser autoridades expertas en materia electoral, son susceptibles de cometer irregularidades en el cumplimiento de la tarea asignada.

Asimismo, argumentar que el hecho de que nuestros vecinos sean los encargados de recibir y computar el sufragio abona a la confianza ciudadana, y que por ende, la sola presencia de un extraño a la sección respectiva vulnera de forma tajante ese principio, deviene subjetivo.

Esto es así ya que una sección electoral se conforma de varias colonias, fracciona-

mientos e incluso privadas en las cuales los vecinos no necesariamente se conocen entre sí. Máxime que en muchas secciones del mapa electoral, la casilla se ubica en el límite de la sección colindante, y eso necesariamente trae aparejado que las personas sí se conozcan, pero no pertenezcan a la misma sección, lo que puede ser un factor de confusión para los miembros de la mesa directiva de casilla al momento de designar de forma emergente a un ciudadano de la fila.

En resumen, asegurar sin elementos de convicción, que la presencia en la casilla de un ciudadano ajeno a la sección respectiva necesariamente obedece a la finalidad de vulnerar los resultados de la elección, resulta excesivo.

Por otro lado, no debemos olvidar que uno de los flagelos que más laceran a nuestra democracia, es el alto índice de abstencionismo electoral entre los jóvenes.[5] Incentivarlos a la participación ciudadana debe ser un compromiso ineludible de quienes somos autoridades electorales, y el hecho de que por causas ajenas a su voluntad, su casilla llegase a ser anulada, sin duda, es un acto que abonaría a la desconfianza y la apatía.

Así como el derecho a ser votado (voto pasivo) no se reduce a la postulación del candidato, sino que además abarca el derecho de ocupar y desempeñar el cargo de la persona que resultó electa, así también el derecho a votar (voto activo) no se limita al sólo acto del ciudadano de plasmar su voluntad en la boleta electoral y depositarla en las urnas, sino además trae aparejado el derecho de que su voto sea computado a favor del candidato de su elección, cuando la marca realizada por el elector no deje lugar a dudas sobre el sentido de su voto.

En ese tenor, si el elector cumple con las reglas que la legislación correspondiente señala para la validez del sufragio emitido, luego entonces tiene derecho de que su voto sea computado a favor del candidato de su elección.

Seguir aplicando este criterio jurisprudencial, sin la oportunidad de esclarecer los motivos por los cuales la persona designada se encontraba en una casilla que no le corresponde, podría ser también una herramienta para los partidos políticos cuyos resultados en elecciones anteriores no les hayan favorecido en dicha sección, para dolosamente enviar a un propio que no pertenezca a la misma y tratar de que éste conforme la mesa directiva, para así lograr la anulación de la votación recibida, en detrimento del derecho de los ciudadanos que ahí sufragaron.

Por ello, resulta interesante la postura del Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, expresada en su voto ra-

5 Según estadística del Instituto Nacional Electoral del Proceso Electoral Federal 2015, el índice de abstencionismo entre los jóvenes de 18 y 19 años de edad, es del 60%, y entre los jóvenes de 20 a 29 años, aumenta al 70%, siendo estos los sectores de más alto abstencionismo.

zonado emitido en el mismo expediente antes citado, al señalar:

"…considero que si es factible establecer criterios objetivos para hacer distinciones en los casos en los que una persona que no pertenece a la sección electoral respectiva integre una mesa directiva de casilla y valorar si esa circunstancia efectivamente genera incertidumbre sobre la validez del resultado.

A manera de ejemplo, se puede considerar si la persona en cuestión pertenece a una sección colindante o cercana, lo que genera un indicio de que se actuó de buena fe al buscar la adecuada integración de la mesa directiva; así como atender al cargo que ocupó la persona cuya participación se reclama; u otras circunstancias que se hubieren generado durante la recepción de los sufragios, que realmente pongan en entredicho si el resultado es un reflejo auténtico de la voluntad ciudadana" (SUP-REC-1161/2018, 51).

Sin duda la propuesta del Señor Magistrado Rodríguez abre una ventana garantista para analizar con una óptica distinta a la referida causal, en el sentido de que en aras de respetar la voluntad ciudadana expresada a través del voto, los jueces electorales hagamos un máximo esfuerzo para conocer los motivos por las que una persona ajena a la sección respectiva fue designada de forma emergente como funcionario de casilla.

Esto, por supuesto, cuando se trate de casillas en las que no existan indicios de fraude o manipulación de los resultados, como podría ser aquéllas en las que las cifras que arroje el Acta respecto de los votos emitidos, los votos nulos y las boletas sobrantes, sean coincidentes con el número de boletas recibidas; y que además hayan estado presentes la totalidad (o al menos la mayoría) de los representantes de los partidos políticos al momento de la instalación de la casilla; que no exista objeción alguna ni escrito de protesta respecto de la integración de la misma, y que en general en la referida casilla se haya tenido una jornada pacífica, ya que en ese sentido, no existirían datos que hagan presumir que los resultados electorales fueron alterados.

En casillas con las características antes descritas, propongo que el Magistrado ponente, ordene en el expediente diligencias para mejor proveer, y desahogue, entre otras, las siguientes probanzas:

La inspección ocular a la lista nominal y/o la credencial de elector del ciudadano para determinar a qué sección corresponde y si esta colinda con la sección donde se ubica la casilla que se impugna.

La inspección ocular del encarte, para determinar la ubicación de la casilla y su cercanía con las secciones colindantes.

La testimonial de los miembros de la mesa directiva en cuestión para saber los motivos por los que fue designado dicho ciudadano sin pertenecer a la sección correspondiente.

La confesional del ciudadano a fin de saber los motivos por los que se encontraba en la referida casilla.

Cuando los anteriores elementos se conjuguen, y de las probanzas recabadas por el juzgador se desprendan datos que de forma objetiva nos den la certeza de que no hubo dolo en la designación de una persona ajena a la sección en determinada casilla ni indicios de que los resultados fueron alterados, bien valdría la pena que la Sala Superior abandone el criterio prevaleciente en la jurisprudencia 13/2002, y en una nueva interpretación que respete la validez del sufragio emitido, realice una ponderación en el sentido de que un requisito formal de integración de la mesa directiva de casilla (regulado en una legislación secundaria), no puede prevalecer sobre el derecho constitucional al voto, como derecho fundamental del ser humano.

Lo anterior, porque la actualización de la causal de nulidad en comento, trae como fatal consecuencia la nulidad de toda la votación recibida, en perjuicio de todos aquellos ciudadanos que emitieron el sufragio en la misma y en agravio de la voluntad que cada uno de ellos plasmó en la boleta electoral.

Se propone lo anterior, en virtud de que existen otras causales de nulidad de votación recibida en casilla, con impacto mucho mayor en el electorado, como lo puede ser la llamada causal genérica establecida en el inciso k) del citado artículo 75 de la Ley de Medios, en la cual aún hayan existido irregularidades graves (como violencia e coacción al voto), es necesario el elemento de la determinancia para la anulación de la votación.

Sin embargo, en la causal de nulidad que nos ocupa, sin importar que en el desarrollo de la jornada no hayan existido dichas irregularidades graves ni incidentes que pongan en riesgo la integridad de los votantes y la seguridad del voto, el sólo hecho de que un funcionario designado en la mesa receptora no pertenezca a la sección es suficiente para anular la votación, lo que resulta incongruente cuando se compara con la causal genérica de nulidad de votación.

Por ello, en el caso particular de la causal de nulidad señalada en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, se propone que la Sala Superior abandone el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2002, y en una nueva reflexión procurar que en la medida de lo posible dichos sufragios sean computados, ya que la voluntad ciudadana expresada a través del voto es la base fundamental de la democracia, y su protección y tutela nuestra obligación como jueces electorales.

5. Conclusión

La participación ciudadana es el motor que mueve a nuestro sistema democrático. El voto es el elemento fundamental de la democracia, y ambos valores deben ser incentivados y protegidos por las autoridades electorales.

Esto es así porque la democracia se construye precisamente de la voluntad que los ciudadanos depositan en las urnas el día de la jornada electoral, y es nuestra tarea como funcionarios electorales velar porque dicha voluntad ciudadana se respete y dar certeza a su elección a través de nuestros fallos.

Por supuesto, una de las tareas primordiales de los jueces electorales, es castigar las conductas que atenten contra la libertad del sufragio, y precisamente esa es la finalidad de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Sin embargo, toda vez que la anulación de una casilla trae como fatal consecuencia que el voto que los ciudadanos depositaron en las urnas no cuente, luego entonces los jueces electorales debemos tener especial cuidado a la hora de anular una votación, ya que en ese preciso momento estamos vulnerando la voluntad ciudadana.

Cierto es que los criterios ante los cuales procede la nulidad de una votación recibida en casilla están debidamente sustentados por la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, la justicia electoral se encuentra en constante evolución, y muchos de esos criterios ya no corresponden a las conductas que buscan atentar contra la democracia.

Por ello se hace necesaria la revisión contante de dichos criterios, a fin de actualizarlos a los tiempos modernos y, sobre todo, respetar la voluntad del electorado depositada en las urnas, ya que esa es la base de la democracia.

En particular, uno de los precedentes que vale la pena revisar, reflexionar y modificar, es el contenido en la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, ya que se trata de un criterio de aplicación obligatoria para las Salas Regionales y los Tribunales locales, y en ese sentido solamente la Sala Superior tiene la facultad de apartarse de ella y generar una nueva interpretación.

De acuerdo al referido criterio, cuando de forma emergente se designe a un ciudadano de la fila para conformar la mesa receptora del voto, pero resulte que dicha persona no pertenece a la sección correspondiente a la casilla, lo anterior es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la misma, sin que medie el elemento de la determinancia para su actualización, en perjuicio de todas las personas que depositaron su voto en dicha casilla.

Por ello, se insiste, se hace necesaria una nueva interpretación del criterio sostenido en la jurisprudencia antes referida, para que en aquellos casos en los que los datos que arroje el Acta de la jornada, no se desprendan elementos que hagan presumir que hubo manipulación de los resultados, procurar mayores datos de prueba que den al juzgador elementos objetivos para determinar si la presencia como funcionario de casilla de un sujeto

extraño a la sección correspondiente fue perjudicial al desempeño de la votación y, en caso contrario, proteger la voluntad del electorado depositada en las urnas.

Con lo anterior, no solamente se estaría protegiendo y garantizando el derecho fundamental al voto activo, sino que además, con un criterio garantista, se estaría incentivando la participación ciudadana en el sentido de que se respete su voluntad depositada en las urnas.

6 . Fuentes de Consulta

Bibliográficas:

Elizondo Gasperín, María Macarita. El Poder Electoral en el siglo XIX. Los Derechos de Votar y Ser Votado. México: Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana.

Elizondo Gasperín, María Macarita. 2007. Causales de Nulidad Electoral Doctrina Jurisprudencial Estudio de las Pruebas. México: Editorial Porrúa.

Favela Herrera, Adriana M. 2013. Teoría y Práctica de las Nulidades Electorales. México: Editorial Limusa.

Mata Pizaña, Felipe de la. 2012. Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político Electorales en México. México: Editorial Porrúa.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2012. Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona Aplicables en México. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tomo I. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2012. La Ley Electoral de 1911, Un instrumento revolucionario. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisdiccionales:

SUP-REC-1161/2018. Actores: Partido Encuentro Social, Morena y Héctor Armando Cabada Alvídrez. Autoridad responsable: sala Regional del Tribunal

Electoral del Poderj Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco. Disponible en: http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1161-2018.pdf

Jurisprudencia y tesis relevantes:

Jurisprudencia 13/2002. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes.

Jurisprudencia 9/1998. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral.

Jurisprudencia 16/2000. PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral.

Legislativas:

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2018. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

LGSMIME.Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2018. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2017. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Otras:

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José Costa Rica. 1981. México: Diario Oficial de la Federación.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.1948. Bogotá: Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana.

Cámara de Senadores
LXIV Legislatura

QUID IURIS

49.21% **50.78%**

Memorias

Cargo	Número	%
Senadoras	63	49.21%
Senadores	65	50.78%
Total	128	100%

Historia de la organización y facultades de los órganos electorales.

El caso Chihuahua.

Víctor Yuri Zapata Leos

Las reformas constitucionales a nivel federal en materia político-electoral han aportado grandes elementos para consolidar y fortalecer el Estado Constitucional y Democrático de Derecho de nuestro país. De ahí, con el ánimo de adecuar la normatividad local a las disposiciones federales, las legislaturas locales han realizado reformas constitucionales y legales necesarias para dar uniformidad al sistema electoral mexicano y cumplir con las exigencias del Pacto Federal, y el estado de Chihuahua no ha sido la excepción.

A finales de la década de los setenta se lleva a cabo una reforma político-electoral a nivel federal y con ello el sistema electoral mexicano se empieza a transformar. A consecuencia de esto y a propuesta del Ejecutivo Estatal, el Congreso local emite una reforma para adecuar las normas jurídicas en materia electoral de la entidad a la nueva normatividad establecida en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la cual fue aprobada en su totalidad (Decreto 320-79-2-7-PE 1979). Con esta reforma se contempla la creación de órganos electorales: la Comisión Estatal Electoral encargada de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales en cumplimiento de las normas constitucionales y legales de la materia y el Colegio Electoral del Congreso del Estado al cual se le otorgó la facultad de calificar las elecciones de Gobernador, de los miembros de los ayuntamientos, de los miembros del propio Congreso local designados por mayoría relativa, así como también la asignación de los diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

En 1979, la Comisión Estatal Electoral estaba integrada por tres comisionados designados libremente por el Gobernador del Estado, el Director de Gobernación, cuatro miembros del Poder Legislativo designados por el propio congreso local, un comisionado por cada partido político nacional con registro estatal y un notario público en funciones para que actuara como Secretario del organismo, elegido por la mayoría del resto de los miembros que integran la Comisión.

A principios de la década de los ochenta, Chihuahua fue noticia nacional por ser la primera entidad federativa en la cual se da la alternancia política en el poder en algunos de sus municipios

más importantes en las elecciones de 1983, las cuales tuvieron por objeto la renovación del Poder Legislativo local y los ayuntamientos. Posteriormente al proceso electoral general de 1986, se inició un fuerte activismo cívico cuando decenas de miles de ciudadanos se movilizaron, en respuesta a lo que ellos consideraban un fraude electoral en contra del candidato al Gobierno del Estado por el partido de oposición, lo cual generó que los reflectores nacionales siguieran apuntado al estado de Chihuahua. Estos hechos repercutieron de alguna manera en todo el país, y se han planteado como factores fundamentales que provocaron una serie de cambios que modificaron radicalmente al sistema electoral mexicano (Vargas 2003, 29-30).

En efecto, a consecuencia de los procesos electorales de 1983 y de 1986 el partido de oposición presentó queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH Resolución 01/90), señalando diversas irregularidades efectuadas antes, durante y después del conteo de votos. Reclamos que fueron desechados por el organismo electoral correspondiente, el cual estaba controlado por el partido hegemónico, por lo tanto, carecía de la debida independencia e imparcialidad que debe caracterizar a los órganos llamados a pronunciarse en la materia electoral.

Al respecto, el Estado mexicano manifestó que la Comisión Interamericana no era competente para pronunciarse sobre procesos electorales por razones de soberanía nacional y en virtud de la aplicación del derecho de autodeterminación de los pueblos. Pese a ello, la Comisión se declaró competente para examinar los casos materia de las reclamaciones, en virtud de que los derechos políticos reclamados se encuentran protegidos por la Convención Interamericana de Derecho Humanos y por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; convenios internacionales que, al haber sido ratificados por el Estado mexicano, supone aceptar la obligación de respetar la vigencia de los derechos y libertades en ellos reconocidos (CIDH Resolución 01/90).

Luego, la Comisión realiza observaciones respecto a que, en México no existen los medios adecuados o efectivos ante jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales que amparen a quienes recurran contra los actos que violen los derechos fundamentales como lo son los derechos políticos. De ahí, estimó oportuno recomendar al Gobierno mexicano adoptar disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la Convención reconoce, lo cual implicaba abandonar el sistema de auto-calificación para adoptar las normas que protejan adecuadamente el ejercicio de los derechos políticos e instituir un recurso efectivo y rápido para la protección de los mismos. Asimismo, la Comisión manifestó que sabía de la exis-

tencia de un proceso de reforma electoral en el Estado mexicano, razón por la cual solicitó que se le mantuviera al tanto del referido proceso de reformas, poniéndose a disposición del Gobierno de México para cooperar con él en todo aquello que conduzca a lograr los fines mencionados (CIDH Resolución 01/90).

Ahora bien, a consecuencia de las reformas electorales aludidas en el párrafo anterior y llevadas a cabo por el gobierno federal, a propuesta del Gobernador del Estado electo en el proceso electoral general de 1986, se llevaron a cabo dos importantes reformas legales en materia electoral (Cortinas 2007, 211-230), la primera se realizó a finales de 1988 y entre los principales puntos a destacar se encuentra derogar los artículos relacionados con el proceso electoral que se encontraban en el Código Administrativo del Estado para promulgar una nueva Ley Electoral, en la cual la Comisión Estatal Electoral adquiere la calidad de organismo electoral autónomo y permanente, con personalidad jurídica, asimismo, la integración de la misma es modificada, a partir de ese momento estaría conformada por un presidente designado por el Gobernador del Estado, un comisionado del Poder Legislativo, un secretario designado por la propia Comisión y un comisionado por cada partido político. En cuanto al sistema de auto-calificación o de calificación política de las elecciones, éste no sufrió alteración alguna, por el contrario, se reitera expresamente que dicho sistema subsiste y seguirá siendo una atribución del Congreso local.

La otra reforma se llevó a cabo tres años más tarde, en 1991, con el propósito de mejorar el funcionamiento y desarrollo de las instituciones y procesos electorales, se modifican algunos de los artículos de la legislación electoral, entre otros, los relativos a la integración y facultades de la Comisión Estatal Electoral, con esta reforma, la referida comisión estaría integrada, además del presidente, los comisionados del Poder Legislativo y los partidos políticos y el secretario, con ocho consejeros ciudadanos designados por el Ejecutivo, pero propuestos por las organizaciones intermedias de la sociedad, esto, con la finalidad de lograr una mayor participación ciudadana en el proceso electoral.

Luego, después del período de seis años durante los cuales se sostuvieron las movilizaciones ciudadanas, regresa el candidato del partido de oposición, con fuerza acrecentada y gran apoyo social en las votaciones para la elección de Gobernador del Estado y en 1992 obtiene el triunfo (Vargas 2003, 29-30). Como consecuencia de esta alternancia política en el Estado, el nuevo Gobernador promovió una reforma a la Constitución de la entidad, para lo cual se llevaron a cabo catorce foros de consulta en una docena de ciudades de la entidad, un sinnúmero de audiencias públicas y numerosas mesas de discusión, a fin de recoger el mayor

número de opiniones tanto de especialistas como de la ciudadanía en general buscando el consenso en la iniciativa denominada "Reforma Constitucional Integral 1994" (Cortinas 2007, 249-259).

En la exposición de motivos de esa reforma constitucional, se hace referencia a la necesidad de sanear el sistema electoral e implementar nuevas formas de participación democrática, para lo cual se incorporan la imparcialidad y el profesionalismo como principios rectores de la materia electoral, además de los ya previsto en la Constitución Federal, esto con la finalidad de dar mayor efectividad a la legislación secundaria y contar con procesos electorales más confiables. Asimismo, se consideró pertinente establecer en el texto constitucional local mayor precisión en lo referente al órgano encargado de organizar y vigilar las elecciones, es decir, esclarecer su naturaleza jurídica e integración.

Para ello, se crea un organismo independiente en sus funciones de los Poderes del Estado con el cual se suple a la Comisión Estatal Electoral, a pesar de estar dotado de independencia funcional quedó establecido que los poderes Ejecutivo y Legislativo deben participar en el procedimiento para constituirlo. Los miembros del nuevo Consejo Estatal Electoral serían designados por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador, además, dentro de su conformación toman parte representantes de los partidos políticos y el número suficiente de ciudadanos sin antecedentes de militancia partidaria para garantizar la imparcialidad del propio órgano.

Su órgano de mayor jerarquía sería el Consejo General integrado por un presidente; un representante por cada partido político de carácter nacional pero con registro definitivo en el estado, los cuales participarían en las sesiones con voz pero sin voto; seis consejeros ciudadanos designados por el Congreso del Estado y un secretario designado por el propio Consejo por medio de insacula-

ción de entre los notarios públicos de la capital del Estado. Así pues, el veintinueve de diciembre de 1994 fueron designados los miembros del referido Consejo (Decreto 577/94-I-PO).

Además, con el ánimo de terminar con los abusos y las arbitrariedades en el proceso de calificación de elecciones, se adopta el sistema de hetero-calificación judicial para sustituir el llamado sistema de calificación política llevado a cabo por los Colegios Electorales, sin embargo, sólo se enfocaba en los comicios para renovar al Poder Legislativo y a los ayuntamientos, en virtud de que el órgano calificador de las elecciones de Gobernador seguiría siendo el Congreso del Estado.

Así pues, se crea al Tribunal Estatal de Elecciones, dando con ello efectividad al nuevo sistema de calificación electoral judicial. Es creado como un órgano autónomo de legalidad y plena jurisdicción en la materia; integrado por seis magistrados, numerarios y supernumerarios, dos de ellos pertenecientes al Supremo Tribunal de Justicia, el resto designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso local. La propuesta inicial, era que solamente fueran tres los magistrados que integraran este nuevo Tribunal, sin embargo, con el propósito de dar mayor tranquilidad entre las partes, se decidió aumentar el número de magistrados para que las resoluciones lleven el aval de un cuerpo colegiado más amplio, sin convertirlo en un aparato muy numeroso o pesado. En consecuencia, el diez de enero de 1996 fueron designados los magistrados que integrarían el Tribunal Estatal de Elecciones (Decreto 582/95-I-PO), el cual sesionó válidamente por primera vez el día dieciséis del mismo mes y año,[1] sesión que tuvo por objeto nombrar al Presidente del mismo de entre los seis magistrados que fueron designados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Congreso local, respectivamente.

Aunado a lo anterior, para dar mayor intervención de los ciudadanos en los asuntos y decisiones públicas trascendentes, y por la magnífica respuesta que tuvieron los foros de consulta realizados ante los mecanismos de participación ciudadana, se decide incorporar en el texto constitucional local tres de las más conocidas instituciones de democracia participativa: iniciativa popular, referéndum y plebiscito, para así, dar cauce a una participación razonable, sana y efectiva de los ciudadanos chihuahuenses en las trascendentes decisiones colectivas sin llegar al extremo de convertirse en populismo. Sin duda, esta reforma (Decreto 403-94 XIV PE) marca un precedente muy importante a nivel nacional, en virtud de que con ella Chihuahua siguió siendo punta de lanza a nivel nacional, por ser el primer estado de la República Mexicana en incorporar en su normatividad interna el sistema de hetero-calificación electoral y los mecanismos de participación ciudadana.

1 Según consta en el archivo histórico del Tribunal.

A la par de lo que sucedía en el estado de Chihuahua, a nivel federal se firmó un Acuerdo Político Nacional para construir democracia a base de consensos y respeto de disensos (Castellanos 1997, 337-339). En el referido acuerdo, los principales partidos políticos se comprometen a promover con apego a la soberanía de las entidades federativas, reformas electorales para que éstas incorporen los criterios que se adopten en la reforma electoral federal; conducirse con apego a la ley; fortalecer la vigencia del Estado de Derecho; asegurar la legalidad, equidad y transparencia de los procesos electorales y de los conflictos postelectorales dentro de un marco de justicia y respeto mutuo (Becerra, Salazar y Woldenberg 2000, 379-400).

De ahí, en 1996 este acuerdo político terminó en una de las más importantes reformas del Estado mexicano en materia político-electoral. Dentro de los cambios más trascendentes está la autonomía total de los órganos electorales federales. Consecuentemente, las entidades federativas se dieron a la tarea de adecuar su normatividad interna a las nuevas disposiciones nacionales, esto para dar cumplimiento a la naturaleza federalista del Estado mexicano, y Chihuahua no fue la excepción.

Entonces, con el ánimo adecuar las normas del estado a la Constitución Federal como requisito que debe observar toda normatividad estatal en atención al principio de supremacía constitucional que a su vez instituye el imperativo de no

contravenir la Norma Suprema de la Nación, [2] en 1997, se llevaron a cabo dos reformas a la Constitución Política del Estado. La primera de ellas tuvo por objeto: incorporar el concepto de independencia como principio rector de los procesos electorales del estado; establecer el principio de legalidad al que deben sujetarse todos los actos y resoluciones en el sistema de medios de impugnación, así como también que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales (Decreto 502/97-V-PE.).

Para la segunda de las reformas se presentaron tres iniciativas por parte de las principales fuerzas políticas del estado, las cuales tuvieron un común denominador: la participación política de los ciudadanos y los organismos electorales. Para lograr el consenso legislativo, se realizaron varios foros de consulta ciudadana en los principales municipios de la entidad y se difundieron las iniciativas entre la población chihuahuense a través de las instituciones y organismos más representativos de la sociedad.[3] Entre las propuestas de reforma a la Constitución local destaca la relativa a los medios de participación ciudadana, tema que puso en el ojo del huracán al estado por ser pionero en la inclusión de dichos mecanismos en su normatividad interna. En esta ocasión, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, propone la inclusión de una figura más a las ya establecidas con la reforma de 1996, la relativa al derecho ciudadano de participar en procesos de revocación de mandato. En la propuesta, los órganos electorales locales fueron las autoridades responsables del procedimiento, resolución y medios de impugnación de esta nueva figura.

Dentro de las tres iniciativas presentadas ante la legislatura local para la segunda de las reformas llevadas a cabo en

2 Diario de los debates del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Chihuahua. Año II, V P.E., LVIII Legislatura, tomo II, número 38 de fecha 23 de febrero de 1997.

3 Diario de los debates del Poder Legislativo del estado libre y soberano de Chihuahua. Año II, VI P.E., LVIII Legislatura, tomo IV, número 82 de fecha 31 de julio y 1° de agosto de 1997.

1997, se contempla la modificación del artículo relativo al órgano electoral de carácter administrativo, de la lectura de las mismas, se aprecia destacadamente la intención de que referido organismo sea renovado sustancialmente. A propuesta de las fracciones parlamentarias y como resultado de los foros de consulta estatal, la denominación, las características del mismo, la integración y el procedimiento para elegir a los miembros de la autoridad encargada de organizar y vigilar el desarrollo de la contienda electoral fueron cambiados; en consecuencia el Consejo Estatal de Elecciones desaparece y se crea el Instituto Estatal Electoral como un órgano constitucionalmente autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con ello, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A este nuevo Instituto se le encomienda la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos en los que se requieran consulta pública; queda establecido que la integración debe ser en número impar para así evitar el riesgo de empates en la toma de decisiones, por ello, este Instituto estaría integrado por: un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, todos elegidos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso local a través de la convocatoria que el propio Congreso o Diputación Permanente expida, por un período de tres años y con posibilidad de reelección; un Secretario General y un representante de cada partido político.

En relación con el órgano electoral jurisdiccional, las tres iniciativas coinciden en que el referido organismo tenía que ser modificado de manera sustancial. Con esta reforma, el Tribunal Estatal de Elecciones desaparece y en su lugar se crea al Tribunal Estatal Electoral, el cambio de denominación se debió a que la primera de ellas solamente lo circunscribe a la materia de elecciones y, en cambio, la segunda es de mayor extensión, es decir, el término electoral permite aclarar la amplitud de funciones que está destinado a desempeñar dicho órgano jurisdiccional.

En cuanto a la integración del mismo, se propone reducir el número de magistrados, de seis a tres electos por el Congreso del Estado por el período de cuatro años con posibilidad de reelección. Respecto a la naturaleza del mismo, se considera conveniente que siga conservando su calidad de organismo constitucionalmente autónomo, en virtud de que cuando se planteó la posibilidad de incorporar al Tribunal al Poder Judicial del Estado en las consultas públicas realizadas para el estudio de esta reforma, fue notorio que no fue bien visto tanto por las asociaciones de abogados como por los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia al estimar que el Tribunal ya tiene su justificación en los preceptos de la Cons-

titución local, razón por la cual su actuación dentro del sistema de legalidad está plenamente legitimada y se considera que es irrelevante la inclusión o no dentro de la organización del Poder Judicial porque tal clasificación no interfiere con la validez de sus resoluciones. Asimismo, se elimina el sistema mixto de calificación electoral, en virtud de que a partir de ese momento el Tribunal Estatal Electoral es el órgano encargado de calificar todas las elecciones y sus resoluciones adquieren el carácter de definitivas y obligatorias (Decreto 601/97-VI-PE).

Así pues, previo al proceso electoral de 1998, el Congreso del Estado culminó con el procedimiento de selección de los magistrados que integrarían el nuevo órgano jurisdiccional electoral de la entidad y, en la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de 1997, designó a los tres magistrados que integrarían el Pleno del Tribunal Estatal Electoral por los próximos cuatro años. El veinte de enero de 1998 dio inicio el proceso electoral local con la instalación de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, integrada por los Consejeros Electorales previamente seleccionados por la legislatura local y por los representantes de los partidos políticos nacionales con registro en la entidad.

Aún y cuando posterior a esta reforma hubo intención por parte de algunos de los grupos parlamentarios del Congreso local de llevar a cabo más reformas a la legislación electoral, éstas no se concretaron, por lo que, los cambios establecidos en la normatividad interna derivados de la reforma de 1997, fueron suficientes para llevar a buen término los procesos electorales ordinarios de 1998, 2001 y 2004. Fue hasta finales de 2005 cuando se pone en la mesa de discusión el establecimiento de nuevas reglas en materia electoral, entre las cuales destacan las siguientes: fiscalización de los partidos y agrupaciones políticas, sanciones para evitar la llamada "guerra sucia", nuevos controles de propaganda electoral, sistematización más elaborada de los medios de impugnación y topes de gastos de campaña. En consecuencia, en el mes de octubre de 2006, la legislatura estatal aprueba la reforma a través de la cual se modifican varios artículos de la Ley Electoral del Estado (Decreto 656/06-I-PO).

Luego, con el ánimo de fortalecer el Estado Constitucional de Derecho, el Congreso de la Unión, llevó a cabo importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que destaca la realizada en materia electoral en noviembre de 2007, misma que aporta elementos sobresalientes para la consolidación de la democracia en el país. [4]

Como consecuencia de ello y en cumplimiento a las exigencias del Pacto Federal, la legislatura local se dio a la tarea de realizar las reformas constitucionales y

4 Publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

legales necesarias para adecuar el marco normativo local a las nuevas disposiciones que en la materia se instauraron a nivel federal, teniendo como resultado la publicación de la Nueva Ley Electoral del Estado de Chihuahua,[5] lo cual motivó la interposición de diversas acciones de inconstitucionalidad,[6] invocando que algunos de los contenidos del nuevo cuerpo normativo eran contrarios a la Constitución Federal. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en definitiva,[7] reconoció la validez de la mayoría de los artículos impugnados, sin embargo, declaró la invalidez de otros tantos, los relativos, entre otros temas, a la figura de la revocación de mandato, situación que a la fecha no deja de ser un suceso lamentable para la transición democrática, en virtud de que el estado de Chihuahua fue pionero en la instauración de procedimientos de participación ciudadana en su normatividad.

Otro de los momentos importantes y que sin duda han marcado al Estado mexicano ha sido la reforma constitucional en materia de derechos humanos[8] llevada a cabo en el año de 2011, con la cual se confirma el denso contenido material de

5 Publicada el 12 de septiembre de 2009. Decreto 733-09 II PO.

6 63/2009, 64/2009 y 65/2009.

7 En sesión de 9 de diciembre de 2009.

8 Publicada el 13 de junio de 2011 en el Periódico Oficial de la Federación.

la Constitución y se maximiza la protección de los derechos fundamentales, por lo que, con la finalidad de garantizar el derecho del acceso de la justicia y adecuar las reformas federales en nuestro ámbito local, en 2012 se aprueban dos iniciativas propuestas por el Gobernador del Estado que marcan la historia constitucional de Chihuahua.

La primera,[9] es de instaurar la existencia de un medio de control que tiende a la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y, la segunda,[10] la relativa a la creación del Tribunal Contencioso Administrativo, como resultado de una tarea impostergable dentro de los compromisos derivados del Estado federal, toda vez que la dinámica de la administración pública hace necesario dotar de garantías a los particulares, asegurando el debido actuar de la gestión gubernamental. Por ello, y aprovechando la existencia de una institución consolidada jurídica y materialmente, se estimó que la vía idónea para dar cause a tal pretensión, era trasformar al Tribunal Estatal Electoral en Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa para que, además de la competencia electoral, atienda la justicia contenciosa administrativa. Esta reforma fue publicada el veintiocho de agosto de 2013, cuya vigencia, de conformidad con sus disposiciones transitorias, surtiría efectos en un año contado a partir del día siguiente a dicha publicación, es decir, el veintinueve de agosto de 2014, tiempo durante el cual, el legislador local debería crear y realizar las adecuaciones pertinentes a la normatividad de la entidad (Decreto 1135-2012 I PO).

Sin embargo, con el cambio sustancial en el sistema electoral federal mediante el cual se desaparece el Instituto Federal Electoral, se crea el Instituto Nacional Electoral con mayores atribuciones en todo el territorio nacional y se reestructura a los órganos electorales jurisdiccionales, con una nueva dinámica de integración a través de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; en diciembre de 2013, el Gobernador del Estado presenta otra iniciativa[11] ante la legislatura local con el ánimo de dejar sin efectos la reforma constitucional publicada el veintiocho de agosto del mismo año, a través de la cual se otorga al Tribunal Estatal Electoral la facultad para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos.

De ahí, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a consideración del Pleno del Poder Legislativo la iniciativa aludida en el párrafo anterior, misma que fue discutida en la sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de 2014. Del diario de debates del Poder Legislativo[12] se desprende que dada la

9 Iniciativa 1331 de fecha 28 de febrero de 2012.

10 Iniciativa 1401 de fecha 11 de abril de 2012.

11 Iniciativa 335 de fecha 16 de diciembre de 2013.

12 Diario de los debates del Poder Legislativo del estado libre y soberano de Chihuahua. Año I, II P.O., LXIV Legislatura, tomo III, número 71 de fecha 8 de mayo de 2014.

exposición de motivos de la iniciativa, el órgano jurisdiccional electoral del estado debe retomar su anterior denominación de Tribunal Estatal Electoral, su misma estructura, integrantes, atribuciones y patrimonio, asimismo se desincorpora de su competencia el conocimiento de los procedimientos contenciosos administrativos y se conserva la facultad para conocer el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

Además de lo anterior, y con el objeto de mimetizar la organización y estructura del organismo jurisdiccional local en materia electoral con el propio de la Federación, se considera necesario que el Tribunal Estatal Electoral sea parte del Poder Judicial del Estado, sin que sus magistrados conformen el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tal y como se encuentra en el ámbito federal, es decir, el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial de la Federación y sus magistrados no integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para así para estar con consonancia con la Federación. En consecuencia, el veintiocho de mayo de 2014 se publica en el Periódico Oficial del Estado el decreto (Decreto 457/2014-II-PO) a través del cual, se deja sin efectos a aquél publicado en el mes de agosto de 2013 y se retoma el cause que había venido tomando el Tribunal Estatal Electoral el cual, a partir del veintinueve de mayo de 2014 forma parte del Poder Judicial del Estado como un órgano especializado del mismo.

Sin embargo, a consecuencia de la reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de 2014, el Congreso de la Unión en acato a los artículos transitorios de la misma, emite la legislación secundaria por medio de la cual se dota de eficacia a los preceptos constitucionales reformados y el veintitrés de mayo del mismo año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se crea la legislación única en materia electoral encargada de regular los procesos electorales federales y locales.[13]

El artículo 105 de esta nueva ley dispone que, en afinidad con lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales electorales locales deben ser de naturaleza jurídica autónoma, estableciendo de manera expresa que los órganos electorales jurisdiccionales de las entidades federativas no deben formar parte del Poder Judicial del Estado. En consecuencia, para estar en armonía con lo estipulado por la nueva normatividad, todas las entidades federativas que tengan incorporado dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado al Tribunal Electoral tendrán que reformar sus normas para otorgarle el carácter de órgano constitucional autónomo.

Ante esta situación, en mayo de 2015, con el propósito de brindar autonomía de funcionamiento e independencia en sus decisiones, el Congreso del Estado desin-

13 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014

corpora al Tribunal Estatal Electoral del Chihuahua del Poder Judicial, para dotarlo de la autonomía constitucional demandada por el legislador federal en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo además, que la duración en el encargo será por siete años (Decreto 870/2015-II-PO). Ese mismo año, se lleva a cabo otra reforma constitucional y legal con el objeto de adecuar la normatividad electoral de la entidad a las nuevas disposiciones del sistema electoral federal, queda establecido en la constitución local que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en materia electoral, y se aumenta su composición de tres a cinco magistrados con duración en el cargo de siete años. Asimismo, en artículo TERCERO transitorio de esta reforma, se dispone que por una sola ocasión los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por la Cámara de Senadores, tres de ellos por el periodo de siete años y dos por un periodo de cinco años, esto con la finalidad de generar la renovación parcial periódica (Decreto 917/2015-II-PO).

Finalmente, en diciembre de 2015, el Senado de la República en cumplimiento a la reforma constitucional publicada el diez de febrero de 2014, llevó a cabo la designación de la nueva integración del Tribunal Estatal Electoral. Los magistrados designados para tal efecto son los que actualmente se encuentran en funciones.[14]

Decreto 601/97-VI-PE publicado en el Periódico Oficial del Estado. No. 71 publicado el 3 de septiembre de 1997.

14 Acuerdo de la Junta de Coordinación Política. Gaceta: LXIII/1PPO-72/60063 de fecha 14 de diciembre de 2015.

DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1824

SE DECLARA A CHIHUAHUA ESTADO DE LA FEDERACIÓN, Y A NUEVO MÉXICO, TERRITORIO DE LA MISMA.

ederación tiene li-
plicar sus ideas po-
revisión o a
o las restric

ado remitirá anual-
n, nota circunstan-
esos y egresos de
us respectivos Dis-
e unos y otros de
ra mercantil y fa-
lecadencia con las
nuevos ramos que
s de alcanzarlos y

aídas antes de la
en por la Federa-

ción, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso General establecerá.

[illegible] Acta [illegible] rantizan a los Estados de la Federación la forma de Gobierno adoptada en [illegible] y se [illegible] do queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal.

35.—Esta Acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitución General.

36.—La ejecución de esta Acta se comete bajo la más estrecha responsabilidad al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo.

México, a 31 de enero de 1824, 4o. y 3o.

MAYO DE 1824.—SE DECLARAN ESTADOS ACION A NUEVO LEON Y A COAHUILA CON TEJAS

l constituyente se

ucesivo un Estado
ra la elección de
observará la con-
o Enero.
Coahuila y Tejas;
estuviere en apti-
sola, lo participa-
solución.

3o. La legislatura de este Estado se comprondrá de los cinco diputados que han elegido los electores secundarios de Coahuila; otros cinco que elegirán los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombrará también con un suplente por la junta electoral de Texas, si aún no lo hubiere verificado.

4o. La elección de los cinco diputados de que habla el artículo anterior, se hará en el Saltillo, en donde deberá instalarse la legislatura.

MAYO DE 1824.—SE DECLARA A DURANGO ADO DE LA FEDERACION

uyente ha tenido

Durango formará un Estado de la Federación Mexicana.

E MAYO DE 1824.—SOBRE LA PROVINCIA DE CHIAPAS

al constituyente
en sesión de hoy

las providencias
r en absoluta li-

2.—Se manifestará al gobierno actual de la misma, que está en el caso de convocar un congreso que en el preciso término de tres meses contados desde el día de este decreto muestre su voluntad sobre su agregación a México.

PLAN DE GUADALAJARA, DE 11 DE

[illegible] Congreso Constituyente [illegible] nombre del Gobierno y de la Nación [illegible] no quieren otro sistema de Gobierno que el Representativo Popular Federado, por el cual se pronunció toda la Nación, y que sostendrán a toda costa, así los dignos representantes de dicha Asamblea, como los de la General de la Federación.

Artículo 2o.—Que en tal virtud,, y respecto a estar ya legítimamente fijadas las bases de este sistema de Gobierno, ofrecen cumplir y obedecer la Acta Constitutiva y demás Leyes Generales, que en virtud de ella dictare el Congreso de la Federación.

Artículo 3o.—Que no se obligará a la Nación a obedecer un Poder Ejecutivo, contrario a la Ley Fundamental Provisoria de la Federación, cual sería la dictadura, en la que ni aún ha pensado el Congreso General.

Artículo 4o.
[illegible] nos represent
[illegible] en, se hará carg
endo que se tra
establecimento d

Artículo 5o.
militares de que
blecerá una unió
zas que son de

Artículo 6o.
por la defensa d
ninguna época e
dividuos en sus
trario, se les tra
han hecho acree
cos y amor a la l
dado constanten
biendo servir de
su disolución.

DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1824.—SE DEC ESTADO DE LA FEDERACION, Y A N TERRITORIO DE LA MIS

El soberano congreso general constituyente, ha tenido a bien decretar:

1. La provincia de Chihuahua será un Estado de la federación.

2. Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de mayo anterior hizo su junta electoral.

3o. Tanto l
suplentes, serán
legislatura, que
gado a la capita
ban componerla

4. La provi
rritorio de la f

DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1824.—DEMA TORIO DE LA PROVINCIA DE CH

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

El territorio de la provincia de Chihuahua lo comprenderá todo lo comprendido entre las líneas rectas tiradas d
blo llamado Pa
jurisdicción qu
de Río Florido
pertiva pertene

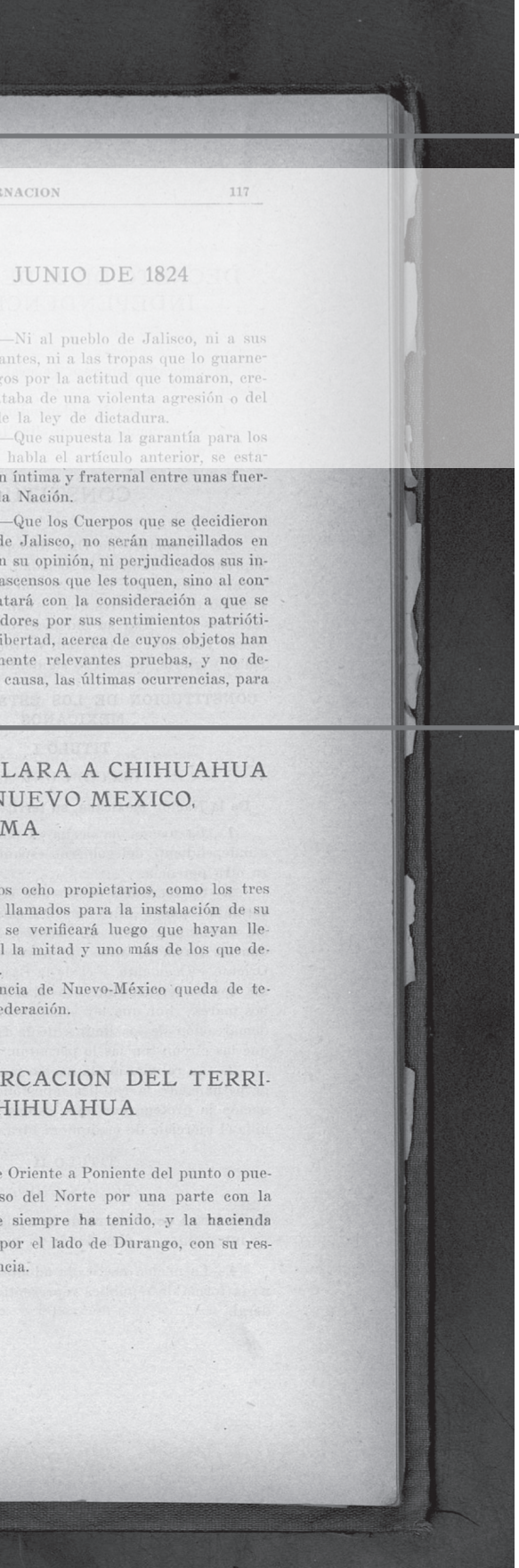

RNACION 117

JUNIO DE 1824

—Ni al pueblo de Jalisco, ni a sus antes, ni a las tropas que lo guarne- cos por la actitud que tomaron, cre- taba de una violenta agresión o del le la ley de dictadura.

—Que supuesta la garantía para los habla el artículo anterior, se esta- n íntima y fraternal entre unas fuer- la Nación.

—Que los Cuerpos que se decidieron de Jalisco, no serán mancillados en n su opinión, ni perjudicados sus in- ascensos que les toquen, sino al con- tará con la consideración a que se dores por sus sentimientos patrióti- ibertad, acerca de cuyos objetos han nente relevantes pruebas, y no de- causa, las últimas ocurrencias, para

LARA A CHIHUAHUA
NUEVO MEXICO,
MA

os ocho propietarios, como los tres llamados para la instalación de su se verificará luego que hayan lle- l la mitad y uno más de los que de-

ncia de Nuevo-México queda de te- ederación.

RCACION DEL TERRI-
HIHUAHUA

Oriente a Poniente del punto o pue- so del Norte por una parte con la siempre ha tenido, y la hacienda por el lado de Durango, con su res- ncia.

El soberano congreso general constituyente, ha tenido a bien decretar:

1. La provincia de Chihuahua será un Estado de la federación.
2. Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de mayo anterior hizo su junta electoral.
3. Tanto los ocho propietarios, como los tres suplentes, serán llamados para la instalación de su legislatura, que se verificará luego que hayan llegado a la capital la mitad y uno más de los que deban componerla.
4. La provincia de Nuevo-México queda de territorio de la federación.

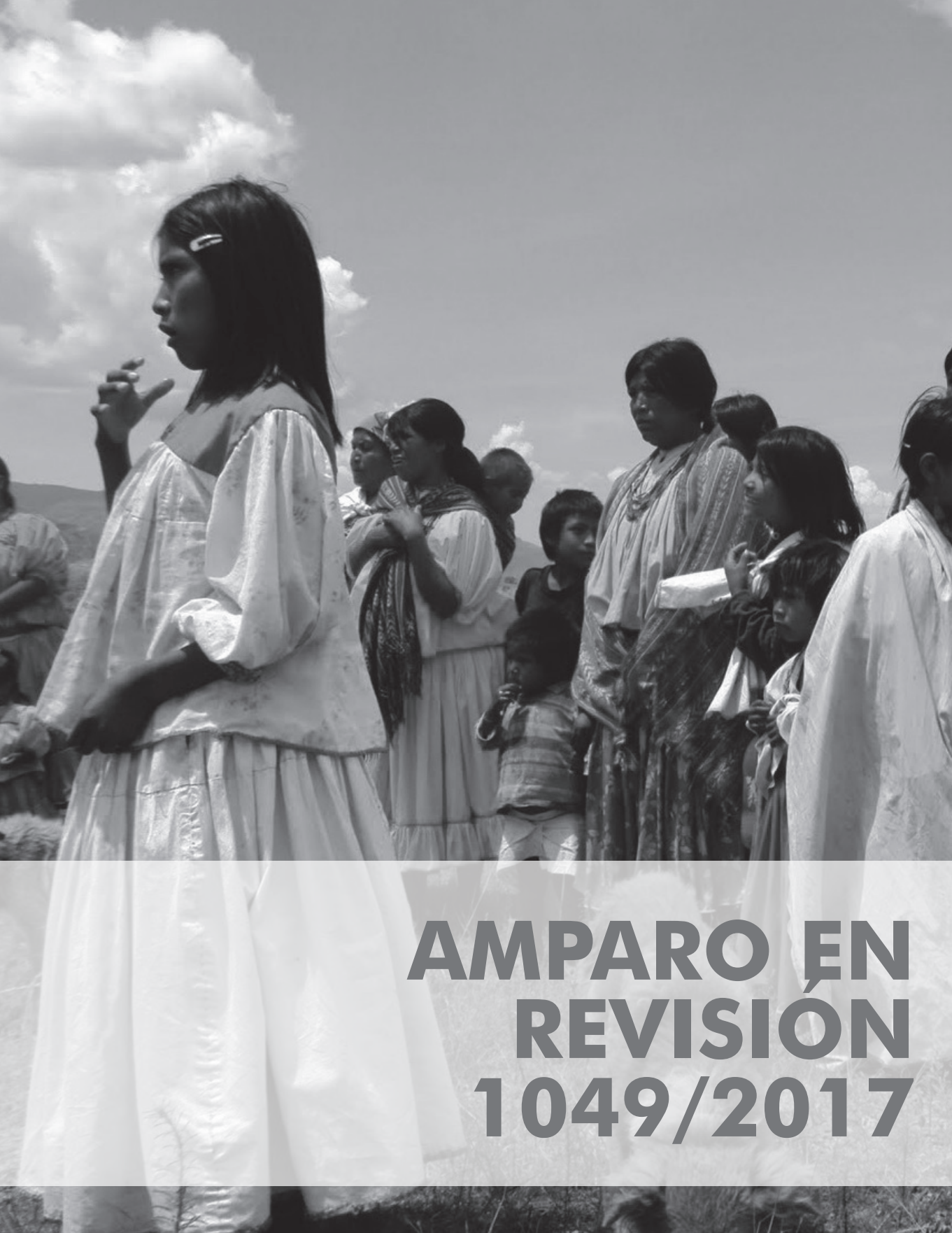

AMPARO EN REVISIÓN 1049/2017

QUEJOSA: [LUISA]
RECURRENTES: PARTE QUEJOSA Y AUTORIDADES RESPONSABLES
MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN
COLABORADORES: MIGUEL OSCAR CASILLAS SANDOVAL LAURA NALLELY NAVARRETE RODRÍGUEZ

SÍNTESIS

Tema: Constitucionalidad de la determinación de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos de iniciar un procedimiento de protección y asumir provisionalmente la tutela de una menor de edad, con la finalidad de autorizar transfusiones sanguíneas para tratar la leucemia que padece, en tanto sus padres se opusieron a la aplicación del tratamiento en ejercicio de su libertad religiosa.

El caso

Una niña de seis años con leucemia linfoblástica aguda ingresó a un hospital en condiciones de urgencia. Los médicos indicaron que la menor requería urgentemente transfusiones sanguíneas; no obstante, sus padres se opusieron debido a sus creencias religiosas. Frente a esta negativa, la Subprocuraduría decidió iniciar un procedimiento de tutela y asumir la facultad provisional de autorizar transfusiones sanguíneas.

Ante tal panorama, la madre de la menor reclamó en amparo indirecto que la Subprocuraduría desplazó de forma injustificada su derecho a decidir libremente sobre la salud de su hija, con base en sus creencias religiosas. En ese sentido, la madre cuestionó las decisiones que se han tomado sobre la salud de su hija.

En la sentencia de amparo el Juez de Distrito resolvió que la Subprocuraduría no contó con bases suficientes

para asumir la tutela sobre la menor, y que, por lo tanto, en el tratamiento subsecuente debía respetarse la voluntad de los padres de implementar tratamientos alternativos. En esta línea, el Juez precisó que era posible efectuar transfusiones *únicamente* en casos de urgencia o necesidad, esto es, como un último recurso.

Propuesta

A la luz de lo anterior, la pregunta efectivamente planteada es si resulta constitucional la intervención que efectuó el Estado en la autonomía familiar. Para poder dar respuesta a esta cuestión es necesario determinar en qué

AMPARO EN REVISIÓN 1049/2017

condiciones es constitucional que el Estado asuma la facultad de decidir sobre la salud de un menor en sustitución de sus padres.

En principio, la Constitución reconoce que los padres tienen el derecho de tomar decisiones libres sobre sus hijos, tanto en el campo de la salud como en el ámbito de la educación religiosa. Los padres son los legitimados para autorizar cualquier procedimiento médico sobre sus hijos menores de edad, y también son libres de instruirles las prácticas que decidan conforme a sus convicciones religiosas. Consecuentemente, el Estado está obligado a respetar el libre ejercicio de estos derechos sin interferir con ellos.

Sin embargo, la Constitución también protege los derechos a la vida y salud de los menores como un interés constitucional preponderante. Así, si bien el Estado debe respetar el ejercicio de la autonomía parental, los derechos de los padres a decidir sobre sus hijos tienen como límite la afectación al derecho a la vida y salud de los niños.

Por lo tanto, el Estado puede interferir válidamente en la autonomía parental para tomar decisiones por los padres cuando la decisión de los progenitores ponga en riesgo la vida o la salud de sus hijos.

Un escenario que puede poner en riesgo la vida y la salud de un menor es aquél en el que los padres, en ejercicio de su libertad religiosa, pugnan por la aplicación de un tratamiento médico *alternativo* al indicado de forma convencional. En esa medida, corresponde preguntarse en qué casos la decisión parental de negarse al tratamiento indicado por el personal médico y pugnar por un tratamiento alternativo autoriza la intervención del Estado en la autonomía familiar.

En el proyecto se advierten dos supuestos en los que pugnar por un tratamiento alternativo puede poner en riesgo la salud e incluso la vida de un niño: i) cuando no es viable considerar el tratamiento debido a una condición de urgencia o premura, o ii) cuando, si bien es viable considerar el tratamiento alternativo, éste no es igualmente eficaz para recuperar la salud del menor. En estos casos está justificado intervenir en la autonomía familiar con el objeto de impedir una afectación a la

integridad del menor, porque la Constitución obliga al Estado a velar por que no se vulneren los derechos de los niños.

Con todo, ello no autoriza un desplazamiento total de la relación parental. Los derechos a la vida privada familiar exigen que esta intervención se conduzca con la más alta responsabilidad y diligencia, pues la voluntad de los padres y su derecho a decidir autónomamente y permanecer informados en todo momento continúa patente. Así, el tratamiento autorizado debe suministrarse bajo la estricta y minuciosa supervisión de las autoridades, y otorgando siempre un trato digno, incluyente y respetuoso a los padres.

AMPARO EN REVISIÓN 1049/2017

Análisis del caso concreto

A la luz del parámetro establecido, la decisión del Juez de Distrito fue incorrecta debido a que las condiciones de urgencia en las que se encontraba la salud de la niña impedían considerar el tratamiento alternativo propuesto por los padres. Por lo tanto, la intervención de la Subprocuraduría estuvo justificada.

Asimismo, la decisión recurrida vulnera los derechos a la vida y salud de la menor, porque impide a los médicos emplear el tratamiento más eficaz para tratar el padecimiento de la niña —las transfusiones sanguíneas—. En efecto: según la evidencia científica un esquema que excluya el acceso a transfusiones sanguíneas salvo como un último recurso no es igualmente eficaz a uno que brinde a [CLARA] esta posibilidad. Como consecuencia, no puede aceptarse que el tratamiento alternativo resulte acorde con el interés superior de la menor.

En tanto la Subprocuraduría tomó la decisión más apropiada en las condiciones de urgencia en las que ingresó la niña al hospital con el fin de mitigar el riesgo en el que se encontraba su vida; considerando que aquélla y el personal médico han respetado los parámetros que rigen su conducta al intervenir en la privacidad familiar; y con base en que en el contexto médico una niña tiene derecho a recibir siempre el tratamiento que mejores probabilidades tenga de recuperar su salud, se debe revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.

De acuerdo con lo anterior, debe continuar el procedimiento administrativo de protección de menores y subsistir la tutela provisional que asumió la Subprocuraduría en sus términos: limitada a la autorización de transfusiones sanguíneas en caso de que los médicos tratantes lo estimen necesario para la salud de la niña, recordando que el tratamiento debe suministrarse bajo su estricta y minuciosa supervisión y otorgando siempre un trato digno, incluyente y respetuoso a los padres de la niña.

Puntos resolutivos

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [Luisa], por su propio derecho, y en representación de su menor hija, contra el acto reclamado a las autoridades responsables señaladas en el apartado uno de esta sentencia.

GUBERNATURAS ANTES DE LAS ELECCIONES 2018

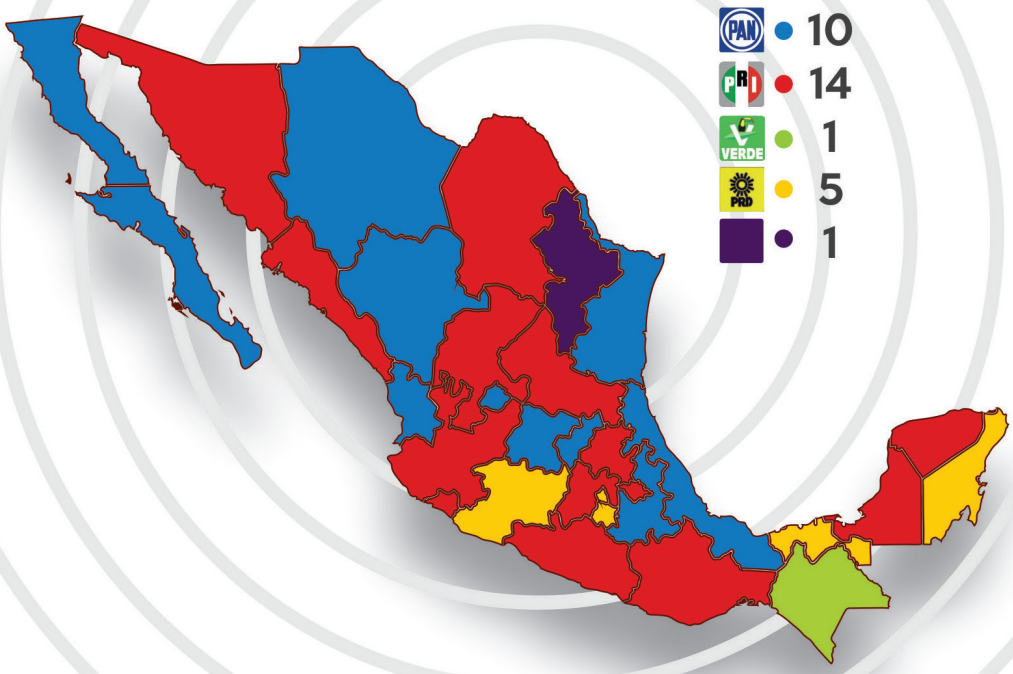

GUBERNATURAS DESPÚES DE LAS ELECCIONES 2018

Curules
Diputados Locales
Chihuahua

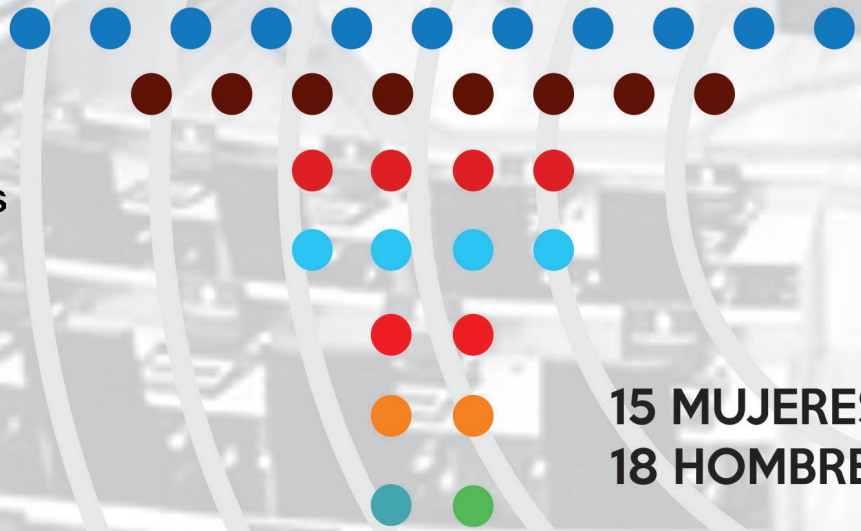

QUID IURIS

15 MUJERES
18 HOMBRES

morena 8

PAN 11

PRI 4

encuentro social 4

PT 2

Movimiento Ciudadano 2

Nueva Alianza 1

Verde 1

Charla

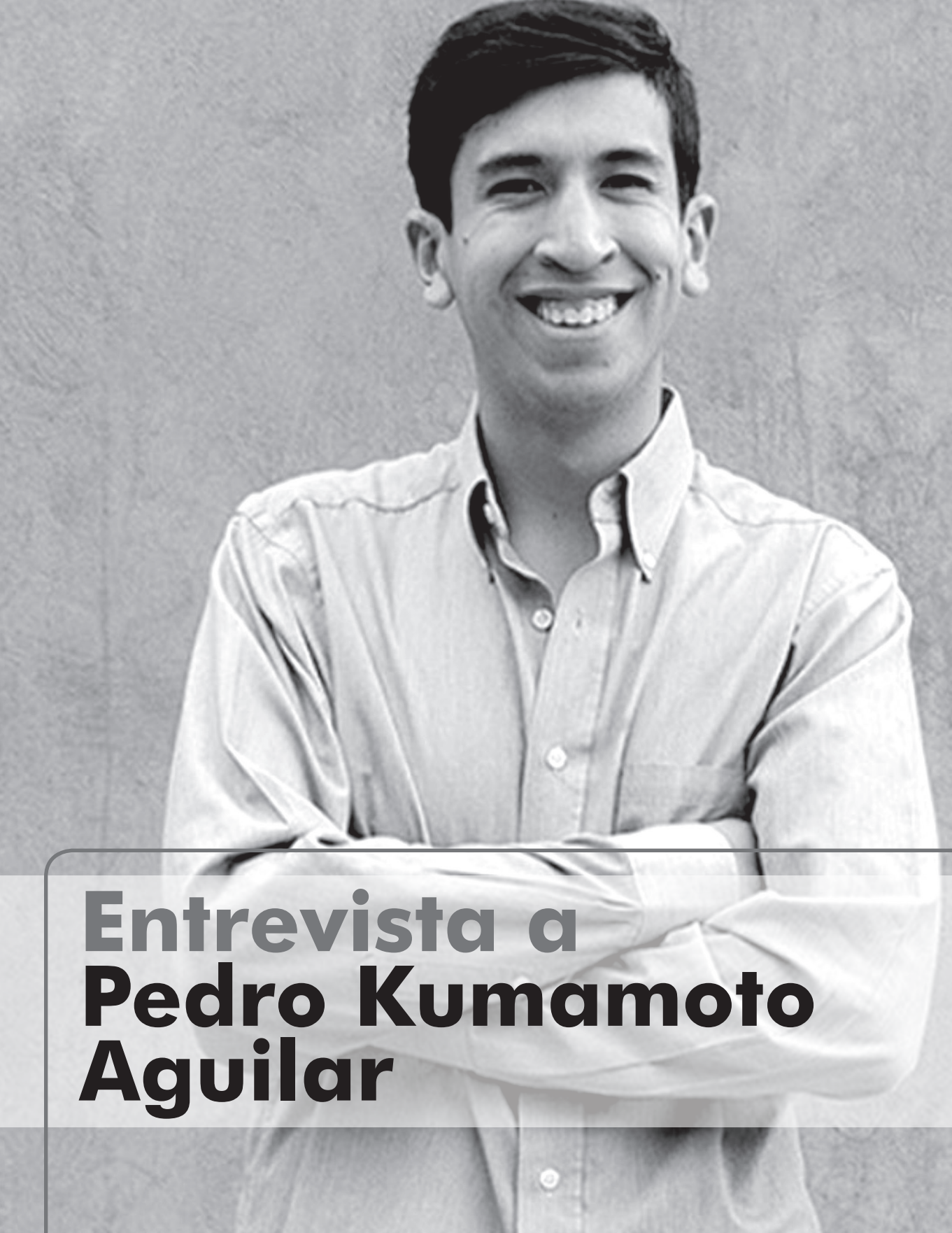

Entrevista a Pedro Kumamoto Aguilar

JRS: Candidaturas independientes ó candidaturas sin partido ¿Hay diferencia? ¿Son lo mismo? a partir de tu experiencia, ¿Cuáles consideras que son las ventajas y desventajas de esta figura?

PK: En principio, tenemos que reconocer que son cuestiones distintas al menos a la luz de lo que reconocen algunos congresos locales y el congreso federal, aunque sin mucho atino y sin muchas claridades al respecto de las diferencias, sin embargo hay que reconocer que son cosas distintas dado que las candidaturas independientes solicitan el registro a través de las firmas para poder participar en los procesos electorales y lo que actualmente la ley reconoce y socialmente se reconoce como candidatos sin partido, o como legislador sin partido, tiene que ver con aquellos legisladores que llegan bajo las siglas de un partido político o arropados por un partido político y después de llegar al espacio se declaran fuera del grupo parlamentario del partido político que los postuló. Esta diferencia no es menor, dado que los recursos que se pueden echar mano participando a través de un partido político son mucho mayores a los que puede tener un candidato independiente.

También otro tema que me parece fundamental, es, al menos el ejercicio que hicimos aquí en Jalisco, al respecto de la posibilidad de que candidaturas independientes como fue nuestro caso fueran coaligadas, al menos así lo determinó el Tribunal Electoral, que planteó que utilizando nuestro derecho de libre asociación, pero también utilizando el derecho de ser votada o votado, en este caso concreto a través de la vía independiente, lo que hicimos en nuestro caso fue participar digamos que unidos, no digamos en una boleta electoral, pero si unidos dentro del proceso electoral, como fórmulas que participábamos y dialogábamos constantemente y que significábamos una plataforma ideológica y programática en conjunto, entonces yo creo que ahí hay diferencias importantes aunque

cabría la duda, eso podría ser tomado como un protopartido que eso es algo que nos han planteado en varias ocasiones, yo lo que considero es que el problema en este momento en nuestro país, es que poder construir un partido político, significa costos enormes relacionados con la posibilidad de reunir a 3 mil personas en una asamblea en un estado de la República ahora imagina hacerlo 20 veces se complica todavía más, por lo que es importante señalar que por lo pronto, la participación política a través de las vías institucionales son complejas, están acotadas en la mayoría de las ocasiones y por lo mismo es importante reconocer que las candidaturas independientes son una vía distinta a las de sin partido.

JRS: Desde la perspectiva de algunos críticos, los requisitos para ser candidato independiente no facilitan la decisión de una persona a participar como tal ¿Qué opinas de esas trabas? ¿Piensas que son excesivas? ¿En qué sentido deberían de reorientarse los requisitos que debe cubrir alguien que aspira a ser candidato independiente?

PK: Yo creo que son requisitos excesivos, pensando en la lógica de que las candidaturas independientes están pensadas como candidaturas en solitario, es decir, no fueron tantos los que la utilizaron de la manera como lo hicimos nosotros, por otro lado yo veo que dejan afuera a personas que no tienen la capacidad económica, logística o profesional para poder tener los elementos necesarios para constituir una asociación civil, poder tener una cuenta registrada ante el SAT, ni las condiciones para poder operar, antes de empezar la recolección de firmas; es decir, las trabas institucionales son enormes, posteriormente vendrían las trabas de carácter tecnológico o social, por ejemplo, la recolección de firmas al hacerse a través de una aplicación que sólo puede ser soportada por celulares de alta gama, pues de facto lo que está haciendo es plantear que los derechos políticos de las personas sólo se pueden ejercer si se cuenta con un celular de más de 5 mil pesos, lo cual es profundamente injusto.

JRS: ¿Qué experiencia te deja el haber sido candidato independiente al Senado por Jalisco?

PK: Fue una experiencia maravillosa, llena de enormes aprendizajes, creo que me hizo reflexionar acerca de dos elementos fundamentales que es la guerra sucia, de la cual nosotros fuimos objeto por todos los frentes, en trascendidos periodísticos dicen que costó alrededor de 7 millones de pesos, otros que 10 millones, la verdad nosotros no podemos calcular eso porque no tenemos idea y también otro tema que me hace preguntarme muchas cosas, tiene que ver acerca de los recursos económicos en las contiendas y lo disparejas que pueden llegar a ser; en mi caso nosotros erogamos cerca de 5 millones de pesos, eso fue lo que en

conjunto la candidata Juanita Delgado y yo erogamos y en el caso de los competidores que quedaron en primer lugar erogaron 40 millones de pesos y esto fue pues perfectamente legal, sí, pero qué tan legítimo es que existan estas enormes diferenciaciones.

JRS: Has sido crítico de fenómenos como el "chapulineo" en ese tenor ¿Cómo interpretar tu intento de ser electo en otro cargo de elección popular sin haber terminado tu periodo como diputado?

PK: Yo lo he planteado en diversos puntos que me parece que es muy distinto, de entrada, poder reconocer que en nuestro caso es un acto en donde se presenta una plataforma política y esa plataforma política es cumplida casi en su totalidad, lo cual es muy importante, es decir, lo que nosotros buscábamos al momento de participar en las elecciones, casi el 85% había sido ya cumplido, eso significa que se habla de un cumplimiento dentro del Congreso. Por otro lado, algo fundamental, el llamado chapulineo, sucede, desde mi punto de vista, cuando a un representante público, los dirigentes de su partido político le permiten ir de cargo en cargo sin ningún tipo de control ciudadano, es decir, esos diputados plurinominales que brincan a ser senadores, alcaldes o gobernadores simplemente por la manifestación de un sector muy pequeño de su partido político, es decir sin respaldo social, en este caso no podía suceder, nosotros teníamos que juntar algo así como 105 mil firmas, eso significa un amplio respaldo social; y algo que me parece importante es reconocer que también en este caso nosotros, o yo, en mi caso pedí licencia para no recibir dinero público, una dieta, mientras yo me encontraba en campaña, cosa que no estaba obligado legalmente, es decir la ley contempla que un diputado si puede hacer campaña para ser senador, sin ningún tipo de impedimento legal, cosa que por cierto si sucedió en varios de los casos de los candidatos y candidatas al senado de la república en esta ocasión. Entonces yo creo que lo más consecuente era, por un lado, pedir disculpas a quien se sintiera agredido o agraviado por este elemento, pero por otro lado, me parecía ser más congruente en hacer una solicitud de licencia que permanecer en el cargo, sin "chapulinear", pero al mismo tiempo generando una acción que a mi punto de vista, si era agraviante. Tendríamos que empezar el debate público, ya que lo que tenemos hoy por hoy pues es un debate en donde no hace matices, es decir, no reconoce que lo importante de un legislador tiene que ver con las propuestas y la agenda concreta que propone y más bien lo que dice es que, acaben su chamba y punto, o terminar dos años y cachito que fue mi caso, y terminar con la agenda para ir a un espacio en donde pudiera seguir impulsando los temas de la agenda. Es importante dejar claro que si obedecemos a esta idea de que nadie que haya estado

en un cargo público pueda participar en una próxima elección, pues el incentivo o la lógica con la que pudieran participar las y los legisladores es un poco distinta, porque si forzosamente tuviéramos que esperar tres años más para poder participar pues estaríamos incentivando que hicieran un mejor trabajo, lo que pudiéramos generar son mecanismos de evaluación y de control para que aquellos legisladores que no han hecho su trabajo durante los años que deben de demostrarlo, pues que la sociedad reprobara esos actos, pero considero que permanecer en un cargo hasta finalizar, pues no necesariamente es algo positivo, así como no necesariamente negativo, salir antes de concluir el periodo siempre y cuando se concluya con las promesas.

JRS: ¿Se llegó a plantear entre "independientes" (legisladores locales, munícipes y gobernador) crear alguna alianza, empatar agendas o incluso entrar en contacto para compartir experiencias?

PK: En general, yo no participé en ese tipo de alianzas o de espacios mencionados, porque en general no existía una base programática o ideológica que se compartiera con aquellos espacios que habían llegado de forma independiente sobre todo en nivel ejecutivo, en todo caso llegamos a compartir una iniciativa a nivel federal, el diputado Manuel Clouthier y yo "sobre sin voto no hay dinero", es decir la reducción y sobre todo la vinculación del presupuesto público de los partidos políticos a la votación válida emitida en la última elección legislativa, eso fue en lo que todo caso se generó como alianza y creo que es importante hacer esa distinción, ser candidato independiente no es necesariamente coincidir con otras candidaturas independientes porque al final del día es una herramienta, no un fin.

JRS: ¿Si existió o hubo algún intento, o búsquedas de generar un espacio de diálogo entre los candidatos independientes que resultaron electos en el proceso electoral de 2015?

PK: No hubo como tal un mecanismo, vi que en algunos casos, el ejemplo de Nuevo León se hizo aparte, dado que iban en una coalición previa, entonces si existía una suerte de dialogo entre los cargos ejecutivos que llegaron a nivel estatal y municipal pero en los otros niveles, nos dimos cuenta que la agenda era muy distinta, muy respetables todas, pero no necesariamente para los espacios igual de priotarios.

JRS: "Sin voto no hay dinero", tu exitosa propuesta en Jalisco ¿Qué perspectivas le auguras en otros estados o a nivel federal en el actual contexto?

PK: Yo creo que el elemento ms importante es la posibilidad de la evaluación a la democracia, eso es algo que tienen varios países del mundo y que mucha gente lo ha tratado de traducir en solamente la eliminación o reducción de los recursos y eso es algo que no es la única intención,

sino por un lado hacer la democracia más austera pero por otro lado que se puedan corregir los vicios de representatividad que tenemos en nuestro país, en entidades como Baja California o Oaxaca en donde sus índices de participación son menores al 30 incluso al 25% entonces como se traduce eso en los recursos que reciben los partidos políticos, pues en nada; por ejemplo la LGIPE establece muy claro que da lo mismo si van a votar 85 millones de personas o una persona porque la base de la fórmula es el padrón, entonces tenemos que convertir este ausentismo en consecuencias concretas para los partidos políticos para que de esa manera exista doble incentivo, por un lado la victoria electoral, pero otro lado que también exista un incentivo financiero para poder participar. La erradicación total del financiamiento público me parece que sería una equivocación, no así una reducción dramática a los recursos públicos; con base en desempeño y en una lógica republicana y de austeridad frente a los partidos políticos, habrá que recordar que los incrementos que tuvieron que ver con una lógica de pagar spots, de monetizar las elecciones y una lógica quizá más norteamericana y que poco a poco ese modelo se ha ido dejando atrás a través de las distintas reformas que se han hecho constitucionales y legales y que por lo mismo no tiene sentido de ser el presupuesto que actualmente se les entrega.

JRS: Tras la jornada electoral de julio pasado se revierte una tendencia de dos décadas y vuelven las mayorías al congreso y además, esta mayoría en concordancia con el Ejecutivo Federal, ¿Acabar con el fuero no pone en riesgo la independencia o incluso la seguridad personal de los opositores?

PK: Dos ideas, uno es un planteamiento muy pragmático, que tiene que ver con la definición del poder judicial, al dia de hoy a niveles estatales y en algunos casos a nivel federal, obedece a dinámicas políticas, al acuerdo entre las fracciones mayoritarias y obedece a una lógica de partidización de la justicia, en tanto no existan incentivos para que las y los legisladores tomen las mejores decisiones basadas en concursos por oposición, seleccionar a los mejores perfiles, dotar de total autonomía al poder judicial, lo que va a seguir sucediendo es lo que pasa en el congreso local y en la mayoría de los congresos locales es una repartición de los cargos a partir de una correlación de las fuerzas al momento de tomar las decisiones; entonces tenemos que cambiar estas dinámicas, y no van a cambiar si no existen incentivos concretos para que los mismos legisladores y partidos busquen que la justicia sea precisamente objetiva, ciega y sin la intromisión de la tesitura política; en mi experiencia, si no existen incentivos para los legisladores, no van a haber cambios y la mejor manera de tenerlos es que la justicia ya no les va a responder a ellos

sino va a responder precisamente a los principios, a las leyes y a la constitución y en ese sentido, sí se genera una dinámica muy positiva en el momento en el que las y los legisladores o los políticos tendrían lo que tiene hoy la sociedad en general, un poder judicial que no responda a ellos y solamente se puede lograr si se quita este principio; segundo también muy importante, hay que pensar que la creación del fuero tiene uno de los orígenes más loables pero por otro lado deberíamos de estar saldando esta necesidad, no solamente para legisladores sino para periodistas, defensores de derechos humanos y para cualquier persona, es decir la posibilidad de expresar libremente cualquier idea; esto a la luz de la reforma de Derechos Humanos del 2011 debería ya estar contemplada como parte de los principios de cualquier trabajo. Desde un punto de vista jurídico y pragmático creo que es importante la erradicación del fuero.

JRS: ¿No es un tanto riesgoso, en el contexto actual, la eliminación del fuero, no resulta ideal a la luz de los nuevos acontecimientos?

PK: El momento perfecto para poder hacer esto, nunca va a existir, es uno de esos asuntos huevo-gallina, es decir, qué sucede primero, la instalación de un respeto total al estado de derecho, o primero se acaban con las situaciones que generan distorsiones o privilegios a un pequeño sector de la población, siempre va a ser algo problemático. Lo que no debemos perder de vista, es que en este momento contamos con medios de comunicación independientes, gozamos con mecanismos de defensa de derechos humanos y también yo no me atrevería a decir que todo el poder judicial tiene fallas, entonces también contamos con impartidores de justicia que podrían hacer valer estos principios, puede ser que sí, es cierto, existe una mayoría en las dos cámaras, pero lo que puede determinar es el seguimiento social crítico que puede responder ante los embates o ante las tentaciones de un poder absoluto, yo creo que si podemos defenderlo.

JRS: Educación superior pública e investigación. Autonomía, presupuestos, resultados ¿Cuáles son tus críticas? ¿Cuáles son tus propuestas?

PK: Es un hecho conocido que en México y en general en la región de América Latina, es una región que no le ha apostado tanto a la investigación y por lo mismo vemos buena parte de sus consecuencias en que entendemos que la investigación es un elemento extra a la educación pública superior, cuando debería ser una de las palancas que la desarrolla, una palanca que nos ayuda a que el conocimiento sea abierto, a mejorar el campo, a impulsar adelantos tecnológicos y adelantos en cualquier ciencia social, o en ciencias exactas; tendríamos que estar invirtiendo en las dinámicas que nos señala la OCD. La educación pública superior debe de ser un derecho, entiendo que deben existir

mecanismos para lograr que esta educación pueda lograr tener la calidad que se desea, pero tenemos que recordar que la educación superior no tiene que ser toda en el mismo sentido, es decir pueden existir escuelas superiores de especialización en oficios, espacios de especialización en artes o en cualquier licenciatura administrativa y que podemos contar con diversos tipos de reconocimiento; el tener una educación superior de calidad no está peleado con lograr que exista mayor aceptación y sobre todo con mayor presupuesto para las universidades, tenemos que replantearnos el paradigma de la universidad, es cierto que no hay aulas para todos los estudiantes, pero no todos los estudiantes tienen que ir al aula, podemos echar mano de las tecnologías de la información y de la comunicación y finalmente de espacios subutilizados que hoy por hoy sí existen en nuestros planteles de educación superior.

JRS:¿Qué futuro le auguras a los independientes? ¿Ganarán fuerza o piensas que está erosionando la figura? ¿Existe una recuperación de los partidos políticos? ¿Vivimos una fase de excepción?

PK: Los partidos políticos implotaron, es decir, los partidos políticos, siguen existiendo, pero con un déficit de credibilidad enorme, creo que estamos frente a una gran decepción de la sociedad, lo cual capitalizó Morena, pero en general los partidos políticos como organización, como vehículo popular del poder se quedan muy atrás, tiene que venir forzosamente una agenda de reestructuración para construir una reforma política, impulsar una nueva visión de como nos organizamos, los partidos políticos deben tener una forma más sencilla de poder acceder al registro, pero que no sea tan fácil poder recibir recursos públicos, creo que las candidaturas independientes hemos llegado al límite con la ley tal como la tenemos hoy, pongo un ejemplo, si nosotros pudiéramos haber sido un partido político hubiéramos tenido un aproximado de tres legisladores por representación proporcional a nivel local y probablemente a nivel federal hubiéramos alcanzado representación proporcional, pero pues estas distorsiones de como están hoy los partidos políticos en nuestro estado, permite que partidos que lograron 100 mil votos tengan representación proporcional y nosotros que a nivel local logramos 250 mil, no, y a nivel federal más de 763 mil personas pues tampoco logremos la representación proporcional, entonces esto abre un debate, ¿cómo podemos representar de la mejor manera a aquéllas personas que confiaron en nosotros? y creo que eso mismo habrá que pensarlo o lo tendrá que pensar el legislador al momento de analizar qué reformas tengamos que hacer.

JRS: En la justicia electoral, a tu juicio, ¿Cuáles son los mayores aciertos? ¿Cuáles son los pendientes?

PK: Hoy por hoy a mí me preocupa lo que mencionaba de la autonomía de la que pueden gozar las y los magistrados en el tema electoral, me parece que a la luz de los hechos sobre todo en los casos relacionados como el Bronco o diversas resoluciones que se toman, me preocupa mucho que se pueda partidizar la justicia electoral y creo que en ese sentido habrá que analizar cómo podemos hacer una mejor evaluación y eventualmente selección o designación de los perfiles que ocupan estos espacios tan importantes a nivel electoral, porque lo que alcanzamos a ver el día de hoy es que las y los consejeros del INE y las y los magistrados del tribunal, son moneda de cambio de los partidos políticos, es decir, son afectos a la posibilidad de ser negociables; entonces me preocupa mucho la independencia y la autonomía con la que podrían llevar, en ese sentido tendríamos que hacer un análisis de cuál es la mejor manera para poder generar concursos, exámenes de oposición y eventualmente selección de personas que puedan brindarnos una total certidumbre de imparcialidad y objetividad.

JRS: ¿Qué sigue para Pedro Kumamoto? ¿Intentarías postularte de nueva cuenta al Senado? ¿Qué harás en el periodo intermedio?

PK: Lo que toca es seguir trabajando, estudiar si es posible, poder dar clases, escribir en IURIS, buscar espacios para poder incidir en la opinión pública es importante, en los medios de comunicación, en las revistas, en los espacios de divulgación política, participar de alguna parte del sector productivo del país y lo más importante, continuar haciendo política, en tres años me parece importante participar en la elección, habrá que ver en qué sentido y de qué manera, pero también por otro lado me parece muy importante que antes de eso podamos seguir participando en la toma de decisiones públicas relacionadas con los presupuestos de nuestra entidad, en las decisiones políticas y jurídicas que se tomen en el congreso local y federal y siendo un vigilante más del actuar político de nuestros representantes públicos.

JRS: Pedro Kumamoto ¿Desencantado o conforme con la democracia?

PK: Estoy decepcionado de muchos de los vicios de los participantes de la democracia, pero estoy trabajando para que eso cambie.

Pedro Kumamoto Aguilar

QUID IURIS

Santo y seña

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, UNA REALIDAD EN MÉXICO.

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

Reseñado por: Carolina Lugo Jasso.

¨La igualdad de género sólo se alcanzará si somos capaces de empoderar a las mujeres".
Michelle Bachelet.

Rafael Elizondo Gasperín, decide presentarnos su obra "Violencia Política Contra la Mujer, Una Realidad en México", motivado por los casos de violencia política de género que ha seguido a lo largo de su carrera en el ámbito del derecho electoral.

La obra en cuestión se compone de tres partes, en la primera de ellas el autor hace una presentación sobre la lucha de la mujer por la obtención de derechos, centrándose en los de índole político-electorales, inicia con la "Declaración de los derechos de la Mujer y de la Ciudadana", siendo este el referente histórico merecedor de mención debido al contexto social en el que se dio. Prosigue su recorrido histórico por el derecho sufragista de la mujer en México, pasando por el primer congreso feminista en Yucatán (1916), el reconocimiento del derecho al sufragio a nivel municipal (1947) y federal (1953), hasta llegar a la primera participación de las mujeres en las elecciones federales de 1955. Al final de este capítulo nos encontramos con un listado de algunas de las mujeres más relevantes en la lucha para lograr una mayor participación femenina en la vida política del país.

El segundo capítulo trata de las acciones afirmativas, las cuales se utilizaron para contrarrestar la falta de designación de candidatas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos; al respecto, el autor lleva a cabo una introducción y detallada descripción de tales acciones afirmativas, su evolución en el país y los resultados que se obtuvieron con la implementación de éstas. Dentro del tema de estas acciones encontraremos: las cuotas de género y paridad de género, en sus vertientes vertical y horizontal, sus inicios y la manera en la que

fueron avanzando dichas acciones para garantizar a las mujeres su participación en las elecciones.

Por último, nos encontramos con el tema de la violencia política contra la mujer; Elizondo nos presenta descripciones sobre temas generales relacionados con ella, como lo son: la violencia, la violencia política y la violencia de género. Respecto a la violencia política contra la mujer nos refiere la creación del concepto, sus tipos, los sujetos que pueden ejercerla, los que pueden hacer valer las acciones correspondientes y las instituciones que deben atender dicha violencia, también se aborda la actuación con perspectiva de género, que le corresponde a las instituciones electorales en estos casos, además de ilustrar lo mencionado con sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contando con 29 sentencias de la Sala Superior, 4 de Sala Toluca, 3 de la Sala Guadalajara, 3 de Sala Xalapa y 1 de Sala Monterrey, todas respecto al tema de violencia política contra la mujer. Resalta que en esta última parte se formula una propuesta de regulación de la violencia política contra la mujer, en ella se busca establecer regulaciones efectivas por vía de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales y

la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La obra en cuestión resulta importante e interesante para la ciudadanía general, se encuentra escrita de una manera sencilla, clara y consta de ejemplos que nos ayudan a ilustrarnos respecto a la actuación de las autoridades electorales en el tema, sin duda alguna resulta una lectura imprescindible para entender la evolución de la mujer en la política mexicana.

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, UNA REALIDAD EN MÉXICO.

La Reelección Legislativa y de Ayuntamientos en México.

Jorge Sánchez Morales, México.

Reseñado por: Daniel Iván Adame Olivas

Jorge Sánchez Morales, nació el 19 de febrero de 1968 en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, dónde realizó su instrucción básica y media e ingresó a la Universidad Popular Autónoma de Puebla (UPAEP), desde el año 2001 comenzó su carrera electoral en la que ha ocupado diversas responsabilidades, actualmente es Magistrado de la Sala Regional Guadalajara.

La reelección legislativa y de Ayuntamientos en México, es una obra sistemática, el autor abarca el contexto político, social, cultural y jurídico de esta figura en México a través del tiempo.

El Libro se divide en ocho capítulos de los cuales uno es teoría, dos son jurídicos, y los otros cinco abarcan temas diversos como la reelección en el mundo, en México, antecedentes históricos, así como los retos y los desafíos a los que se enfrenta en el país

Con la reforma del año 2014, las normas de las elecciones el sistema político electoral mexicano han cambiado sustancialmente, incorporando la figura de la reelección, el lector encontrara los principios fundamentales de esta figura, cuya finalidad es la posibilidad de que, al momento de ocupar un cargo de elección popular, un servidor público sea postulado nuevamente para ocupar el mismo cargo de elección popular, y que la postulación sea por el mismo partido político que lo designó o como candidato independiente.

En las teorías de la reelección encontraremos la teoría federalista, de la incumbencia y la estándar; en la teoría federalista defendida por Alexander Hamilton[1] la cual expuso en el *Federalista*[2], para Hamilton la reelección resultaba esencial para que la ciudadanía tuviera la posibilidad de prolongar el mandato

1 Político norteamericano. Era un joven abogado de Nueva York cuando estalló la Guerra de Independencia de las trece colonias británicas de Norteamérica (1775-1783). En 1777 se convirtió en Secretario de George Washington, Comandante en Jefe del ejército insurrecto.

2 El federalista: una colección de ensayos, escritos a favor de la nueva Constitución, según lo acordado por la Convención Federal el 17 de septiembre de 1787. Escritos principalmente por Alexander Hamilton y James Madison con la ayuda de John Jay.

presidencial, cuando consideraba que la gestión realizada por el titular del ejecutivo era satisfactoria.

La doctrina de la incumbencia tiene relación con el impacto que la reelección de un cargo de elección popular genera en la competencia electoral, es decir, se originan una serie de complicaciones en los principios constitucionales de la contienda electoral sobre todo el de equidad, ya que, los contendientes se encuentran en condiciones inequitativas.

Y la teoría estándar de la reelección, en ésta, la reelección viene a ser ese modelo de representación política de la democracia representativa que permite refrendar la voluntad popular que, en una primera instancia, determinó, elegir al gobernante para que posteriormente continúe por otro periodo en la gestión del mismo cargo público.

En el capítulo de principios constitucionales y reelección, encontraremos un análisis desde la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo federal y estatal así como de los integrantes del ayuntamiento, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, control de constitucionalidad y convencionalidad, la legitimidad de la reelección en el Estado liberal, este capítulo nos abre el panorama sobre tan controvertida figura que por décadas se había mantenido ajena a los procesos democráticos de nuestro país, también justifica su incorporación al sistema electoral mexicano.

El capítulo cuarto profundiza y amplia los temas de constitucionalidad y convencionalidad, como también la ponderación de principios y proporcionalidad en la reelección, sus restricciones y modalidades.

A lo largo del libro encontraremos sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia y contradicción de tesis ello como resultado de la labor jurisdiccional de los Tribunales Estatales, Salas Regionales y Sala Superior en el tema de la reelección.

Por otra parte, el autor hace un ejercicio de derecho comparado de la reelección en las constituciones de América Latina.

Los antecedentes mexicanos sobre reelección el autor aborda esta tema en el capítulo sexto, la reforma constitucional del 29 de abril de 1933, prohibió la reelección inmediata de legisladores, por los que todos los puestos de elección popular estarían bajo el lema revolucionario de: "Sufragio Efectivo, No Reelección", ya que esta restricción sólo se encontraba para Presidente de la República y Gobernadores en la constitución de 1917, a manera de síntesis el autor aborda la reelección desde la constitución de Cádiz (1812) y posteriores constituciones mexicanas.

En los últimos capítulos analiza los temas de la reelección en ayuntamientos y sus desafíos, así el escritor se hace un cuestionamiento ¿La reelección, se trata de un derecho político electoral o es un derecho de autodeterminación de los partidos políticos?

Este libro es una guía indispensable sobre el tópico de la reelección para estudiantes, académicos, así como un referente para los que imparten justicia. El autor esboza de una manera general y sencilla la reelección legislativa y de ayuntamientos en México.

Bibliografía:

Sánchez Morales, Jorge. 2018. *La Reelección Legislativa y de Ayuntamientos en México*. México: Tirant to Blanch. pp. 315.

QUID IURIS

4 golpes de mallete

Julio- Septiembre 2018

PES-168/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados:	Ayuntamiento de Casas Grandes, Chihuahua, Juan Rafael Ochoa Castillo y Partido Acción Nacional.
Resolutivo:	Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados, relativas a violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PES-169/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Partido Revolucionario Institucional, Ayuntamiento de Guerrero, Chihuahua y Astolfo Ledezma Cano.
Resolutivo:	Se reencausa y se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por tratarse de una denuncia relativa a violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PES-170/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Kenia Cristina Durán Váldez y Partido Revolucionario Institucional.
Resolutivos:	Se declara la inexistencia de la violacion consistente en la omisión de incluir la palabra “candidata” en la propaganda electoral. Se acredita la existencia de la infracción relativa a la obligación en materia de protección del medio ambiente.

PES-172/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados:	Georgina Alejandra Rios, Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano.
Resolutivos:	Se declara inexistente la infracción por no acreditarse actos anticipados de campaña ni violaciones a la normatividad electoral por actividades proselitistas dentro del proceseo electoral ordinario 2017-2018.

PES-173/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Kenya Cristina Durán Váldez y Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados:	Miguel Ángel Colunga Martínez y la Coalición "Juntos Haremos Historia".
Resolutivo:	Se declara inexistente la infracción.

PES-175/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	María Eugenia Campos Galván y Partido Acción Nacional.
Denunciados:	César Alejandro Domínguez Domínguez y Partido Revolucionario Institucional.
Resolutivos:	Se declara inexistente la infraccion relativa a propaganda calumniosa y violación al derecho de imagen. Se declara existente la infracción consistente en la falta de identificación del Partido Político en la propaganda impresa y por lo tanto la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional.

PES-177/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados:	Alfredo Salayandía Sáenz y el Partido Nueva Alianza.
Resolutivo:	Se declara inexistente la infracción atribuida a los denunciados.

JDC-178/2018 Y SUS ACUMULADOS JDC-179/2018, JDC-180/2018 Y JDC-181/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Parte actora:	María Sandivel Lagarda Almada, Jesús Dolores Díaz Mancinas, Jesús José Hernández Santini y Patricia Ydanya Chacón Martínez.
Autoridad responsable:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Resolutivo:	Se declara inexistente la omisión atribuida a la autoridad responsable.

RAP-182/2018	
Medio de Impugnación:	Recurso de Apelación.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Resolutivo:	Se reencauza el medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral.

PES-183/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Denunciados:	César Alejandro Domínguez Domínguez y Partido Revolucionario Institucional.
Resolutivos:	Se declara inexistente la infraccion relativa a propaganda; se declara existente la infracción consistente en la falta de identificación del Partido Político en la propaganda impresa, la omisión de insertar el simbolo internacional de reciclaje y la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano y por lo tanto la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional.

PES-184/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Denunciado:	Fernando Bedel Tiscareño Luján.
Resolutivos:	Se declara inexistente la infracción atribuida al denunciado.

RAP-185/2018	
Medio de Impugnación:	Recurso de apelación.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.
Resolutivos:	Se declara improcedente y se reencauza a Juicio Electoral.

PES-186/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Denunciado:	Fernando Bedel Tiscareño Luján y otros.
Resolutivos:	Se declara inexistente la infracción consistente en propaganda calumniosa y existente la infracción consistente en falta de identificación de la coalición en la propaganda, así como culpa in vigilando de los partidos que integran la coalición.

PES-187/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Morena.
Denunciado:	María Eugenia Campos Galván, Jorge Carlos Soto Prieto, Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano.
Resolutivo:	Se declaran inexistentes las infracciónes atribuidas a los denunciados.

PES-188/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados:	Fernando Bedel Tiscareño Luján y otros.
Resolutivo:	Se declara existente la infracción atribuida a los denunciados, consistente en colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

JE-189/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio Electoral.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.
Resolutivos:	Se deshecha el medio de impugnación.

JIN-190/2018 Y SUS ACUMULADOS, JIN-191/2018 Y JIN-192/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal de Camargo.
Resolutivo:	Se deshechan de plano los medios de impugnación presentados.

RAP-193/2018	
Medio de Impugnación:	Recurso de apelación.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Resolutivo:	Se confirma el acto impugnado.

JIN-194/2018 Y SU ACUMULADO, JIN-205/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Coalición "Juntos Haremos Historia" y Partido del Trabajo.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes.
Resolutivos:	Se deshecha el medio de impugnación presentado por la coalición, se recompone el acta de cómputo y se confirma la declaración de válidez y constancia de mayoria .

JIN-195/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Namiquipa.
Resolutivo:	Se deshecha el medio de impugnación.

JIN-196/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Ascensión
Resolutivo:	Se deshecha el medio de impugnación presentado.

RAP-197/2018	
Medio de Impugnación:	Recurso de apelación.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Instituto Estatal Electoral .
Resolutivo:	Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

JIN-198/2018 Y SU ACUMULADO JIN.204/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de San Francisco de Borja.
Resolutivo:	Se confirman los resultados, la declaración de válidez y constancia de mayoria.

JIN-199/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Adolfo Medina Flores.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Meoqui.
Resolutivo:	Se sobresee el medio de impugnación presentado.

PES-200/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Yazmín Botello Serna, Jesús Manuel Leyva Holguín, Raúl Botello Torres y los partidos políticos: Morena, Encuentro Social y del Trabajo.
Resolutivo:	Se declaran inexistentes las infracciónes atribuidas a los denunciados, consistentes en entrega de artículos para el hogar.

JIN-201/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Coronado.
Resolutivo:	Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

JIN-202/2018 Y SU ACUMULADO JIN-203/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Acción Nacional y la Coalición "Por Chihuahua al Frente".
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Dr. Belisario Domínguez.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de válidez y constancia de mayoria.

JIN-206/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Guazapares.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo.

JIN-207/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de San Francisco del Oro.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo, la declaración de válidez y constancia de mayoria.

PES-208/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Héctor Armando Cabada Alvídrez y otros.
Resolutivos:	Se declaran inexistentes las infracciónes atribuidas a los denunciados.

PES-209/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados:	Javier González Mocken, Leticia Ortega Maynez, Partido Encuentro Social, Partido Morena y Partido del Trabajo.
Resolutivo:	Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados.

JIN-210/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Lucia Gómez Montañez.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Meoqui.
Resolutivos:	Se deshecha de plano el medio de impugnación.

JIN-211/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad
Parte actora:	Partido Morena
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal de Meoqui
Resolutivo:	Se deshecha de plano el medio de impugnación.

JIN-212/2018 Y SU ACUMULADO JIN-213/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Morena y Adolfo Medina Flores.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Meoqui.
Resolutivo:	Se confirman los resultados, la declaración de válidez y constancia de mayoria.

JIN-214/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Acción Nacional y la Coalición "Por Chihuahua al Frente".
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Praxedis G. Guerrero.
Resolutivos:	Se confirman los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de válidez y constancia de mayoria.

JIN-215/2018 Y SU ACUMULADO JIN-220/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Casas Grandes.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del cta de cómputo muncipal, la declaración de válidez y constancia de mayoria.

JIN-216/2018 Y SUS ACUMULADOS JIN-217/2018 Y JIN-218/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Acción Nacional y otros.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Santa Bárbara
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de válidez y constancia de mayoria.

JIN-219/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Acción Nacional y Coalición "Por Chihuahua al Frente".
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Santa Bárbara.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de válidez y constancia de mayoria.

JIN-221/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Camargo.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de válidez y constancia de mayoria.

JIN-222/2018 Y SUS ACUMULADOS JIN-223/2018 Y JIN-224/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Morena y Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Delicias.
Resolutivo:	Se modifican los resultados del acta de cómputo municipal, se confirma la declaración de válidez y constancia de mayoria.

PES-225/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Nueva Alianza.
Denunciado:	Ismael Pérez Pavía y la Coalición "Por Chihuahua al Frente".
Resolutivo:	Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados.

JIN-226/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo del Parral.
Resolutivo:	Se deshecha el medio de impugnación por extemporáneo.

JIN-227/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Ascensión.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo muncipal, la declaración de válidez y constancia de mayoria.

JIN-228/2018 Y SU ACUMULADO JIN-229/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y la Coalición "Por Chihuahua al Frente".
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Buenaventura.
Resolutivos:	Se modifican los resultados del acta de cómputo municipal, se revoca la constancia de mayoria entregada al candidato de la Coalición "Por Chihuahua al Frente".

PES-230/2018	
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Yazmín Botello Serna, Partido Morena y otros.
Resolutivos:	Se declaran existentes la infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en la omisión de retirar la propaganda electoral durante los tres días previos a la jornada electoral.

PIN-231/2018	
Medio de Impugnación:	Procedimiento Innominado.
Parte actora:	Héctor Armando Cabada Alvídrez.
Autoridad responsable:	Asamblea municipal del Instituto Estatal Electoral de Juárez.
Resolutivos:	Se declara improcedente el procedimiento y se reencauza al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

JIN-232/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Encuentro Social.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Juárez.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de válidez y constancia de mayoria.

JIN-233/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Encuentro Social.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Juárez.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de válidez y constancia de mayoria.

JIN-234/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Encuentro Social.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Juárez.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de válidez y la constancia de mayoria entregada.

JIN-235/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Acción Nacional y la Coalición "Por Chihuahua al Frente".
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Juárez.
Resolutivo:	Se modifican los resultados del acta de cómputo distrital, se confirma la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoria.

JIN-236/2018 Y SU ACUMULADO JIN-239/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Social.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo municipal, la validez y entrega de constancia de mayoria.

JIN-237/2018 Y SU ACUMULADO JIN-240/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Social.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal de Chihuahua.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo municipal, la validez y entrega de constancia de mayoria.

JIN-238/2018 Y SU ACUMULADO JIN-241/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Social.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo municipal, la validez y entrega de constancia de mayoria.

JIN-242/2018 Y SU ACUMULADO JIN-245/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Social.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Resolutivo:	Se confirman los resultados del acta de cómputo municipal, la validez y entrega de constancia de mayoria.

JIN-243/2018 Y SU ACUMULADO JIN-246/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Resolutivo:	Se sobreseen los medios de impugnación interpuestos.

JIN-247/2018 Y SUS ACUMULADOS JIN-248/2018 Y JIN-249/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Morena, Partido Encuentro Social y Héctor Armando Cabada Alvídrez.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Juárez.
Resolutivos:	Se corrige y modifica el resultado del acta de cómputo municipal y se revoca la constancia de mayoria, entregada al candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

JIN-251/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Morena.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Bocoyna.
Resolutivo:	Se deshecha de plano el medio de impugnación.

JIN-252/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal Distrital del Instituto Estatal Electoral de Juárez.
Resolutivo:	Se deshecha de plano el medio de impugnación.

JIN-253/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal de Chihuahua.
Resolutivo:	Se deshecha de plano el medio de impugnación.

JIN-255/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal Distrital del Instituto Estatal Electoral de Juárez.
Resolutivo:	Se deshecha de plano el medio de impugnación.

JIN-256/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal Distrital del Instituto Estatal Electoral de Juárez.
Resolutivo:	Se deshecha de plano el medio de impugnación.

PES-257/2018	
Medio de Impugnación:	Procedimiento Especial Sancionador.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Fernando Bedel Tiscareño Luján y otros.
Resolutivo:	Se declaran inexistentes la infracciónes atribuidas a los denunciados.

JIN-258/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Verde Ecologista de México.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Jiménez.
Resolutivo:	Se confirma el acto reclamado, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Jiménez.

RAP-259/2018	
Medio de Impugnación:	Recurso de apelación.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Resolutivo:	Se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal en el recurso de revisión IEE-REV-11/2018.

JIN-260/2018 Y SUS ACUMULADOS JIN-261/2018, JIN-262/2018 y JIN-263/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Morena y José Manuel González Ramos.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Saucillo.
Resolutivo:	Se confirma el acto reclamado, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Saucillo.

JIN-264/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo del Parral.
Resolutivo:	Se confirma el acto reclamado, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

JIN-265/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Acción Nacional y Coalición "Por Chihuahua al Frente".
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal de Guerrero.
Resolutivo:	Se modifica el acto reclamado, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Guerrero.

JIN-266/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Gran Morelos.
Resolutivo:	Se revoca el acto reclamado, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Gran Morelos.

JIN-267/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Bocoyna.
Resolutivo:	Se modifica el acto reclamado, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Bocoyna.

JIN-268/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Urique.
Resolutivo:	Se corrige y modifica el acto reclamado, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Urique.

JIN-269/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Santa Isabel.
Resolutivo:	Se deshecha el medio de impugnación interpuesto.

JIN-270/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Santa Isabel.
Resolutivo:	Se revoca el acto reclamado, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Isabel.

JDC-272/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio para la protección de los derechos político electorales.
Parte actora:	María Elena Hernández Valenzuela.
Autoridad responsable:	Ayuntamiento del Municipio del Instituto Estatal Electoral de Guerrero.
Resolutivo:	Se revoca el acto reclamado, consistente convocatoria para elección de juntas municipales.

RAP-273/2018	
Medio de Impugnación:	Recurso de apelación.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Resolutivo:	Se declara inexistente la omisión atribuida a la autoridad responsable.

JDC-274/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio para la protección de los derechos político electorales.
Parte actora:	Pedro Jóse González Baray.
Autoridad responsable:	Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc.
Resolutivo:	Se declara inexistente la omisión atribuida a la autoridad responsable.

JIN-275/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Encuentro Social.
Autoridad responsable:	Instituto Estatal Electoral.
Resolutivo:	Se deshecha el medio de impugnación interpuesto.

JIN-276/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Meoqui.
Resolutivos:	Se confirma el acto reclamado, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Meoqui.

JIN-277/2018 Y SU ACUMULADO JIN-279/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Resolutivo:	Se confirma el acto reclamado, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Chihuahua.

JIN-278/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nuevo Casas Grandes.
Resolutivo:	Se confirma el acto reclamado, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes.

JIN-280/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad.
Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Juárez.
Resolutivo:	Se confirma el acto reclamado, consistente en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Juárez.

RAP-281/2018	
Medio de Impugnación:	Recurso de apelación.
Parte actora:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Resolutivo:	Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, recaida al recurso de revisión identificado con la clave IEE/CE262/2018.

JDC-282/2018	
Medio de Impugnación:	Juicio para la protección de los derechos político electorales.
Parte actora:	Jesús Velázquez Rodríguez.
Autoridad competente:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
Resolutivo:	Es improcedente y se reencauza el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por Jesús Velázquez Rodríguez, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que a derecho corresponda.

GOLPES DE MALLETE

Julio- Septiembre 2018

QUID IURIS
PRESIDENCIA
PRESIDENCIA
DIPUTACIONES
FEDERALES

Por cierto
SENADURÍAS
SENADURÍAS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

1a. MUESTRA FOTOGRÁFICA

2018 Miradas Electorales

INE

ATTE:
PRESIDENTE
INE

fotografías de:

Francisca Ayala Ayala

AYUNTAMIENTO
DEPOSITE AQUÍ SU BOLETA

META AQUÍ SOLO LA BOLETA DE
PRESIDENCIA
PRESIDENCIA
DEPOSITE AQUÍ SU BOLETA
PRESIDENTE
PRESIDENTE

fotografías de:

Nidia Yudith Domínguez Gámez

fotografías de:
Erik Díaz

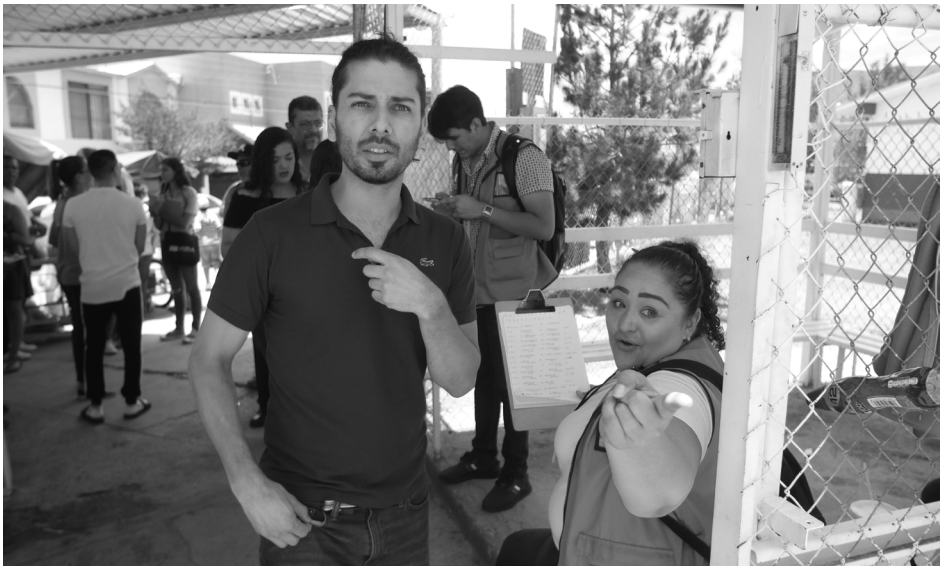

EL VOTO ES LIBRE Y
VOTO ES LIBRE Y
DIPUTADOS FEDERALE
SENADOS

Lineamientos QUID IURIS

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista Quid Iuris, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CONTENIDO

Formato

Citas bibliográficas

A.Cuando se refiere a libros.

B.Cuando se refiere a un capítulo de un libro.

C.Cuando se refiere a libros electrónicos.

D.Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.

E.Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.

F.Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

Citas hemerográficas

A.Cuando se refiere a revista impresa.

B.Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.

C.Cuando se refiere a revistas electrónicas.

D.Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.

E.Cuando se refiere a un periódico.

F.Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales

A.Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.

B.Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.

C.Cuando se refiere a una resolución judicial.

Aclaraciones finales

Abreviaturas

QUID IURIS

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, publica desde el año 2005 la revista *Quid Iuris,* con el objetivo de fomentar la investigación y la cultura democrática, además de contribuir al análisis jurídico.

Quid Iuris está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho Público. Desde su creación, la revista ha publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas del derecho público, distribuyéndose gratuitamente tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.

Quid Iuris es una revista trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustarse a los siguientes:

LINEAMIENTOS EDITORIALES

- RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33», Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.P. 31320, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico **quidiuris@techihuahua.org.mx**
- DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES. Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.
- RESUMEN DEL DOCUMENTO. Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sinteticen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (abstract). Los artículos deberán ser originales e inéditos.
- ORIGINALIDAD. El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.
- PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS. En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad y fecha en que se llevó a cabo.

Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.

Formato

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto *Word*. Deben ser escritos en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros, 1.5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

Las notas deberán presentarse a pie de página, escritas con 1.5 de interlínea, en letra arial de doce puntos. Los distintos elementos que las conforman deberán ir separados sólo por coma. Los pies de página deberán ir numerados secuencialmente.

Citas bibliográficas

A continuación se precisan los datos que deben contener las citas bibliográficas, cabe mencionar que **la bibliografía será igual,** a excepción de la referencia a la página consultada.

Documentos impresos y electrónicos

A.*Cuando se refiere a libros*

El orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas si es que los hay todos, es el siguiente:

1.Autor.
2.Título de la publicación (entrecomillado y en letras itálicas).
3.Edición (la primera no debe indicarse).
4.Lugar de publicación.
5.Editorial.
6.Colección (si es el caso)
7.Volumen o tomo (si es el caso)
6.Año de publicación.
7.Página.

Ejemplo Un autor:

GÓMEZ Lara, Cipriano. *"Teoría General del Proceso"*. 10a. ed. México, Oxford University Press, 2004. p. 54

Dos autores:

HERNÁNDEZ Estévez, Sandra Luz y LÓPEZ Durán, Rosalío. *"Técnicas de investigación jurídica"*. 2» ed. México, Oxford University Press, 1998. p. 54

Notas:

1)Cuando se cite por segunda o posterior ocasión una obra, deberá utilizarse *op. cit.,* acompañado del número de nota en donde apareció por primera vez la referencia, siempre y cuando dicha referencia no sea la inmediata anterior;

2)Si tenemos necesidad de referir la misma obra, pero distinta página en la nota posterior inmediata, usaremos *ibid.* y el número de página;

3)Si se trata de la misma obra e incluso la misma página, entonces usaremos el vocablo *idem* (sin más indicación).

B.*Cuando se refiere a un capítulo de un libro*

La cita se construye con los siguientes elementos:

1.Autor (es) del capítulo.
2.Título del capítulo (entrecomillado y en letras itálicas).
3.En: subrayado y seguido de dos puntos, nombre del autor del libro,

cuando éste difiere del autor del capítulo, seguido del título del libro.
4.En su: subrayado y seguido de dos puntos, cuando el autor del capítulo es el mismo autor del libro.
5.Lugar de publicación.
6.Editorial.
7.Año de publicación.
8.Página.

Ejemplo:

DE LA PEZA, José Luis. *"Notas sobre la justicia electoral en México"*. En: OROZCO Henríquez, Jesús J. (Comp.) Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Tomo III, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, pp. 827-863.

C. *Cuando se refiere a libros electrónicos*

Fecha de consulta. Debido a que los documentos electrónicos son constantemente actualizados, deberá incluir en la referencia la fecha en que el documento fue revisado, entre corchetes, precedida por la palabra " fecha de consulta ", por último, deberá contemplar día, mes y año.

Ejemplo:

[fecha de consulta: 18 Octubre 2005].

Disponibilidad y acceso. Para los recursos en línea se deberá proveer información que identifique y localice el documento consultado. Esta información deberá estar identificada por las palabras "Disponible en ". La información de la ubicación de documentos en línea en una red computacional como Internet, deberá estar referida al documento que fue consultado, incluyendo el método de acceso a él (por ejemplo: ftp, http://..., etc.) así como la dirección en la red para su localización. Dicha dirección deberá transcribirse tal cual, es decir, respetando las mayúsculas y minúsculas y con la misma puntuación.

Ejemplo:

Disponible en: http://www.fao.org/DOCREP/003/V8490S/v8490s07.htm

La cita se construye con los siguientes datos:

1.Autor(es), ya sea institucional o personal.
2.Nombre del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3.Tipo de medio [entre corchetes].
4.Edición o versión.
5.Lugar de publicación.
6.Editor.
7.Fecha de publicación.
8.Editor.
9.Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

ESTRADA Michel, Rafael. *"El Caso Juárez y la Jurisdicción en el Estado Constitucional Democrático: La Resolución SUP-JRC-196/200"* [en línea]. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008] Disponible en: http://www.trife.org.mx/todo2.asp?menu=15

D.*Cuando se refiere a un capitulo de un libro electrónico*

La cita se construye con los siguientes elementos:

1.Autor(es), ya sea institucional o personal.
2.Título del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3.Tipo de medio [entre corchetes].
4.Edición.
5.Lugar de publicación.
6.Editor.
7.Fecha de publicación.
8.Fecha de revisión/actualización.
9.Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
10.Capítulo o designación equivalente de la parte.
11.Título de la parte.
12.Ubicación del material original.
13.Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *"La interpretación argumentativa en la justicia electoral mexicana"* [en línea]. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008]. Capítulo VII. Una propuesta de interpretación de las disposiciones sobre la interpretación, especialmente en materia electoral. Disponible en: http://www.trife.org.mx/todo2.asp?menu=15

E.Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.

La cita se construye con los siguientes elementos:

1.Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.)
2.Título (entrecomillado y en letras itálicas)
3.Edición (excepto la primera).
4.Lugar de publicación.
5.Editorial.
6.Año.
7.Páginas

Ejemplo:

NOHLEN, Dieter. *"Diccionario de Ciencia Política"*. México: Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006. 785 p.

F.Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

La cita se construye con los siguientes elementos:

1.Voz.
2.En:
3.Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.).
4.Edición (excepto la primera).
5.Lugar de edición.
6.Editorial.
7.Año.
8.Página específica del término.

Ejemplo:

COMUNITARISMO. En: NOHLEN, Dieter. Diccionario de Ciencia Política. México: Porrúa- E l Colegio de Veracruz, 2006. p. 238

Citas hemerográficas

A.Cuando se refiere a revista impresa

La cita se construye con los siguientes elementos:

1.Título de la revista
2.Lugar de publicación
3.Volumen
4.Número (anotar entre paréntesis)
5.Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

ÁGORA, Órgano de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. México, (32), Mayo-Julio 2008.

B.Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa

La cita se construye con los siguientes elementos:

1.Autor (es) del artículo.
2.Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3.Título de la revista (en letra cursiva o subrayada) .
4.Volumen (cuando la revista lo incluye).
5.Número (anotar entre paréntesis).
6.Paginación (precedida de dos puntos).
7.Fecha (indicar mes y año).

Ejemplo:

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. *"La nueva justicia electoral"*. Ágora, Órgano de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. (32):19-23, Mayo-Julio 2008.

C.Cuando se refiere a revistas electrónicas

La cita se construye con los siguientes elementos:

1.Título (letra mayúscula)
2.Tipo de medio [entre corchetes].
3.Edición.
4.Lugar de edición.
5.Editorial.
6.Fecha de publicación.
7.Fecha de consulta (requerida para documentos en línea; entre corchetes).
8.Serie (opcional).
9.Notas (opcional).
10.Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).
11.Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

ELEMENTOS DE JUICIO. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: Colombia, Publicaciones y Medios EUA, (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].
Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=juicio&n=5
ISSN 1900-8376

D.Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica

La cita se construye con los siguientes elementos:

1.Autor(es) del artículo o contribución, ya sea institución o persona.
2.Título del artículo o contribución (entrecomillado y en letras itálicas).
3.Título de la revista o serie electrónica (en letra cursiva o subrayado).
4.Tipo de medio
[entre corchetes].

5.Volumen.
6.Número.
7.Día, mes y año.
8.Fecha de consulta [requerida para documentos en línea; entre corchetes].
9.Ubicación dentro del documento original.
10.Disponibilidad y acceso (requerida para documentos en línea).
11.Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

HERNÁNDEZ Galindo, José Gregorio. *"Anverso y reverso sobre la protección constitucional de los derechos"*. Elementos de juicio. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008]. Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=juicio&n=5 ISSN 1900-8376

E.Cuando se refiere a un periódico.

La cita se construye con los siguientes elementos:

1.Autor
2.Título del artículo (entr ecomillado y en letras itálicas).
3.Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
4.Lugar de publicación.
5.Fecha (indicar día, mes y año).
6.Paginación.
7.Columna.

Ejemplo:

HERNÁNDEZ López, Julio. "Mullen: la contrainsurgencia". La Jornada, México, 12 de marzo de 2009, p.5, col. Astillero.

F.Cuando se refiere a un artículo de una sección de periódico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor.
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
4. Lugar de publicación.
5. Fecha (indicar día, mes y año).
6. Página.
7. Columna.
8. Nombre de la sección del diario entre paréntesis y precedido de En sección:

Ejemplo:

GUERRA Cabrera, Ángel. *"La democracia en América Latina"*. La Jornada; México, 12 de marzo de 2008, p. 45, (En sección: Mundo).

Citas (Legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones)

A.Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Número de la ley y/o denominación oficial si la tiene.
2. Título de la publicación en que aparece oficialmente.
3. Lugar de publicación.

4. Fecha (indicar día, mes y año).

Ejemplo:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1994.

Ley N° 19.366. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de Enero de 1996.

B.Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes

1.Si en el trabajo ya se ha citado el número de tesis y el rubro, únicamente se especificará:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

2.Si en el trabajo no se ha citado el número de tesis y el rubro, se especificará:

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2005. APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán). Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

C.Cuando se refiere a una resolución judicial

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-69/2009 y acumulados, de fecha 11 de marzo de 2009.

ACLARACIONES FINALES

- Si son dos o tres autores, se unen los nombres con la conjunción 'y', y si son más de tres se ingresará sólo el primer autor, seguido de la abreviatura "et al." entre corchetes
- El primer apellido de los autores va siempre con mayúsculas
- El orden en que se escriben los nombres de los autores corresponde al orden en que aparecen en la portada del libro.
- Cuando la obra es una compilación de varios artículos y el nombre del editor o compilador es nombrado en el documento, su nombre se pondrá en el lugar del autor, acompañado con la abreviación *"ed"* o *"comp."* según corresponda.
- En el caso de obras anónimas, el primer elemento de referencia será el título.
- Si el lugar de publicación es incierto, podrá asignar el lugar probable entre corchetes.
- Cuando no aparezca el lugar de publicación, deberá colocar la abreviatura "s.l." entre corchetes.

Ejemplo:

[S.l.]: Fondo de Cultura Económica, 1999 –

- Se citará la editorial, tal como figura en el documento, no es obligatorio incluir las expresiones "Editorial" o "Ediciones".
- Cuando la editorial no aparezca mencionada, se podrá colocar la imprenta, si no presenta ninguno de estos datos se deberá colocar la abreviatura s.n. (sine nomine) entre corchetes.

Ejemplo:

Bueno Aires: [s.n.], 2004.

- Se debe mencionar el número de la edición y no la de reimpresión. La diferencia entre edición y reimpresión radica en que en el primer caso hubo

cambios en el libro, que pueden haber sido muy importantes o no, mientras que en la reimpresión, el libro volvió a imprimirse sin ningún cambio o modificación.

- Si no aparece ninguna fecha de publicación, distribución, etc. puede mencionar una fecha aproximada.

Ejemplos:

Fecha probable [2004?]
Década segura [199-]
Década probable [197-?]
Siglo seguro [19--]
Siglo probable [19--?]

Abreviaturas

Abreviatura	Significado
Cfr.	Confróntese, confrontar
Comp.:	Compilador. Persona que reúne en una sola obra partes o textos de otros libros.
Coord.	Coordinador
et al.	Abreviatura del término latino et allis que quiere decir y otros. Se utiliza para señalar que hay más de tres autores en la creación de la obra.
ed. eds.	Editorial, editoriales.
Ibid.	Abreviatura del término latino "ibidem" que significa en el mismo lugar, lo mismo. Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior. Cuando la referencia es exactamente la misma a la que precede, se usará solamente la abreviatura Ibid. En cambio, si el número de páginas es diferente, se utilizará Ibid. y a continuación el número de páginas.
Ídem	Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior, si se trata de una referencia a la misma obra e incluso la misma página.
in fine	Al final
loc. cit.	Abreviatura del término latino locus citatum, que significa lugar citado. Se utiliza para evitar la repetición de la cita de un trabajo ya mencionado, con referencias intermedias y cuando corresponde a las mismas páginas.
op. cit.	Abreviatura del término latino "opus citatum", que significa obra citada. Se utiliza cuando se desea volver a referirse a una cita ya mencionada, pero no consecutiva y cuando corresponda a diferentes páginas del trabajo. Se debe repetir el apellido del autor y poner a continuación: Op. Cit., y el número de páginas.
Passim	En varias partes.
s. a.	Sin año de publicación.
s. e.	Sin editorial.
f.	Sin fecha de edición.
s.l.	Abreviatura del término latino sine locus. Quiere decir que se desconoce la ciudad o el lugar de la edición, ya que no se consignó dentro de la obra.
s.n.:	Abreviatura del término latino sine nomine. Quiere decir que se desconoce el nombre de la editorial, editor o distribuidor de la obra.
ss.	Siguientes.
Trad.	Traductor.
ts.	Tomo, tomos
Vid.	Ver
Vol. o V. Vols. o Vv.	Vol. Volumen dado de una obra en varios volúmenes Vols. Volúmenes. Se refiere al número de volúmenes que consta la obra.

Colaboradores

Ramsés Samael Montoya Camarena
Especialista en Derecho Constitucional y Doctor en Derecho con Mención Honorífica por la Universidad Autónoma de Querétaro. Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid y Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España y la Universidad de Palermo, Italia. Profesor en el Instituto de la Judicatura Federal y Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

José A. Cerdio Herrán
Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México con Mención Honorifica, Doctor "Distinguido" por la Facultad de Derecho en la Universidad de Buenos Aires. Jefe del Departamento Académico de Derecho y Director del Programa de la licenciatura de Derecho en el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Víctor Venamir Vivas Vivas
Licenciado en Derecho por la Universidad del Valle de Puebla A.C. y Maestro en Derecho Penal y Amparo por la Universidad Modelo, campus Chetumal. Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Víctor Yuri Zapata Leos
Licenciado en Derecho y Maestro en Impuestos por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Diploma de la Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España. Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México. Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España y Universidad de Palermo, Italia. Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

José Ramírez Salcedo
Licenciado en Derecho por la Universidad de Guadalajara y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

Daniel Iván Adame Olivas
Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, personal adscrito a la ponencia del magistrado José Ramírez Salcedo.

Marco Antonio Vázquez Prieto
Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y prestador de servicio social en el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

Carolina Lugo Jasso
Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y prestadora de servicio social en el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

Audén Rodolfo Acosta Royval
Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua y Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la ponencia del magistrado José Ramírez Salcedo.

Christian Yaneth Zamarripa Gómez
Maestra en Derecho y Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la ponencia del magistrado José Ramírez Salcedo.

Nancy Lizeth Flores Bernés
Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua y Secretaria Auxiliar, adscrita a la ponencia del magistrado José Ramírez Salcedo.

Erika Loo Baca
Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, personal adscrito a la ponencia del Magistrado José Ramírez Salcedo.

Concurso de fotografía,
Jornada Electoral 1 de julio 2018

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

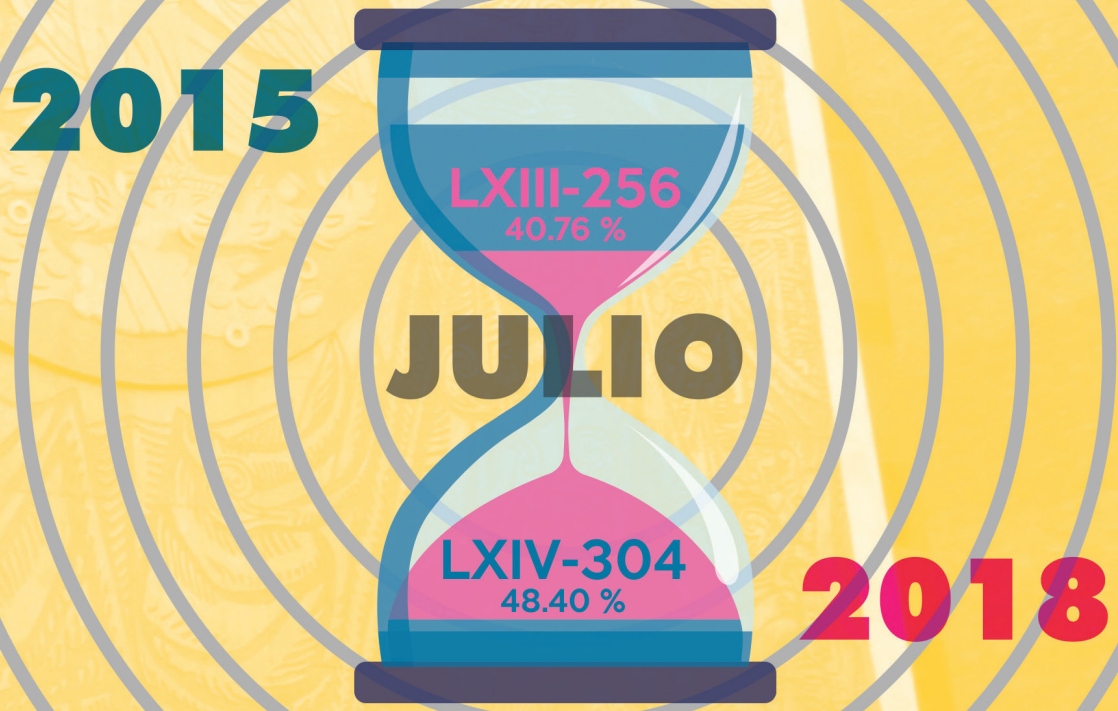

Representación de las mujeres en el Congreso de la Unión

Transición 2018